

# SISTEMA DE REGIONALIZACIÓN NACIONAL



**AGENDA  
ECONÓMICA  
BOLIVARIANA**  
¡CONSTRUYENDO FUTURO!



Gobierno **Bolivariano**  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
de **Planificación**

## CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	EL NUEVO ENFOQUE DEL DESARROLLO TERRITORIAL	2
3.	SISTEMA DE REGIONALIZACIÓN NACIONAL	3
4.	DE LA ESCALA REGIONAL	6
	Las Regiones de Desarrollo Integral	6
	Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional	6
	Faja Petrolifera del Orinoco	7
5.	DE ESCALA SUBREGIONAL	9
	Zonas Económicas Especiales	13
	Zona Económica Especial de Paraguaná	16
	Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio	18
	Distritos Motores	19
	Zonas del Conocimiento Productivo	22
6.	DE LA ESCALA LOCAL	25
	Corredores Urbanos	25
	Zonas y Parques Industriales	25
7.	ANEXOS	27
	Ley de Planificación Pública y popular	
	Ley de Regionalización para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria	
	Ley de Inversiones Extranjeras	



## 1. INTRODUCCIÓN

---

La transformación de la sociedad venezolana implica actuar en todas sus dimensiones para la construcción del socialismo bolivariano. El espacio geográfico es una dimensión para enfrentar la exclusión social, así como, una poderosa herramienta para el ordenamiento del trabajo revolucionario. En el marco del Sistema de Regionalización Nacional, se definen y organizan las distintas escalas de trabajo para el desarrollo del Plan de la Patria, a saber:

- Nacional
- Regional
- Subregional
- Local

Las estrategias desarrolladas en cada una de estas escalas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización en un orden sistémico integrado, como aspectos esenciales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

A tales efectos, la taxonomía nacional de regionalización establece la eficiencia y sincronización de las políticas, la coordinación y armonización de los planes, y el conjunto de programas y proyectos necesarios para la transformación del país, mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta.

En este sentido, cada escala agrupa condiciones relativamente homogéneas en el territorio, con una causalidad manifiesta: tipos de suelos similares que favorecen tipos de cultivos, pendientes que hacen que el agua se comporte de determinada manera, la apropiación espacial de la renta que agrupa clases sociales en la trama urbana. En consecuencia, al ser relativamente homogéneas, en las regiones, las políticas a diseñar e implementar tienden a una mayor eficiencia.

Se define el Sistema de Regionalización Nacional para el Plan de la Patria, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio, como unidades:

### **En la escala regional:**

Las Regiones de Desarrollo Integral

Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional



**En la escala subregional:**

Distritos Motores  
Zonas Económicas Especiales  
Zonas del Conocimiento Productivo

**En la escala local:**

Se atienden políticas relativas a la normativa de equipamiento y servicios urbanos, así como al desarrollo de nodos y áreas especiales en el sector que determine el Ejecutivo Nacional, con fines de protección y/o desarrollo estratégico.

Zonas y Parques Industriales

## 2. EL NUEVO ENFOQUE DEL DESARROLLO TERRITORIAL

Tradicionalmente, el desarrollo territorial ha sido considerado como el mero crecimiento de la producción en espacios definidos por sus características físicas y la relativa homogeneidad de su tejido económico. El espacio se concibe entonces como el contenedor de la economía. En este enfoque, no se daba la suficiente importancia a las interacciones entre los distintos campos de actividad que definen a una sociedad y a sus relaciones a escala local, regional, nacional e internacional.

Hoy en día, la mayor o menor acumulación de fuerzas productivas, así como la presencia, escasez o ausencia de recursos naturales, no son consideradas como los factores fundamentales del desarrollo territorial. Sin desconocer su importancia, está claro que el elemento decisivo es el campo territorial de fuerzas que condiciona los flujos de bienes y servicios, así como la interacción social. El medio soporta físicamente la actividad económica, pero no da cuenta integral del espectro efectivo de relaciones en un territorio determinado y, menos aún, de sus potencialidades.

En este contexto, se reconoce cada vez más la pertinencia del concepto de área o espacio funcional, según el cual el criterio de clasificación de territorios no es ya su homogeneidad físico-natural y especialización económica, sino su coherencia funcional, asegurada por un centro motriz industrial que desempeña el papel de elemento neurálgico del área en cuestión.

El concepto de espacio funcional supone que el espacio socioeconómico se organiza en redes, cuyos nodos operan en escalas diferentes y cuyas relaciones constituyen la capilaridad del territorio, vertebrándolo al mismo tiempo. Las nociones de Región, Subregión y Microregión, por ejemplo, están estrechamente relacionadas el Espacio Funcional, tienen la misma base sustantiva, pero este último posee un ingrediente adicional, cual es la voluntad expresa y calculada del Estado de apoyar su desarrollo y consolidación. Su especificidad no radica en su homogeneidad paisajística, sino en su coherencia funcional interna, garantizada por la capacidad articuladora del centro motriz industrial que se quiere impulsar.

### 3. SISTEMA DE REGIONALIZACIÓN NACIONAL

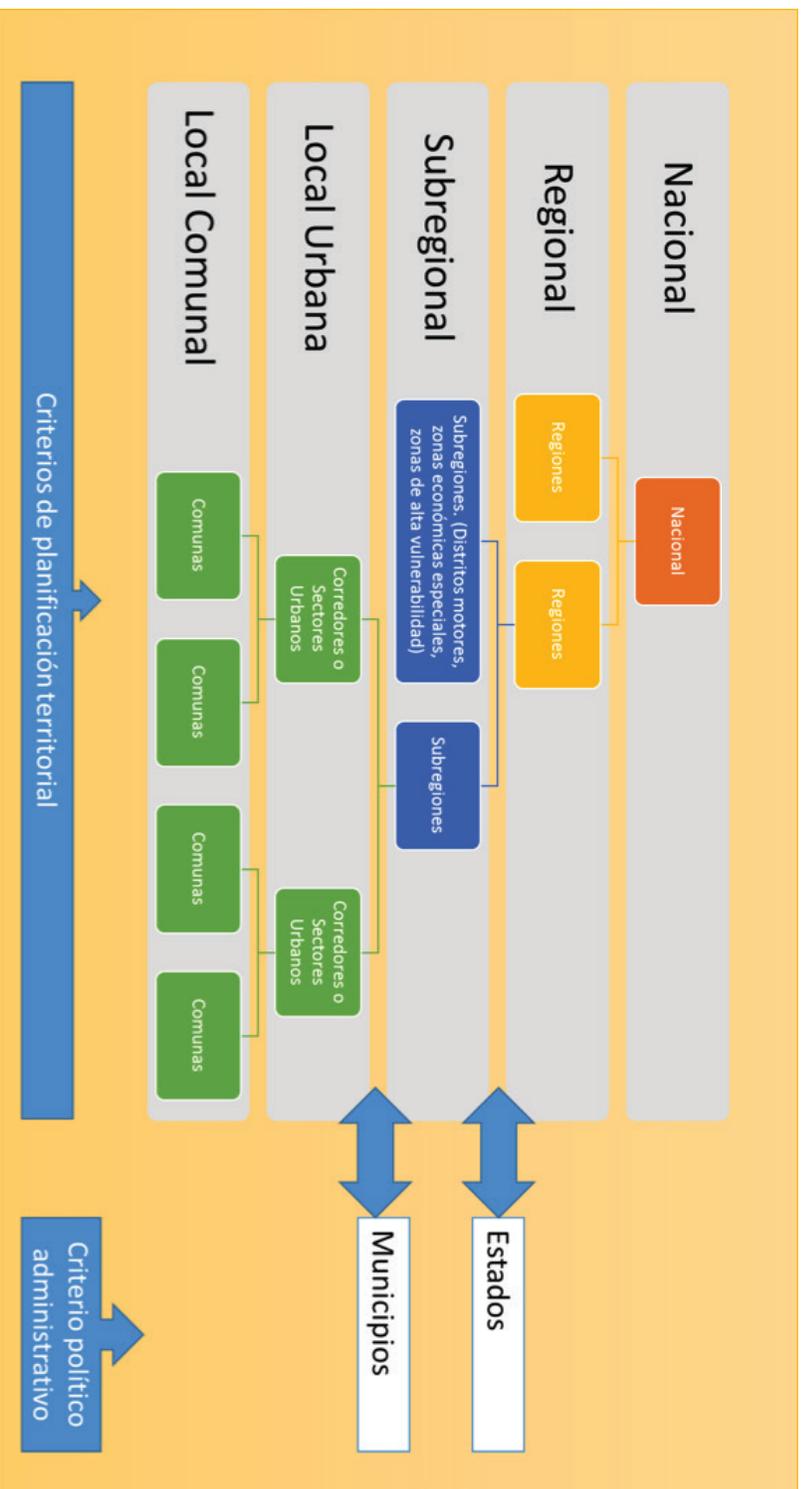
El Sistema de Regionalización Nacional se refiere al orden sistémico, taxonómico y de escalas de agregación, partiendo de principios funcionales y geoestratégicos. Los criterios de regionalización atenderán a las potencialidades económicas, identidades culturales, aspectos geohistóricos y de valor estratégico para generar un impacto dinamizador del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en sus políticas sectoriales y espaciales.

Las distintas escalas de regionalización se corresponden con el Sistema Nacional de Planificación y se insertarán de forma sistémica en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

El Sistema Nacional de Regionalización tendrá tres escalas básicas: la regional, subregional y local. Las estrategias desarrolladas en cada una de ellas, deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico. A tales efectos se entenderá cada nivel como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

En cada una de las distintas unidades objeto de regionalización, se deberá desarrollar un plan especial para la dotación de infraestructura, a efectos de gestar las bases económicas productivas, tanto para las dinámicas nacionales, como su inserción adecuada en el comercio internacional y las zonas económicas de integración geopolítica. De manera particular, deberá atenderse el sistema de transporte intermodal, así como las provisiones de equipamiento y servicios acordes con el plan respectivo.

## ESCALAMIENTO TERRITORIAL



	Descripción	Tipos de Planes		Competencias Institucional
<b>Nación</b>	Se corresponde con el territorio y demás espacios geográficos de la República	Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación		Ejecutivo
<b>Región</b>	Se vincula con una estrategia del estado para el seguimiento de las políticas integrales en el territorio, en especial las referidas a la organización político administrativa.	Plan de Desarrollo Regional		Ejecutivo
<b>Subregión</b>	Siendo una desagregación de las regiones se constituye en: un espacio geográfico con características económicas, sociales, culturales, de conectividad, de identidad social y de relaciones funcionales.	Plan Estratégico Integral		Ejecutivo
<b>Ejes</b>	Es un área dinamizada por uno o varios centros urbanos vinculados entre sí que ejercen tensión sobre las actividades productivas de la periferia prestándole servicios a las mismas.	Plan Estratégico Integral		Ejecutivo
<b>Local</b>	<b>Ciudad</b>	Asentamiento poblacional dotado de infraestructura y equipamiento de servicios y con actividades productivas que se complementan.		Ejecutivo - Poder Popular
	<b>Sectores urbanos</b>	Es un ámbito territorial desde donde se planifica y se coordina de manera unitaria y coherente todas las acciones que se dan sobre ese territorio para la transformación integral del hábitat, desarrollo económico autosustentable, defensa del territorio y con la participación protagónica del poder popular.		
	<b>Comunas</b>	Entidad local definido por la integración de comunidades; reconocen el territorio que ocupan y sus espacios productivos. (Definido por Ley)		
	<b>Comunidad</b>	Núcleo básico e indivisible conformada por habitantes que comparten características, intereses, una historia común y tienen una misma identidad social. (Definido por Ley)		



## 4. DE LA ESCALA REGIONAL

Como ya se mencionó, la Escala Regional estará constituida por las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional.

### **Regiones de Desarrollo Integral**

Las Regiones de Desarrollo Integral se definen a partir de criterios funcionales, físico naturales, geohistóricos, de identidad cultural, de potencialidades económicas y criterios geoestratégicos, a partir de las cuales se regionaliza el país, con el fin de tener unidades relativamente homogéneas de planificación para la eficiencia en el desarrollo de las políticas y programas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Las distintas regiones forman parte de una misma escala taxonómica y sus límites son mutuamente excluyentes, de manera que agregadas representan el territorio nacional en su totalidad. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto de creación, podrá agrupar y crear la institucionalidad correspondiente.

El Plan Regional de Desarrollo deberá expresar, en un orden sistémico, la articulación de recursos y actores de los distintos niveles, así como de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, a efectos de desarrollar el área económica productiva, social, política, territorial y del conocimiento. De la misma forma, se articulará con el Sistema Nacional de Planificación previsto en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

### **Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional**

Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional comprenden una delimitación geográfica particular, a efectos de potenciar o crear un régimen especial para el desarrollo y protección de una actividad sectorial específica, en función de los más altos intereses de la Patria. Las poligonales de las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional podrán coincidir parcialmente con distintas Regiones de Desarrollo Integral, así como contener subregiones y componentes locales, bajo un esquema de ordenamiento distinto, definidos por el sistema nacional de planificación.

En estas Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, se podrán crear distintos incentivos económicos, de acuerdo a lo establecido en el título II de la Ley de Regionalización para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, a efectos de dinamizar la actividad económica que se trate, bajo la coordinación de los ministerios del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Igualmente, se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites administrativos, donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, los realizarán de forma sencilla y expedita en el marco legal respectivo.

Asimismo, El Presidente o Presidenta de la República, mediante el decreto de creación, podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se trate.

## **PROPUESTA DE ZONA ESTRATÉGICA DE DESARROLLO:**

### **Faja Petrolífera Del Orinoco**

#### Características

1. Territorio definido por una o varias poligonales.
2. Un organismo rector con los apropiados niveles de autoridad y de competencia.
3. Plan de desarrollo de la Zona, como un subconjunto el plan de desarrollo Nacional.
4. Acceso a mercados previamente definidos
5. Existencia de encadenamientos productivos y logísticos.
6. Inversiones públicas y privadas en infraestructura y proyectos productivos, financieros o de servicios.
7. Existencia de fondos especiales para gastos comunes de mantenimiento y servicios, así como para la captación de inversiones.
8. Compromisos por parte del inversionista sobre el cumplimiento de metas específicas en:
  - Producción
  - Aporte al PIB
  - Sustitución de importaciones
  - Exportaciones
  - Transferencia tecnológica
  - Inversión social
  - Inversiones productivas
  - Reducción de costos de producción
  - Protección del medio ambiente y reducción de elementos contaminantes
  - Evolución tecnológica

9. Incentivo por parte del estado en función al cumplimiento de los compromisos por parte del inversionista.

A. Cartera de créditos: la Banca Nacional destinará un porcentaje de su cartera crediticia para financiar proyectos.

B. Incentivos fiscales y aduaneros durante el primer quinquenio:

- Rebajas al ISLR de hasta un 30% y exención del IVA.
- Exceptuar del impuesto de importación (arancel aduanero) las mercancías y bienes de capital con destino a la Zona.

C. Reservas del mercado.

D. Incentivos cambiarios:

- Adquisición de maquinaria y tecnologías a través de políticas especiales de cambio.
- Las divisas obtenidas producto de la exportación podrán ser vendidas a una tasa oficial preferencial.

10. Centros de servicios donde realizar todo tipo de trámites dentro de la misma Zona.

11. Incentivos sociales y laborales para la fuerza de trabajo: vivienda, educación, salud y garantía de servicios públicos.

## 5. DE LA ESCALA SUBREGIONAL

### Concepto de Subregión

La subregión es una unidad territorial donde se evidencia el dinamismo de los fenómenos económico-funcionales y geográfico-organizativos. Estos hechos son espontáneos, pero pueden ser reforzados y acelerados por políticas sectoriales o por la presencia de ciudades de primera jerarquía nacional o regional.

La conformación de subregiones está fuertemente influida por las actividades económicas que se establecen en un espacio y el mayor o menor grado de dinamismo que estas actividades imparten a los espacios intrarregionales.

### Características

Generalmente son áreas relativamente homogéneas, donde se ha establecido una actividad productiva que le imparte cierto dinamismo.

Un área geográfica dinamizada por uno varios centros urbanos, que ejercen las funciones de comercialización, servicios diversos y transformación industrial.

Debe poseer recursos y posibilidades propias, para que no sea un área subsidiada.

No puede ser considerada como una unidad espacial autónoma; dentro de ella y entre diversas subregiones se establecen fuertes relaciones de interdependencia tecnológica, cultural, económica, comercial, política, administrativa, educativa, entre otras; pero, por sobre todo, ellas constituyen parte subordinada a la dinámica regional y nacional.

### Criterios para delimitar espacialmente las subregiones

Su delimitación espacial es posible lograrla a través del análisis de diversas características geográficas, fundamentalmente las aportadas por las actividades humanas.

## **Dimensión Económica-Funcional:**

Actividades productivas: abarca las principales actividades económicas que se desarrollan en la subregión. Actividades agrícolas: tierras cultivadas, distribución espacial de las unidades de producción agrícola; datos de producción: distribución de los cultivos, tipos y superficies, canales de comercialización y formas de organización socioproductiva; actividades industriales: distribución espacial de la industria, localización, nivel y tipos de concentraciones; características, materias primas, interrelaciones, actividades transformadoras y con producción primaria; servicios, comercio (mayor y detal), bancos, transporte, almacenamiento, comunicaciones, servicios oficiales; actividad turística: recursos naturales, culturales, la demanda turística: visitantes.

La red de centros urbanos y de asentamientos rurales y sus relaciones funcionales: constituyen parte sustantiva de la forma como se estructura, integra y funciona el territorio subregional y, por tanto, configura una matriz de relaciones funcionales sociales y económicas.

Uso actual de la tierra: expresión espacial del aprovechamiento de los recursos naturales en su forma, intensidad y conflicto. Para efectos de delimitar la subregión, este tema representa la síntesis del proceso de ocupación territorial. A nivel subregional, los usos que a grandes rasgos pudieran considerarse son: urbanos y asociados, sistemas agrícolas, explotación petrolera, industrial, explotación de minas y canteras, grandes infraestructuras de servicios y turismo.

## **Dimensión Infraestructura / Servicios**

Infraestructuras/servicios: incluye los servicios en red (sistemas de acueductos y cloacas, electricidad, telecomunicaciones), equipamientos (escuelas, centros asistenciales, recreación y deporte, cultura, administración gubernamental, entre otros). Las infraestructuras son estructurantes del territorio, no hay que considerarlas como límites de una subregión.

Sistema de transporte y comunicaciones: comprende todos los medios de comunicación y transporte, que pueden ser acuáticos, terrestres y aéreos. A los efectos de delimitar subregiones, se incorpora toda la infraestructura física y elementos naturales: caminos, carreteras, autopistas, ferrocarriles, ríos y espacios marinos que hagan posibles conexiones de bienes y personas entre los distintos centros poblados. El sistema de transporte y comunicaciones son elementos estructurantes del territorio, no deben considerarse como límites de una subregión.

#### Dimensión Físico-Ambiental:

Disponibilidad de recursos naturales (potencialidades): una de las características de las subregiones es la presencia de recursos naturales, para que no sea un área subsidiada. Para su delimitación, se debe considerar la disponibilidad de tierras agrícolas, recursos mineros, recursos hídricos, atractivos naturales para el turismo, entre otros, con posibilidades de ejecutar proyectos sostenibles de desarrollo territorial.

Elementos físico naturales: aunque las subregiones obedecen a una visión funcional o polarizada con límites muy difusos, los factores físico naturales condicionan la ocupación del espacio; por lo tanto, pudieran considerarse algunos aspectos físico naturales para su delimitación espacial, como por ejemplo las divisorias de cuencas hidrográficas o ríos, las grandes unidades de relieve: montañas, colinas y lomas, piedemonte, altiplanicie, valles y planicie.

Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE): comprende las figuras jurídicas de protección ambiental del territorio, las cuales son condicionante de la ocupación del espacio. Es importante tener en cuenta el objetivo de cada ABRAE para la delimitación de una subregión.

#### Dimensión Sociocultural:

Socio-cultural / geohistoria / organización comunal: este tema es clave como criterio para delimitar una subregión, ya que representa la forma como la sociedad ha ocupado el territorio, las tecnologías aplicadas para el aprovechamiento de los recursos, la forma de organización de la producción, las relaciones sociales, el sentido de pertenencia territorial y las nuevas formas de organización socioterritorial.

#### Dimensión Político Institucional:

Organización político administrativa: comprende los límites de estatales, municipales y parroquiales. Representan la organización político territorial de la República definida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por las leyes de la organización Político Territoriales que han dictado las distintas Entidades Federales que conforman el País; para efecto de la gobernabilidad territorial y del uso de las estadísticas oficiales debe tenerse en cuenta estos límites.

## Escala Subregional

Unidades	Definición	Atributos	Fines
<b>Zona Económica Especial</b>	Desarrolla eslabones específicos productivos para compartir estrategias de complementariedad económica y cubrir las necesidades sociales apalancado en la inversión extranjera.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Especialización productiva</li> <li>• Inversión extranjera</li> <li>• Región preferencial y excepcional</li> </ul>	Desarrollo concreto de eslabones de la cadena productiva. Desarrollo de un sector.
<b>Distritos Motores</b>	Impulsa el desarrollo integral subregional con base a la armonización de sus potencialidades productivas apalancadas en la inversión pública nacional y vinculadas al poder popular, en aras de facilitar la transición al socialismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonización de potencialidades</li> <li>• Plan Integral Nacional</li> <li>• Plan de Inversiones productivo</li> <li>• Proyectos</li> </ul>	Desarrollo Integral del territorio.
<b>Zona del Conocimiento Productivo</b>	Contribución del conocimiento al crecimiento económico y desarrollo social. Potencia las capacidades productivas a partir de la generación, aprovechamiento e intercambio de conocimiento	Conocimiento como integrador, potenciador del aparato productivo.	Potencia el sistema de generación de conocimiento .

## ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Entendida como un sistema basado en la coordinación y la sinergia gubernamental, que permita una efectiva territorialización de las políticas económicas e industriales, tanto las sectoriales a cargo de los distintos ministerios, como las que emanan del resto de niveles territoriales de gobierno para impulsar la revolución productiva.

Territorializar a las ZEE, significa arraigar la acción pública en el territorio, proyectarla espacialmente; significa movilizar los recursos del territorio de manera productiva, considerando al territorio como un tejido de relaciones vitales y en consecuencia de relaciones políticas, sociales y económicas, entre otras.

La finalidad es convertir a los territorios donde se desarrollaran las ZEE en espacios sujetos de su propio desarrollo. Ello implica sintonizar los planes y proyectos gubernamentales industriales con los de las comunidades locales, teniendo como norte la activación del potencial endógeno de desarrollo.

La gestión territorial supone generar nuevas capacidades institucionales y una redefinición clara de las intervenciones físico-espaciales futuras de la sociedad socialista.

La creación de las ZEE debe sustentarse en la diversidad de la trama económica, social y natural del territorio seleccionado, adaptando las políticas sectoriales, y en general todas aquellas que tengan incidencia espacial, a la dinámica endógena de los territorios y a los imperativos del desarrollo humano, en función de los principios de equidad territorio, equilibrio regional, sustentabilidad ambiental y democracia participativa y protagónica, en otras palabras para asegurar un desarrollo cualitativo del modelo económico socialista.

## **PREMISAS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES**

### **Modelo Productivo y Eslabones De La Cadena Productiva:**

Desarrollo adecuado de la industria y fortalecimiento de la cooperación económica y tecnológica dentro de la Zona fomentando la apertura al exterior.

### **Exportación de una parte, de los bienes producidos.**

Desarrolla una estructura de sostén y tramado de parque industriales para el desarrollo nacional como pivote para la integración productiva bolivariana y suramericana.

Define eslabones productivos para compartir estrategias de complementariedad económica y cubrir las necesidades sociales de nuestros pueblos.

### **Conocimiento y Tecnología:**

Desarrollo de centros de investigación vinculados a la temática productiva de la Zona Económica, para lo cual se preverá dentro de los parques industriales espacios para su implantación.

Propicia la generación del conocimiento a través de la transferencia tecnológica, generación y desarrollo de tecnología.

Incorpora el 70% del talento humano de la Zona en todas las áreas de la empresa.

### **Condición Preferencial Y Excepcional:**

Desarrollo de la cooperación económica y tecnológica con el exterior: proyectos con inversiones extranjeras, orientados a la exportación y generación de divisas, así como alta y nueva tecnología.

Condiciones fiscales y arancelarias las empresas que pretendan instalarse, sin menoscabo de las políticas de desarrollo para nuestro pueblo.

### **Desarrollo Integral Del País:**

Captación por parte de la producción en el mercado nacional (Moneda Nacional - Bolívares).

Apuntala el desarrollo de una especialización productiva en la Zona.

## **FUNCIONALIDAD**

1. Infraestructura = Plataforma Operativa. Debe contar con infraestructuras y facilidades que viabilicen una producción eficiente.
2. Estructura. Comprende la Red Socio Productiva en cuanto a su especialización y orientación (mercado nacional, exportación). La definición y planificación del desarrollo de cada Red Socio Productiva específica responderá a los objetivos propuestos para la ZEE.
3. Superestructura. Se constituye en el marco legal especial para su funcionamiento, en atención a los objetivos planteados. En este plano, se definen las condiciones especiales con que contará la ZEE.

## **PLATAFORMA OPERATIVA**

Comprende las infraestructuras y facilidades que viabilicen una producción eficiente.

Infraestructura: servicios básicos (energía, agua, electricidad), telecomunicaciones, transporte (vialidad, puertos).

Facilidades Comerciales: servicios de logística, almacenaje, comercio nacional e internacional, aduanas, fletaje, servicios de transporte, etc.

Facilidades de Formación y Tecnología: centros de formación técnicos, profesionales y de cuarto nivel. Centros de I+D.

La satisfacción de los requerimientos operativos de una ZEE se alcanza con mayor facilidad si ésta se encuentra asociada a un centro regional de alta jerarquía (1er o 2do orden).

## **FACTORES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES**

- Dispone de una poligonal que define su ámbito espacial (territorio delimitado)
- Está asociada a un centro urbano dominante (Espacio Funcional)
- Tipología con base en: i) concentración Territorial (Parques, Redes, Distritos Industriales); b) Integración Red Productiva (Archipiélago o Integrada Verticalmente); c) Distribución Comercial.
- Tiene un perfil productivo (Industrial, agroindustrial, minero) articulado como un centro motriz en alianza pública, privada y comunal.
- Cuenta con infraestructura de transporte acorde con sus características económicas (énfasis hacia la multimodalidad)
- Concentra calidad de servicios básicos (Electricidad, Agua, Desechos, Gas, Telecomunicaciones).

## **MARCO NORMATIVO DE LAS ZEE**

Las Zonas Económicas Especiales serán creadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto con el fin de:

- Focalizar la especialización sectorial
- Potenciar un plan de inversiones
- Incidir directamente en la capacidad de valor de la economía
- Fortalecer el comercio exterior y el desarrollo regional; bajo los principios de soberanía establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Actualmente se han decretado dos (02) Zonas Económicas Especiales: Paraguaná (estado Falcón) y Fronteriza Ureña San Antonio (estado Táchira).

### **Zona Económica Especial de Paraguaná**

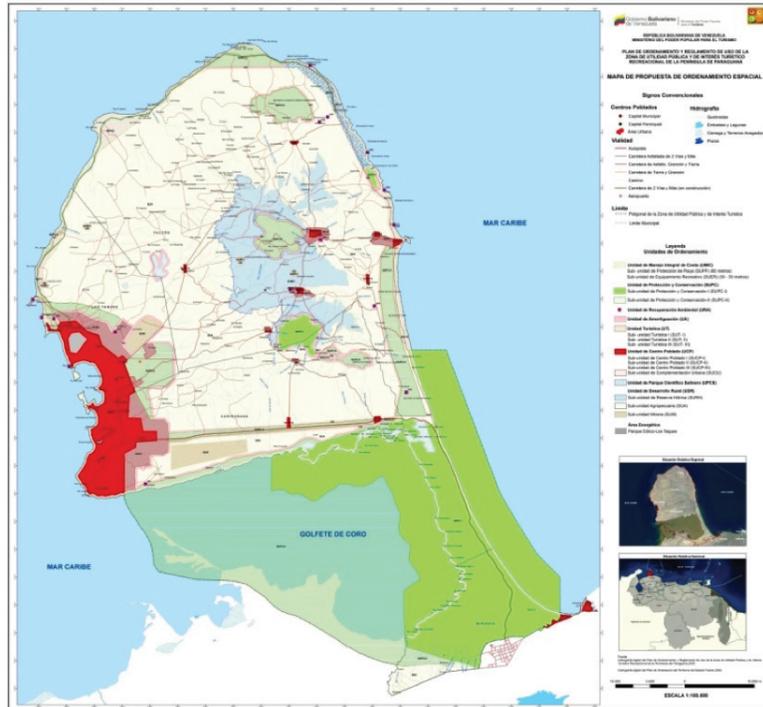
La Zona Económica Especial de Paraguaná cuyo ámbito espacial se circunscribe a la Península de Paraguaná del estado Falcón con una superficie de dos mil seiscientos ochenta y siete con cincuenta y un Kilómetros cuadrados (2.687,51 Km<sup>2</sup>).

La Zona Económica Especial de Paraguaná tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, empleando el potencial industrial del área como elemento articulador y de fomento del desarrollo. La zona atenderá la vocación de especialización en los campos tecnológicos, informática, telecomunicaciones así como tecnologías alternas para el ahorro energético.

Esta vocación tendrá preferencias de desarrollo en un esquema integral con las potencialidades petroleras, turísticas y pesqueras, con arraigo profundo en las tradiciones y costumbres locales así como desarrollo ecosocialista. A tales efectos podrá compartir estrategias de complementariedad económica con el apalancamiento de la inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la nación así como fomento de una base exportadora.

El Plan de la ZEE Paraguaná debe contemplar los objetivos y metas de las actividades económicas, industriales, comerciales y financieras a ser cumplidos en la Zona, bajo un concepto de soberanía.

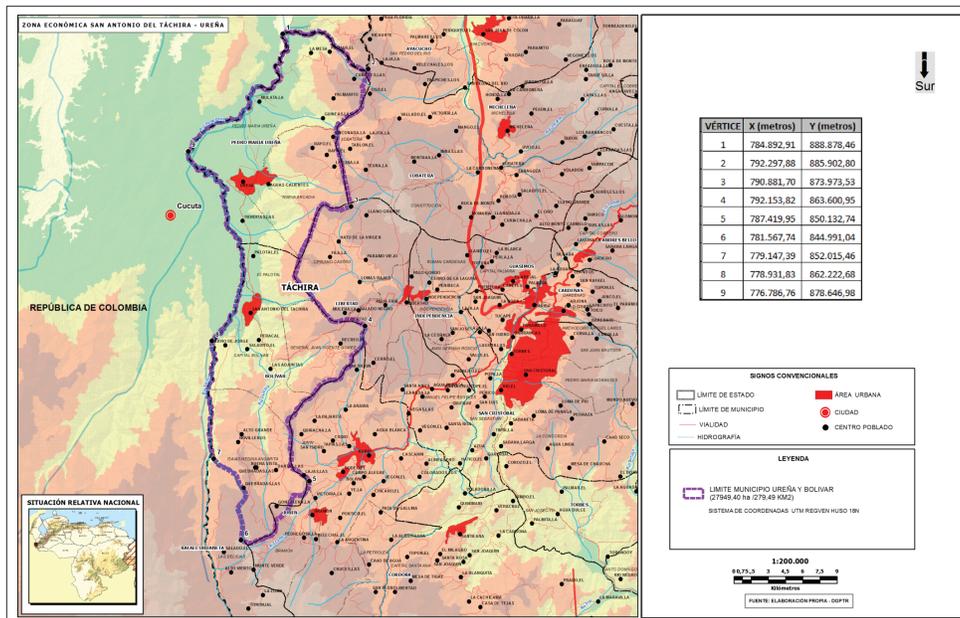
# Zona Económica Especial de Paraguaná



## Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio

La Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio apalancada sobre los centros poblados de Ureña y San Antonio del Táchira, con una superficie de doscientos setenta y nueve con cuarenta y nueve Kilómetros cuadrados (279,49 Km<sup>2</sup>).

Tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, fundamentado en las actividades productivas, comerciales, de servicios, dentro de una concepción sistémica de desarrollo que armonice las potencialidades productivas de los sectores textil, calzado, talabartería, agrícola, automotriz y metalmeccánico aprovechando el potencial de la dinámica binacional fronteriza para el desarrollo de una economía y comercio sano, con criterio de soberanía.



## **Distritos Motores**

Los Distritos Motores son una forma especial de subregión, caracterizada por sus variables físico- naturales, geo-históricas, funcionales y de potencialidades productivas. Tienen como fin el impulso del desarrollo integral subregional, con base en la armonización de su especialidad, desarrollo integral del sistema de ciudades y movilidad. A tales efectos, sistematizará la inversión pública nacional y el rol del poder popular en el desarrollo específico del plan.

Entre otras premisas identificadas que describen a los Distritos Motores:

- Es la unidad de gestión que articula en su territorio el Sistema Nacional de Planificación público, a objeto de diseñar y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral.
- Impulsa el desarrollo estructural del territorio, a través de la promoción y fortalecimiento de las comunas, desarrollo de zonas de carácter económico e impulso de cadenas productivas.
- Da coherencia a la inversión pública nacional en ese territorio, mediante la articulación de los distintos proyectos institucionales.
- Vincula el talento humano local al desarrollo productivo.
- Genera mecanismos institucionales para el seguimiento y control del Plan.
- Consolida el desarrollo integral territorial, el cual se expresa en el buen vivir del pueblo.
- Promueve la creación de los Distritos Motores de Desarrollo, con la finalidad de impulsar proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados a lograr el desarrollo integral de las regiones y el fortalecimiento del poder popular, en aras de facilitar la transición al socialismo.
- Impulsa la creación de los Distritos Motores de Desarrollo, fundamentada en las potencialidades productivas sustentables, así como en la ocupación del territorio en áreas estratégicas.
- Impulsa la ejecución de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, disminuyendo las asimetrías entre las grandes ciudades y mejorando el hábitat comunitario.

## PROPUESTA DE DISTRITOS MOTORES:

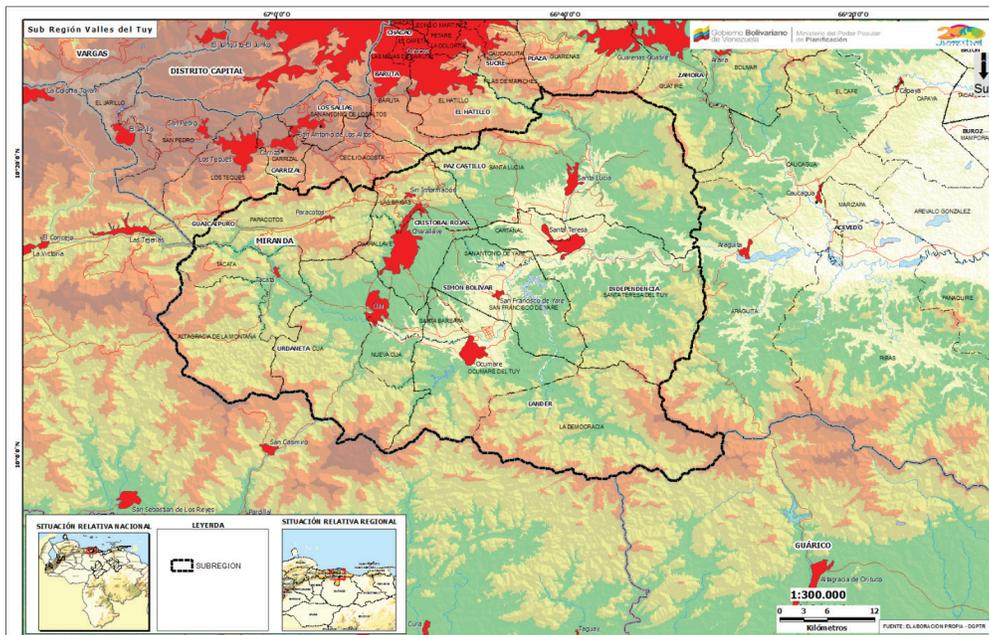
### Valles Del Tuy

El Distrito Motor de Valles del Tuy; con una superficie de 2.342,30 Km<sup>2</sup> en jurisdicción de los Municipios Cristóbal Rojas, Independencia, Tomás Lander, Paz Castillo, Simón Bolívar, Rafael Urdaneta y las parroquias Tacatá, Paracotos y Altagracia de la Montaña del Municipio Guacaipuro del estado Bolivariano de Miranda

Sector Tecnológico Universitario: Con presencia de 19 Aldeas Universitarias, 01 Universidad Politécnica Territorial, presentado un potencial para la incorporación de los jóvenes al Sistema Educativo Universitario.

Sector Industrial: Dado su enorme potencial Industrial se encuentran en este Territorio un total de 16 Ámbitos ó Parques Industriales bien definidos con uso exclusivo para la Actividad Industrial, con un total de 754 Registros, entre Galpones, Terrenos, Locales, etc, siendo las principales actividades Industrial: Fabricación de Productos Elaborados de Metal y Almacenamiento y Actividades de Apoyo al Transporte.

Sector Agrícola: Representado principalmente por raíces y tubérculos, con rubros como: el ocumo, el ñame y la yuca dulce, en cuanto a frutales, tenemos el cambur y la lechosa, también se cultivan naranja y plátano.

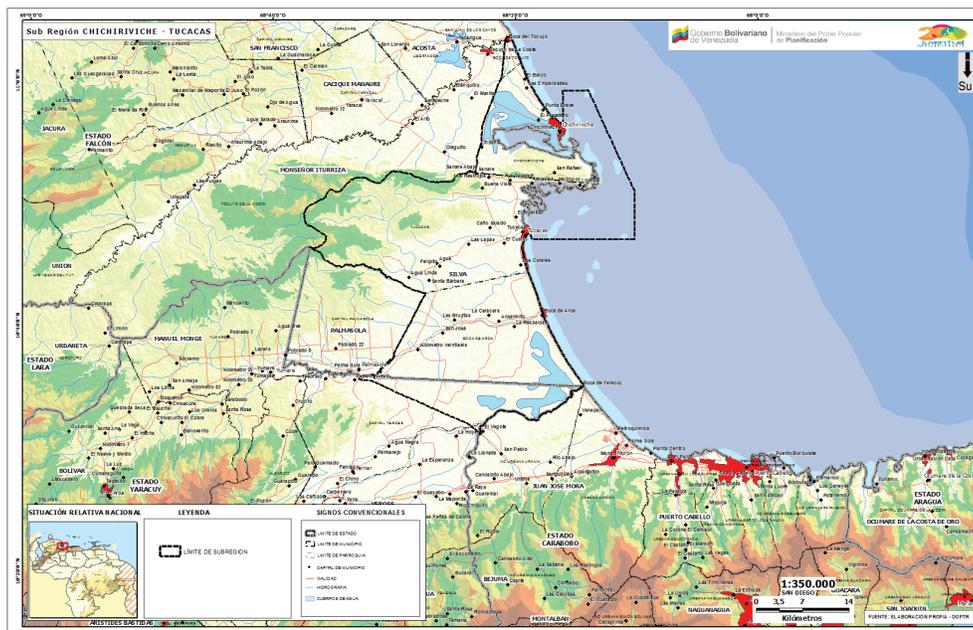


## Morrocoy

El Distrito Motor de Desarrollo de Morrocoy tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, fundamentado en la especialización turística del área, dentro de una concepción sistémica de desarrollo que armonice las potencialidades productivas con el respeto al ambiente y patrimonio cultural.

Se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Este Plan contendrá la visión estratégica así como los proyectos de las dimensiones económica, social, territorial, política y cultural de la subregión.

Se asumirá como premisa del Plan la construcción de un modelo turístico con principios ecosocialistas practicando la conservación, potencialidades escénicas, ecológicas y productivas agrícolas en un esquema de aprovechamiento racional, sustentable ambientalmente que redunde en beneficios a la población. Dedicará atención especial al equipamiento urbano y servicios así como base formativa, científica y tecnológica, destinados al desarrollo integral de la subregión



## ZONAS DEL CONOCIMIENTO PRODUCTIVO

### Premisas

- Promueve la transformación económica, potenciando productos con alto valor agregado, logrados por la economía del conocimiento.
- Dirigido a generar nuevas inversiones productivas.
- Hace eficiente la infraestructura de movilidad, energía, conectividad y redes de comunicaciones.
- Transfiere conocimiento y tecnología.
- Promueve el desarrollo de Infraestructura y equipamiento para los centros de investigación y producción.
- Distribución del conocimiento y capacidad de innovación en el territorio.
- Propicia una estructura nacional policéntrica, articulada y complementaria.

### Definición

Las Zonas del Conocimiento Productivo se caracterizan por el empleo del conocimiento como elemento clave para el desarrollo de las capacidades productivas y aprovechamiento del potencial de una subregión determinada. Se sustentan en las capacidades transformadoras del conocimiento, las claves del desarrollo económico, expansión productiva y esquemas de transición liberadora al socialismo. Incorpora las redes internacionales del conocimiento, transferencia tecnológica y formación, como elementos estructurantes.

Para ello, deberán implementarse en ellas las acciones y medidas para la ejecución de los proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados al desarrollo del conocimiento de la región. Las subregiones del conocimiento productivo emplearán como hito articulador la especialización de centros educativos, de investigación, ciencia y tecnología, adecuando el mapa del conocimiento al mapa productivo y de tecnología respectivo, en la direccionalidad histórica prevista en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Las Zonas del Conocimiento Productivo tendrán sus ejes de desarrollo, donde la caracterización de los potenciales y mapas de producción orienten el mapa específico del conocimiento a desarrollar por los centros de formación, tecnología e innovación, hacia una articulación productiva.

## Modelación de las Zonas de Conocimiento



### Dimensión Físico-Ambiental:

Los Fines de las Zonas del Conocimiento Productivo son:

1. Producción de conocimiento y aplicación práctica.
2. Presencia de universidades y centros de investigación como factor favorable para la innovación, tomando en consideración su identidad regional, para propiciar la verdadera transferencia del conocimiento.
3. Intensificar la producción, transferencia y aplicación del conocimiento, para incentivar una cultura de aprendizaje colectivo, de difusión, intercambio y socialización del conocimiento.
4. Desarrollar las identidades subregionales.
5. Fortalecimiento de las infraestructuras para las tecnologías de accesibilidad, movilidad, energía y conectividad.
6. Generar espacios para la formación del talento humano en centros de investigación y universidades, a fin de promover el desarrollo de la ciencia, la innovación productiva y la investigación.
7. Fortalecer la relación de la teoría praxis, como estímulo al conocimiento y la producción.

## PROPUESTA DE ZONA DEL CONOCIMIENTO PRODUCTIVO:

### Barlovento

El objeto de la Zona del Conocimiento Productivo de Barlovento, es constituir a la subregión de Barlovento en una referencia nacional e internacional en la generación de conocimiento vinculado al cacao, apuntalando la producción del rubro en cacao en polvo, chocolate fino y otros derivados y generando una red de industrias de porte medio, articulada con los productores locales, la universidad y los centros de investigación.

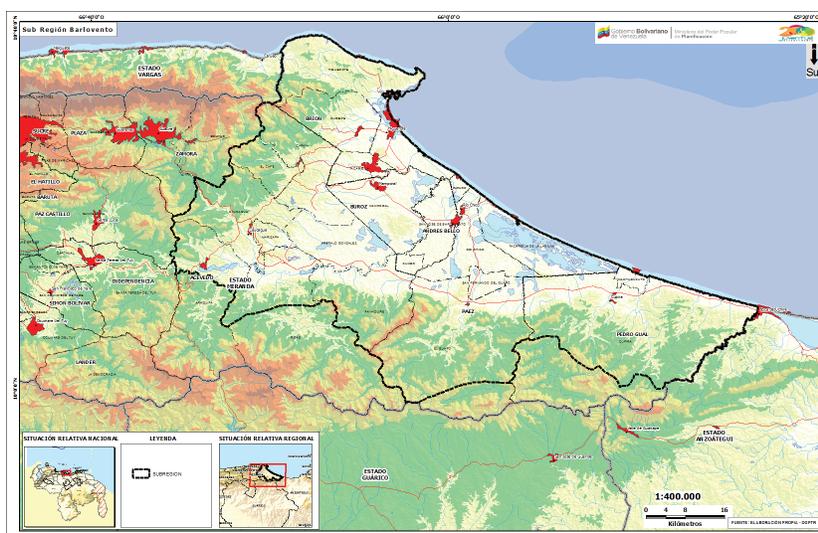
Barlovento con una superficie de 3945,11 Km<sup>2</sup>, esta zona ubicada en los municipios Acevedo, Andrés Bello, Buróz, Brión, Páez y Pedro Gual del estado Bolivariano de Miranda.

Sectores identificados en la Zona del Conocimiento para los Planes de Desarrollo:

Sector Tecnológico Universitario: infraestructura, centros de investigación asociados a la producción de cacao, plátano y yuca tomando en cuenta la identidad regional.

Sector Industrial: se perfila como un polo industrial vinculado a la transformación del cacao, plátano y yuca en bienes finales tales como: casabe, cacao en polvo y chocolate fino, mermeladas.

Sector Agrícola: Excelente potencial para el desarrollo de agrícola cacaotera, yuca y plátano, Dado la Excelente calidad de los suelos.



## 6. DE LA ESCALA LOCAL

Corresponden a la escala local todo lo concerniente al desarrollo integral dentro de los centros poblados. En especial, los lineamientos de estímulo a los corredores o sectores urbanos, las normativas de equipamientos y servicios de urbanismos, así como la normativa marco de las zonas y parques industriales y de interés específico.

Corredores urbanos

El Plan Especial de Corredores Urbanos comprenderá una visión integral, abarcando el sector de la vivienda, equipamiento urbano y servicios sociales, así como la base socioproductiva, con el fin de coadyuvar esfuerzos, de manera decidida, para garantizar el buen vivir.

### **Zonas y Parques Industriales**

Las zonas y parques industriales son elementos fundamentales de la escala local, con un rol crucial en el dinamismo y sustento de la base económica local y subregional, a los fines de alcanzar un desarrollo armónico, congruente con los lineamientos estratégicos de la nación, sus potencialidades, la infraestructura industrial y de servicios, el talento humano y las organizaciones del Poder Popular propiciando el aprovechamiento y rescate de áreas con vocación industrial, la generación de empleo, la existencia digna de las comunidades, el buen vivir del venezolano, la asimilación, transferencia e innovación tecnológica y el desarrollo endógeno sustentable de la nación.

Las zonas y parques industriales son espacios de interés estratégico nacional, destinados al impulso, desarrollo y diversificación productiva del país. La regulación sobre zonas y parques industriales, así como el fomento de la actividad productiva, tendrá como fines fundamentales los siguientes:

1. Garantizar el desarrollo industrial nacional, como política de Estado enmarcada en los planes de ordenación territorial, en sus distintos niveles.
2. Consolidar el desarrollo industrial, a partir de la infraestructura existente o requerida, optimizando su utilización y apegado a criterios de productividad, eficacia y protección ambiental.
3. Promover y fortalecer la coordinación interinstitucional, como mecanismo de fomento del sector industrial.
4. Adecuar, regularizar y reubicar los establecimientos industriales contrarios al ordenamiento jurídico.

5. Propiciar la desconcentración y descentralización, a través del fortalecimiento de los ejes de desarrollo industrial, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Establecer un Sistema Integrado de Registro y Gestión Industrial, que permita el diseño, ejecución y control de políticas, planes y proyectos para el sector.
7. Impulsar el desarrollo industrial sobre la base de la especialización, potenciando la vocación productiva local y la multiplicación de injertos productivos.
8. Establecer los mecanismos que permitan la trascendencia de la actividad industrial rentista y capitalista, hacia la democratización de la economía nacional.
9. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sobre los que incide la industria, así como preservar el equilibrio ecológico, conforme a las normas ambientales dictadas a tales efectos.
10. Establecer mecanismos de incentivo que impulsen el desarrollo de las actividades industriales.
11. Orientar el crecimiento y diversificación de la actividad manufacturera, como mecanismo que contribuya a la sustitución de importaciones y de ensamblaje industrial, en procura de atender tanto al mercado interno como al internacional.
12. Promover la constitución de redes productivas y conglomerados industriales, sobre la premisa del encadenamiento territorial y productivo, mediante relaciones de complementariedad y economías de escala.
13. Fomentar la delimitación y creación de zonas y parques industriales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos, que aseguren su integración y consolidación con la comunidad, garanticen fuentes de empleo, transferencia de conocimiento y mejora en la calidad de vida del pueblo venezolano.
14. Garantizar la transferencia tecnológica de la actividad productiva, como valor agregado nacional.
15. Promover la investigación y desarrollo tecnológico.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.148 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.406, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DESPECHO DEL PRESIDENTE

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA Y POPULAR

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planificación pública, popular y participativa como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar. El presente momento histórico de las Cinco Revoluciones dentro de la Revolución, exige planificar de manera coherente y coordinadamente en función del desarrollo integral de la nación. Los objetivos del Plan de la Patria reclaman de nuevos instrumentos y mecanismos para planificar no contemplados en las normativas vigentes. El desarrollo de un Sistema de Planes y nuevas escalas de planificación territorial son parte del cometido.

La reforma elaborada a la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, no ha sido general, sino solo enfocada en darle certeza a los elementos competenciales, y las escalas de planificación territorial; la planificación a escala nacional, regional, subregional, estatal, municipal y comunal, enunciada en la presente propuesta, facilitará definir la estrategia del Estado para el seguimiento de las políticas integrales en el territorio, considerando que el espacio geográfico al presentar características económicas, sociales, culturales, de conectividad, de identidad social y de relaciones funcionales homogéneas, permiten ser más asertivos en la implementación de políticas integrales.

Dentro de las innovadoras figuras de planificación territorial propuestas, se establece la escala subregional; siendo ésta un ámbito intermedio entre la Región y el Estado; facilitará impulsar el desarrollo integral con base a la armonización de sus potencialidades productivas, apalancadas en la inversión pública nacional y vinculada al poder popular, en aras de facilitar la transición al socialismo. La nueva escala homogeneizará la espacialización necesaria para la creación de los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales, u otras figuras de gestión del territorio, a objeto de afianzar el desarrollo en zonas de interés estratégico del Estado.

La precisión de las escalas territoriales, dará integridad al sistema de planificación pública, el ministerio con competencia en planificación propondrá la delimitación de las regiones y subregiones, respetando los parámetros históricos y funcionales pertinentes. El ministerio con competencia en planificación será de manera concreta, instrumento de apoyo y auxilio técnico a la Comisión Central de Planificación y al Ejecutivo Nacional en la formulación de los Planes de Desarrollo Regional, Subregional, o aquellos atribuidos a los Distritos Motores o Zonas Económicas Especiales que se creen a proposición de este.

De la misma forma es de destacar la clarificación de los actores del Sistema Nacional de Planificación, asumiendo el rol fundamental del Jefe de Estado, así como de nuevas instancias creadas como los Consejos Presidenciales del Poder Popular. De la misma forma, se asumen con profundidad los planes sectoriales y espaciales; como componentes claves del desarrollo en lo concreto del Plan de la Nación. Finalmente, la trascendencia de un sistema de formación así como las bases sincronizadas de proyectos y sistemas de inversión, seguimiento y la viabilidad de los mismos.

Decreto Nº 1.406

13 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el último aparte del artículo 203 y los numerales 2 y 8 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con el literal "a" numeral 2 del artículo 1º literal de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

#### DICTO

El siguiente,

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA Y POPULAR

**Artículo 1º.** Se modifica el artículo 4º, en la forma siguiente:

**Finalidades**  
**Artículo 4º.** La planificación pública y popular tiene por finalidad:

1. Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Establecer un sistema de seguimiento eficiente y oportuno acorde al sistema de planes.
3. Garantizar el óptimo desempeño institucional, así como los procesos de evaluación y emulación.
4. Ordenar, racionalizar y coordinar la acción pública en los distintos ámbitos y niveles político-territoriales de gobierno.
5. Fortalecer la capacidad del Estado y del Poder Popular en función de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo.
7. Fortalecer los mecanismos institucionales para darle continuidad y sostenibilidad a los planes de inversiones, así como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo del país.
8. Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del Poder Popular para la inversión de los recursos públicos.
9. Garantizar la vinculación de la formulación y ejecución de los planes, con la programación presupuestaria y financiera, así como los aspectos organizacionales.
10. Promover espacios para el ejercicio de la democracia, participativa y protagónica, como base para la consolidación del estado social y de derecho.

**Artículo 2º.** Se modifica el artículo 5º, en los siguientes términos:

**Definiciones**

**Artículo 5º.** A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Consejo de Planificación Comunal:** Instancia destinada a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.
2. **Equidad territorial:** Es la acción de planificación, destinada a lograr un desarrollo geográfico y geohumano equilibrado, con base en las necesidades y potencialidades de cada región, para superar las contradicciones de orden social y económico, apoyando especialmente a las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, con el objeto de alcanzar el bienestar social integral.
3. **Evaluación de proyectos:** Proceso por el cual se analizan los cambios generados como consecuencia de la ejecución de un proyecto, a partir de la comparación entre la situación actual y el estado previsto en su planificación; para medir si un proyecto ha logrado cumplir sus objetivos y metas, o requiera ajustes necesarios para hacerlo.
4. **Plan:** Instrumento de planificación pública que establece en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas deseadas, en

función de la visión estratégica, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos.

5. **Planificación:** Proceso de formulación de planes y proyectos con vista a su ejecución racional y sistemática, en el marco de un sistema orgánico nacional, que permita la coordinación, cooperación, seguimiento y evaluación de las acciones planificadas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. **Proyecto:** Instrumento de planificación que expresa en forma sistemática un conjunto de acciones, actividades y recursos que permiten, en un tiempo determinado, el logro del resultado específico para el cual fue concebido.
7. **Sistema Nacional de Planificación:** Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa de los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
8. **Visión estratégica:** Concepción y proyección sobre el futuro de una realidad determinada, construida de manera participativa por los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación y las escalas espaciales y temporales que se trate, dentro de una visión sistémica.

**Artículo 3º.** Se modifica el artículo 7, de la manera siguiente:

**Planificación participativa**

**Artículo 7.** Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a sus discusiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación; así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.

**Artículo 4º.** Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente:

**Integración del Sistema Nacional de Planificación**

**Artículo 10.** Integran el Sistema Nacional de Planificación:

1. El Presidente o Presidenta de la República.
2. La Comisión Central de Planificación.
3. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el cual ejercerá la función rectora y será el apoyo técnico de la Comisión Central de Planificación.
4. Los Órganos y Entes que conforman la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
5. El Consejo Federal de Gobierno.
6. Los consejos presidenciales del Poder Popular.
7. Los consejos estadales de planificación y coordinación de políticas públicas.
8. Los consejos locales de planificación pública.
9. Los consejos de planificación comunal.
10. Los consejos comunales.

**Artículo 5º.** Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

**De la Comisión Central de Planificación**

**Artículo 16.** La Comisión Central de Planificación es el órgano responsable de la evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. A tales efectos contará con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación para la coordinación, soporte técnico, metodológico, formación así como el sistema de seguimiento e indicadores del sistema nacional de planificación.

**Artículo 6º.** Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

**Articulación con los órganos del Sistema Nacional de Planificación**

**Artículo 17.** Todos los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación deberán articular con el ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a efectos de garantizar la coherencia de los planes espaciales y sectoriales, su viabilidad, sincronización temporal de metas y estrategias con el desarrollo del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como, los derivados de éste en las distintas escalas territoriales y sectoriales.

**Artículo 7º.** Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

**Apoyo técnico**

**Artículo 18.** Los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación determinados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contarán con el apoyo técnico de los órganos y entes competentes para el cumplimiento de sus funciones, así como del sistema de formación que implemente el ministerio del poder popular con competencia en la materia que le corresponda.

**Artículo 8º.** Se modifica el artículo 19, en los términos siguientes:

**Sistema de Planes**

**Artículo 19.** La planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes, orientada bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; dicho sistema se compone tanto de planes espaciales, sectoriales, categorizados en estratégicos y operativos; debiendo mantener estricta relación sistémica entre ellos.

**1. Planes estratégicos:**

- a) Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- b) Planes sectoriales, de las áreas estratégicas del Plan de Desarrollo Nacional.
- c) Plan de Desarrollo Regional.
- d) Plan de Desarrollo Subregional.
- e) Plan de Desarrollo Estatal.
- f) Plan Municipal de Desarrollo.
- g) Plan Comunal de Desarrollo.
- h) Plan Comunitario.
- i) Los planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público.
- j) Los demás planes que demande el proceso de planificación estratégica de políticas públicas o los requerimientos para el desarrollo social integral, incluidas las formas específicas de planificación local para

garantizar el rol de los componentes productivos, equipamiento urbano y de servicios; así como el sector urbano que correspondan por su sensibilidad económica y social.

**2. Planes operativos**

- a) Plan Operativo Anual Nacional.
- b) Plan Operativo Anual Regional.
- c) Plan Operativo Anual Subregional.
- d) Plan Operativo Anual Estatal.
- e) Plan Operativo Anual Municipal.
- f) Plan Operativo Anual Comunal.
- g) Los planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación coordinará un sistema de base de datos, metodologías y formación asociadas a: Planes espaciales, planes sectoriales, cartera de proyectos y programas asociados así como demandas de inversión en el tiempo. Este último elemento constituirá la base para la coordinación de las políticas con el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas para verificar su viabilidad económica y financiera.

El Ejecutivo Nacional fundamentará su estrategia sectorial en el sistema de planes sectoriales, al tiempo que empleará unidades de planificación espacial para generar una plataforma orgánica de avance del plan nacional de desarrollo, considerando los planes estatales y municipales. Las escalas espaciales de planificación del ejecutivo nacional serán regional, subregional pudiendo desarrollar distritos motores, zonas especiales, regiones del conocimiento productivo u otras que defina el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A escala local se podrán implementar planes integrales de corredores o sectores urbanos y las propias asociadas a nivel de la comuna.

**Artículo 9º.** Se modifica el artículo 20, en la forma siguiente:

**Planificación en la Ordenación y Desarrollo del Territorio**

**Artículo 20.** Los planes estratégicos y operativos, en particular los planes sectoriales, tendrán una visión integrada con los planes espaciales de las distintas escalas, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá las funciones y alcances de los distintos actores y competencias de los mismos en el sistema de recursos y toma de decisiones para el funcionamiento dinámico del sistema.

Con fines de planificación y para potenciar el rol de los Estados, municipios y comunas el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, podrá crear regiones y subregiones con criterios funcionales, económicos y geo históricos, a fin de desarrollar espacios de integración y sinergia de políticas públicas a escala regional así como la sincronización de planes en distritos motores o desplegar potencialidades específicas en zonas económicas especiales; ambas a escala subregional. A tal efecto el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley desarrollará las formas específicas de regionalización sobre la materia, así como las propias de la escala local que correspondan.

**Artículo 10.** Se modifica el artículo 21, de la siguiente manera:

**Otros planes**

**Artículo 21.** *Los demás planes que demande el proceso de planificación de políticas públicas, serán formulados, aprobados, ejecutados y evaluados, atendiendo a la naturaleza a la cual correspondan, según la clasificación establecida en el presente Título, adecuando su incorporación al Sistema Nacional de Planificación.*

*A tales efectos, estarán sometidos a las directrices vinculantes del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y a los demás planes estatales, municipales o comunales de desarrollo, cuando correspondan.*

*Especial atención merecen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria; las formas especiales de zonas de desarrollo estratégico nacional, a escala regional, así como el desarrollo de la escala local en los componentes asociados a sectores urbanos, equipamiento, servicios urbanos y ordenamiento de áreas de interés estratégico sectorial en la economía.*

**Artículo 11.** Se modifica el artículo 31, en la forma siguiente:

**Formulación, Coordinación y Apoyo.**

**Artículo 31.** *La formulación de los planes de desarrollo regional corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a partir de las regiones que en uso de atribuciones legales decreta el Presidente de la República. Para el desarrollo de estos planes se trabajará en coordinación con los órganos y entes competentes del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación.*

*Los organismos regionales prestarán el apoyo necesario al Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de planificación formulados en la escala regional. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación establecerá los mecanismos de coordinación y apoyo para que se materialice esta articulación.*

**Artículo 12.** Se incorpora una nueva sección, que pasará a denominarse: Sección Cuarta: Plan de Desarrollo Subregional contentiva de los artículos 32 y 33, en los siguientes términos:

**Sección Cuarta: Plan de Desarrollo Subregional**  
**Naturaleza**

**Artículo 32.** *El Plan de Desarrollo Subregional es el instrumento de gobierno mediante el cual se establecen los objetivos, medidas, metas y acciones, a escala subregional, para potenciar la sincronización de los planes contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y Estatal correspondiente, actuando de conformidad con las normativas aplicable.*

**Formulación**

**Artículo 33.** *La formulación de los planes de desarrollo subregional corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación en coordinación con los órganos del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación.*

*Las subregiones serán decretadas por el Presidente o Presidenta de la República como espacios de planificación para estimular espacios funcionales, atendiendo a criterios geo históricos, de identidad y potencialidades económicas.*

*Estas subregiones podrán tener formas específicas de distritos motores, zonas económicas especiales, regiones del conocimiento productivo o cualquier otra forma que tuviese lugar, dentro de un orden sistémico desarrollado en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

**Artículo 13.** Se modifica el artículo 48, que ahora pasa a ser el 50, en la forma siguiente:

**Naturaleza del Plan**

**Artículo 50.** *Los planes sectoriales desarrollarán las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Asumirá el desglose de la especificidad de las áreas priorizadas de desarrollo económico, social, cultural, político, espacial bajo los valores y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las premisas generales del plan del respectivo período constitucional.*

*Corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el seguimiento de los planes sectoriales, generando en conjunto con los ministerios y vicepresidencias de las respectivas áreas los indicadores y acciones de seguimiento y correctivas a que hubiese lugar de manera oportuna.*

*Será parte de los planes sectoriales la cartera de proyectos e inversión, su cronograma y secuencia sistémica. En conjunto con el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas se elevará de manera oportuna al Presidente o Presidenta de la República la viabilidad económica y financiera; así como las estratégicas respectivas para su desarrollo.*

**Artículo 14.** Se modifica el artículo 49, que ahora pasa a ser el 51, en la forma siguiente:

**Formulación del Plan Sectorial**

**Artículo 51.** *Para la formulación de los planes sectoriales se contará con la participación activa de las vicepresidencias sectoriales y los respectivos ministerios, en una visión conjunta, sistémica e integral de las respectivas áreas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación será el responsable de sistematizar, generar la metodología y procesos de formación para la elaboración de los referidos planes así como la coordinación en la formulación de los mismos. Los consejos presidenciales del poder popular participarán en la elevación de propuestas para la formulación y seguimiento del plan sectorial. Una vez definido el plan y analizado el componente de equilibrio intersectorial será presentado para su aprobación al Presidente o Presidenta de la República, por propuesta de la Comisión Central de Planificación.*

**Artículo 15.** Se modifica el artículo 62, que ahora pasa a ser el 64, en la forma siguiente:

**Seguimiento y Evaluación del Plan**

**Artículo 64.** *Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo técnico del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Regional.*

**Artículo 16.** Se incluye una nueva sección que pasará a denominarse Sección Cuarta: Plan Operativo Subregional, contentiva de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la forma siguiente:

**Sección Cuarta: Plan Operativo Subregional**  
**Naturaleza**

**Artículo 65.** El Plan Operativo Subregional es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Subregional respectivo.

El Plan Operativo subregional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional y las disposiciones de la ley que rige sobre la administración financiera del sector público.

**Formulación**

**Artículo 66.** Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano de la Comisión Central de Planificación, elaborar el proyecto del Plan Operativo Subregional.

**Aprobación y Ejecución**

**Artículo 67.** El proyecto de Plan Operativo Subregional será presentado por la Comisión Central de Planificación al Presidente o Presidenta de la República para su aprobación, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El Plan Operativo Subregional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las demás normativas aplicables.

**Seguimiento y Evaluación**

**Artículo 68.** Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo técnico del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Subregional.

**Artículo 16.** Se modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, en la forma siguiente:

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Hasta tanto se apruebe el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los lineamientos para la formulación de los distintos planes aquí señalados, serán formulados de acuerdo a los lineamientos estratégicos, políticas y planes dictados a tales efectos por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 17.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 6.011 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 2010, sustituyase donde dice "presente Ley" por "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley", así como donde se mencione "Constitución de la República" por "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"; y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos necesarios.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI DOUWARA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda. (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y los numerales 2 y 8 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el literal "a" numeral 2 del artículo 1° literal de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA Y POPULAR**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Objeto**

**Artículo 1°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular mediante el establecimiento de los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular, así como la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas, a fin de garantizar un sistema de planificación, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista de justicia y equidad.

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 2°.** Están sujetos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Los órganos y entes que conforman el Poder Público y las instancias del Poder Popular.
2. Los institutos públicos y demás personas jurídicas estatales de derecho público, con o sin fines empresariales.
3. Las sociedades mercantiles en las cuales la República, por tener una participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social o a través de otro mecanismo jurídico, tenga el control de sus decisiones.
4. Las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
5. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás entes constituidos con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, sean efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo y represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

#### Principios y valores

**Artículo 3°.** La planificación pública, popular y participativa como herramienta fundamental para construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad; defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

#### Finalidades

**Artículo 4°.** La planificación pública y popular tiene por finalidad:

1. Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Establecer un sistema de seguimiento eficiente y oportuno acorde al sistema de planes.
3. Garantizar el óptimo desempeño institucional, así como los procesos de evaluación y emulación.
4. Ordenar, racionalizar y coordinar la acción pública en los distintos ámbitos y niveles político-territoriales de gobierno.
5. Fortalecer la capacidad del Estado y del Poder Popular en función de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo.
7. Fortalecer los mecanismos institucionales para darle continuidad y sostenibilidad a los planes de inversiones, así como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo del país.

8. Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del Poder Popular para la inversión de los recursos públicos.
9. Garantizar la vinculación de la formulación y ejecución de los planes, con la programación presupuestaria y financiera, así como los aspectos organizacionales.
10. Promover espacios para el ejercicio de la democracia, participativa y protagónica, como base para la consolidación del estado social y de derecho.

#### Definiciones

**Artículo 5°.** A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Consejo de Planificación Comunal:** Instancia destinada a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.
2. **Equidad territorial:** Es la acción de planificación, destinada a lograr un desarrollo geográfico y geohumano equilibrado, con base en las necesidades y potencialidades de cada región, para superar las contradicciones de orden social y económico, apoyando especialmente a las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, con el objeto de alcanzar el bienestar social integral
3. **Evaluación de proyectos:** Proceso por el cual se analizan los cambios generados como consecuencia de la ejecución de un proyecto, a partir de la comparación entre la situación actual y el estado previsto en su planificación; para medir si un proyecto ha logrado cumplir sus objetivos y metas, o requiera ajustes necesarios para hacerlo.
4. **Plan:** Instrumento de planificación pública que establece en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas deseadas, en función de la visión estratégica, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos.
5. **Planificación:** Proceso de formulación de planes y proyectos con vista a su ejecución racional y sistemática, en el marco de un sistema orgánico nacional, que permita la coordinación, cooperación, seguimiento y evaluación de las acciones planificadas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. **Proyecto:** Instrumento de planificación que expresa en forma sistemática un conjunto de acciones, actividades y recursos que permiten, en un tiempo determinado, el logro del resultado específico para el cual fue concebido.
7. **Sistema Nacional de Planificación:** Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa de los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
8. **Visión estratégica:** Concepción y proyección sobre el futuro de una realidad determinada, construida de manera participativa por los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación y las escalas espaciales y temporales de que se trate, dentro de una visión sistémica.

**Elementos de la planificación pública y popular**

**Artículo 6°.** La planificación pública se fundamenta en los siguientes elementos:

1. **Prospectiva:** Identifica el futuro, a través de distintos escenarios, para esclarecer la acción presente, en función del futuro posible que pretende alcanzar, según las premisas de sustentabilidad.
2. **Integral:** Toma en cuenta las distintas dimensiones y variables vinculadas con la situación, tanto en el análisis como en la formulación de los distintos componentes del plan, integrándolos como un conjunto organizado, articulado e interdependiente de elementos necesarios para el alcance de los objetivos y metas.
3. **Viabilidad:** Constatación de la existencia y disposición de los factores sociopolíticos, económico financieros, técnicos y de cualquier otra índole, necesarios para que los planes se puedan ejecutar y así alcanzar los resultados planteados.
4. **Continuidad:** Permite, sostiene y potencia procesos de transformación, con el propósito de materializar los objetivos y metas deseadas.
5. **Medición:** Incorporación de indicadores y fuentes de verificación que permitan constatar el alcance de los objetivos, metas y resultados previstos y evalúa la eficacia, eficiencia, efectividad e impacto del plan.
6. **Evaluación:** Establecimiento de mecanismos que permita el seguimiento del plan y su evaluación continua y oportuna, con el propósito de introducir los ajustes necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas del plan.

**Planificación participativa**

**Artículo 7°.** Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a sus discusiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación; así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.

## TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

**Objetivos**

**Artículo 8°.** El Sistema Nacional de Planificación tiene entre sus objetivos contribuir a la optimización de los procesos de definición, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en cada uno de sus niveles, a la efectividad, eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para el logro de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Política de ordenación**

**Artículo 9°.** El Sistema Nacional de Planificación promoverá la coordinación, consolidación e integración equilibrada de la actividad planificadora, en favor de una política de ordenación que permita dar el valor justo a los territorios dando relevancia a su historia, a sus capacidades y recursos físicos, naturales, ambientales y patrimoniales; así como las potencialidades productivas que garanticen el bienestar social de todos los venezolanos y venezolanas.

**Integración del Sistema Nacional de Planificación**

**Artículo 10.** Integran el Sistema Nacional de Planificación:

1. El Presidente o Presidenta de la República.
2. La comisión central de planificación.
3. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el cual ejercerá la función rectora y será el apoyo técnico de la Comisión Central de Planificación.
4. Los órganos y entes que conforman la administración pública nacional, estatal y municipal.
5. El Consejo Federal de Gobierno.
6. Los consejos presidenciales del poder popular.
7. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas.
8. Los consejos locales de planificación pública.
9. Los consejos de planificación comunal.
10. Los consejos comunales.

**Del Consejo Federal de Gobierno**

**Artículo 11.** El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios, estableciendo los lineamientos que se aplicarán a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las comunas y comunidades, u otras organizaciones de base del Poder Popular.

**De los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas**

**Artículo 12.** El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo Estatal y los demás planes estatales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los planes municipales de desarrollo, los planes comunales y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación ciudadana y protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

**De los consejos locales de planificación pública**

**Artículo 13.** El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes nacionales y estatales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Nacional de Planificación.

**Del consejo de planificación comunal**

**Artículo 14.** El Consejo de Planificación Comunal es la instancia encargada de la planificación integral que comprende al área geográfica y poblacional de una comuna, así como de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal, en concordancia con los planes de desarrollo comunitario propuestos por los consejos comunales y los demás planes de interés colectivo, articulados con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Comunas y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; contando para ello con el apoyo de los órganos y entes de la Administración Pública.

**Del Consejo Comunal**

**Artículo 15.** El consejo comunal, en el marco de las actuaciones inherentes a la planificación participativa, se apoyará en la metodología del ciclo comunal, que consiste en la aplicación de las fases de diagnóstico, plan, presupuesto, ejecución y contraloría social, con el objeto de hacer efectiva la participación popular en la planificación, para responder a las necesidades comunitarias y contribuir al desarrollo de las potencialidades y capacidades de la comunidad.

**De la Comisión Central de Planificación**

**Artículo 16.** La Comisión Central de Planificación es el órgano responsable de la evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. A tales efectos contará con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación para la coordinación, soporte técnico, metodológico, formación así como el sistema de seguimiento e indicadores del sistema nacional de planificación.

**Articulación con los Órganos del Sistema Nacional de Planificación**

**Artículo 17.** Todos los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación deberán articular con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, a efectos de garantizar la coherencia de los planes espaciales y sectoriales, su viabilidad, sincronización temporal de metas y estrategias con el desarrollo del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como, los derivados de éste en las distintas escalas territoriales y sectoriales.

**Apoyo Técnico**

**Artículo 18.** Los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación determinados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contarán con el apoyo técnico de los órganos y entes competentes para el cumplimiento de sus funciones, así como del sistema de formación que implemente el ministerio del Poder popular con competencia en la materia.

**TÍTULO III  
DE LOS PLANES****Capítulo I  
Disposiciones generales****Sistema de planes**

**Artículo 19.** La planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes, orientada bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; dicho sistema se compone tanto de planes espaciales, sectoriales, categorizados en estratégicos y operativos; debiendo mantener estricta relación sistémica entre ellos.

1. Planes estratégicos:
  - a) Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
  - b) Planes Sectoriales, de las áreas estratégicas del Plan de Desarrollo Nacional.
  - c) Plan de Desarrollo Regional.
  - d) Plan de Desarrollo Subregional
  - e) Plan de Desarrollo Estatal.

- f) Plan Municipal de Desarrollo.
- g) Plan Comunal de Desarrollo.
- h) Plan Comunitario.
- i) Los planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público.
- j) Los demás planes que demande el proceso de planificación estratégica de políticas públicas o los requerimientos para el desarrollo social integral, incluidas las formas específicas de planificación local para garantizar el rol de los componentes productivos, equipamiento urbano y de servicios; así como sector urbano que correspondan por su sensibilidad económica y social.

## 2. Planes operativos

- a) Plan Operativo Anual Nacional.
- b) Plan Operativo Anual Regional
- c) Plan Operativo Anual Subregional.
- d) Plan Operativo Anual Estatal.
- e) Plan Operativo Anual Municipal.
- f) Plan Operativo Anual Comunal.
- g) Los planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación coordinará un sistema de base de datos, metodologías y formación asociadas a: Planes espaciales, planes sectoriales, cartera de proyectos y programas asociados así como demandas de inversión en el tiempo. Este último elemento constituirá la base para la coordinación de las políticas con el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas para verificar su viabilidad económica y financiera.

El Ejecutivo Nacional fundamentará su estrategia sectorial en el sistema de planes sectoriales, al tiempo que empleará unidades de planificación espacial para generar una plataforma orgánica de avance del plan nacional de desarrollo, considerando los planes estatales y municipales. Las escalas espaciales de planificación del ejecutivo nacional serán regional, subregional pudiendo desarrollar distritos motores, zonas especiales, regiones del conocimiento productivo u otras que defina el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A escala local se podrán implementar planes integrales de corredores o sectores urbanos y las propias asociadas a nivel de la comuna.

**Planificación en la ordenación y desarrollo del territorio**

**Artículo 20.** Los planes estratégicos y operativos, en particular los planes sectoriales, tendrán una visión integrada con los planes espaciales de las distintas escalas, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá las funciones y alcances de los distintos actores y competencias de los mismos en el sistema de recursos y toma de decisiones para el funcionamiento dinámico del sistema.

Con fines de planificación y para potenciar el rol de los Estados, municipios y comunas el Presidente o Presidenta de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, podrá crear regiones y subregiones con criterios funcionales, económicos y geo históricos, a fin de desarrollar espacios de integración y sinergia de políticas públicas a escala regional así como la sincronización de planes en distritos motores o desplegar potencialidades específicas en zonas económicas especiales; ambas a escala subregional. A tal efecto el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley desarrollará las formas específicas de regionalización sobre la materia, así como las propias de la escala local que correspondan.

#### Otros planes

**Artículo 21.** Los demás planes que demande el proceso de planificación de políticas públicas, serán formulados, aprobados, ejecutados y evaluados, atendiendo a la naturaleza a la cual corresponda, según la clasificación establecida en el presente Título, adecuando su incorporación al Sistema Nacional de Planificación.

A tales efectos, estarán sometidos a las directrices vinculantes del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y a los demás planes estatales, municipales o comunales de desarrollo, cuando corresponda.

Especial atención merecen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; la Ley de Regionalización integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria; las formas especiales de zonas de desarrollo estratégico nacional, a escala regional, así como el desarrollo de la escala local en los componentes asociados a sectores urbanos, equipamiento, servicios urbanos y ordenamiento de áreas de interés estratégico sectorial en la economía.

#### Revisión de los planes

**Artículo 22.** Los planes deberán ser revisados periódicamente según la exigencia de la dinámica socio-política, siendo modificados, según el caso, y aprobados por la autoridad competente.

#### Adaptación

**Artículo 23.** Los planes deberán ser revisados y adaptados, cada vez que sean aprobadas modificaciones al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

### Capítulo II De los Planes Estratégicos

#### Sección Primera Disposiciones Generales

##### Planes estratégicos

**Artículo 24.** Los planes estratégicos son aquellos formulados por los órganos y entes del Poder Público y las instancias del Poder Popular, en atención a los objetivos y metas sectoriales e institucionales que le correspondan de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

##### Vigencia de los planes

**Artículo 25.** Los planes estratégicos tendrán la vigencia que corresponda al período constitucional o legal de gestión de la máxima autoridad de la rama del Poder Público o instancia de Poder Popular responsable de su formulación.

#### Sección Segunda Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación

##### Naturaleza del plan

**Artículo 26.** El plan de Desarrollo Económico y Social de la

Nación es el instrumento de planificación, mediante el cual se establecen las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones dirigidas a darle concreción al proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes del Poder Público e instancias del Poder Popular, actuando de conformidad con la misión institucional y competencias correspondientes.

##### Formulación del plan

**Artículo 27.** Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la formulación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como la presentación a la Asamblea Nacional para su debida aprobación.

##### Ejecución del plan

**Artículo 28.** El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación es dirigido por el Presidente o Presidenta de la República y se ejecuta por intermedio de los órganos e instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

##### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 29.** Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, a los órganos y entes del Sistema Nacional de Planificación y a la Comisión Central de Planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### Sección Tercera Plan de Desarrollo Regional

##### Naturaleza

**Artículo 30.** El Plan de Desarrollo Regional es el instrumento de gobierno mediante el cual se establecen los objetivos, medidas, metas y acciones plasmadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a escala regional, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y Estatal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

##### Formulación, coordinación y apoyo.

**Artículo 31.** La formulación de los planes de desarrollo regional corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a partir de las regiones que en uso de atribuciones legales decreta el Presidente o Presidenta de la República. Para el desarrollo de estos planes se trabajará en coordinación con los órganos y entes competentes del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación.

Los organismos regionales prestarán el apoyo necesario al Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de planificación formulados en la escala regional. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación establecerá los mecanismos de coordinación y apoyo para que se materialice esta articulación.

#### Sección Cuarta Plan de desarrollo Subregional

##### Naturaleza

**Artículo 32.** El Plan de Desarrollo Subregional es el instrumento de gobierno mediante el cual se establecen los objetivos, medidas, metas y acciones, a escala subregional,

para potenciar la sincronización de los planes contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y Estatal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

#### Formulación

**Artículo 33.** La formulación de los planes de desarrollo subregional corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación en coordinación con los órganos del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación.

Las subregiones serán decretadas por el Presidente de la República como espacios de planificación para estimular espacios funcionales, atendiendo a criterios geo históricos, de identidad y potencialidades económicas. Estas subregiones podrán tener formas específicas de distritos motores, zonas económicas especiales, regiones del conocimiento productivo o cualquier otra forma que tuviese lugar, dentro de un orden sistémico desarrollado en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### Sección Quinta Plan de Desarrollo Estatal

##### Naturaleza

**Artículo 34.** El Plan de Desarrollo Estatal es el instrumento de gobierno mediante el cual cada estado establece los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos del Sistema Nacional de Planificación y los órganos y entes de la Administración Pública Estatal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

##### Formulación y aprobación

**Artículo 35.** La formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Estatal, se realiza de la siguiente manera:

1. El Gobernador o Gobernadora, a través de los órganos o entes encargados de la planificación de políticas públicas, formulará el Plan de Desarrollo Estatal de la respectiva entidad federal y lo presentará ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
2. Corresponde al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estatal.
3. El Gobernador o Gobernadora presentará ante el Consejo Legislativo el Plan de Desarrollo Estatal, para su definitiva aprobación.

##### Ejecución

**Artículo 36.** El Plan de Desarrollo Estatal se ejecutará a través de los órganos y entes estatales, aplicando los instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y su reglamento.

##### Seguimiento y evaluación

**Artículo 37.** Corresponde al Gobernador o Gobernadora, al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas e instancias del Poder Popular, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### Sección Sexta Plan de Desarrollo Municipal

##### Naturaleza del plan

**Artículo 38.** El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite a nivel municipal, establecer los

proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la Corresponde al Parlamento de la Comuna, al Consejo de Planificación Comunal, a los consejos comunales, a las organizaciones sociales y a los ciudadanos y ciudadanas en general, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Comunal de Desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

##### Formulación y aprobación del plan

**Artículo 39.** La formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, se realiza de la siguiente manera:

1. El Alcalde o Alcaldesa, a través de los órganos o entes encargados de la planificación de políticas públicas, formulará el Plan de Desarrollo del respectivo municipio y lo presentará ante el Consejo Local de Planificación Pública.
2. Corresponde al Consejo Local de Planificación Pública discutir, aprobar y modificar el Plan Municipal de Desarrollo.
3. El Alcalde o Alcaldesa presentará ante el Concejo Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal, para su definitiva aprobación.

##### Ejecución del plan

**Artículo 40.** El Plan de Desarrollo Municipal se ejecutará a través de los órganos y entes municipales, aplicando los instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativas aplicables.

##### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 41.** Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, al Consejo Local de Planificación Pública y a las instancias del Poder Popular, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### Sección Séptima Plan Comunal de Desarrollo

##### Naturaleza del plan

**Artículo 42.** El Plan Comunal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite a las comunas establecer los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de las comunidades y sus organizaciones, promoviendo el ejercicio directo del poder, de conformidad con la ley, para la construcción del estado comunal.

##### Formulación y aprobación del plan

**Artículo 43.** Corresponde al Consejo Comunal de Planificación y a los consejos comunales de la comuna respectiva, elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Comunal, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Parlamento Comunal.

##### Ejecución

**Artículo 44.** El Plan Comunal de Desarrollo se ejecutará a través de las instancias de autogobierno de la comuna, aplicando los instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativas aplicables.

##### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 45.** Corresponde al Parlamento de la Comuna, al Consejo de Planificación Comunal, a los consejos comunales, a las organizaciones sociales y a los ciudadanos y ciudadanas en general, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Comunal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

**Sección Octava**  
**Plan Estratégico Institucional de los Órganos y Entes del Poder Público**

**Naturaleza del plan**

**Artículo 46.** El Plan Estratégico Institucional es el instrumento a través del cual cada órgano y ente del Poder Público establece los objetivos, políticas, estrategias, proyectos y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, según las orientaciones y señalamientos de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal; o a los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral o Ciudadano al cual corresponda, actuando de conformidad con la ley.

**Formulación del plan estratégico**

**Artículo 47.** Corresponde a las máximas autoridades de los órganos y entes del Poder Público, formular y aprobar el proyecto de Plan Estratégico Institucional correspondiente.

**Ejecución del plan**

**Artículo 48.** El Plan Estratégico Institucional será ejecutado por los órganos encargados de su formulación, aplicando los instrumentos establecidos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativas aplicables.

**Seguimiento y evaluación del plan**

**Artículo 49.** Corresponde a la máxima autoridad del órgano o ente responsable de la formulación del Plan Estratégico Institucional y a los órganos del Sistema Nacional de Planificación, cada uno en el ámbito de sus competencias, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

**Sección Novena**  
**Planes Sectoriales**

**Naturaleza del plan**

**Artículo 50.** Los planes sectoriales desarrollarán las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Asumirá el desglose de la especificidad de las áreas priorizadas de desarrollo económico, social, cultural, político, espacial bajo los valores y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las premisas generales del plan del respectivo período constitucional.

Corresponde al Ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el seguimiento de los planes sectoriales, generando en conjunto con los ministerios y vicepresidencias de las respectivas áreas los indicadores y acciones de seguimiento y correctivas a que hubiese lugar de manera oportuna.

Será parte de los planes sectoriales la cartera de proyectos e inversión, su cronograma y secuencia sistémica. En conjunto con el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas se elevará de manera oportuna al Presidente o Presidenta de la República la viabilidad económica y financiera; así como las estrategias respectivas para su desarrollo.

**Formulación del plan sectorial**

**Artículo 51.** Para la formulación de los planes sectoriales se contará con la participación activa de las vicepresidencias sectoriales y los respectivos ministerios, en una visión conjunta, sistémica e integral de las respectivas áreas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación será el responsable de sistematizar, generar la metodología y procesos de formación para la elaboración de los referidos planes así como la coordinación en la formulación de los mismos. Los consejos presidenciales del poder popular participarán en la elevación de propuestas para la formulación y seguimiento del plan sectorial. Una vez definido el plan y

analizado el componente de equilibrio intersectorial será presentado para su aprobación al Presidente o Presidenta de la República, por propuesta de la Comisión Central de Planificación.

**Ejecución**

**Artículo 52.** El Plan Sectorial será ejecutado por los órganos y entes designados a tales efectos, aplicando los instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativas aplicables.

**Seguimiento y evaluación del plan**

**Artículo 53.** Corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, y a la máxima autoridad de los órganos y entes responsables de su ejecución, realizar el seguimiento y evaluación del respectivo Plan Sectorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

**Capítulo III**  
**De los Planes Operativos**

**Sección Primera: Disposiciones Comunes Generales**

**Definición**

**Artículo 54.** Los planes operativos son aquellos formulados por los órganos y entes del Poder Público y las instancias de participación popular, sujetos a la presente Ley, con la finalidad de concretar los proyectos, recursos, objetivos y metas, trazados en los planes estratégicos. Dichos planes tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal, para el cual fueron formulados.

**Vinculación plan-presupuesto**

**Artículo 55.** Los órganos y entes sujetos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al elaborar sus respectivos planes operativos, deberán:

1. Elaborar el ante-proyecto de presupuesto, de conformidad con los proyectos contenidos en el plan operativo.
2. Registrar los proyectos y acciones centralizadas en el sistema de información sobre los proyectos públicos que a tales efectos establezca el ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación.
3. Ajustar los planes y proyectos formulados con base a la cuota asignada por el órgano con competencia en materia de presupuesto.
4. Verificar que los planes y proyectos se ajusten al logro de sus objetivos y metas y a la posible modificación de los recursos presupuestarios previamente aprobados.

**Sección Segunda**  
**Plan Operativo Anual Nacional**

**Naturaleza del plan**

**Artículo 56.** El Plan Operativo Anual Nacional es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente de la Administración Pública Nacional, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

El Plan Operativo Anual Nacional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la Administración Pública Nacional en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional y las disposiciones de la ley que rige sobre la administración financiera del sector público.

**Formulación del plan**

**Artículo 57.** Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de

planificación, elaborar el proyecto del Plan Operativo Anual Nacional, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, a los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estatal y Municipal.

#### Aprobación del plan

**Artículo 58.** El proyecto de Plan Operativo Anual Nacional será presentado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación al Presidente o Presidenta de la República para su aprobación, previa opinión emitida por la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, y los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estatal y Municipal. Al mismo tiempo, y con base en el Plan Operativo Anual, el Ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas formulará el proyecto de ley de presupuesto anual de la Nación, a ser presentado ante la Asamblea Nacional.

#### Ejecución del plan

**Artículo 59.** El Plan Operativo Anual Nacional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

#### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 60.** Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual Nacional, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, a los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estatal, Municipal y Popular.

### Sección Tercera Plan Operativo Regional

#### Naturaleza del Plan

**Artículo 61.** El Plan Operativo Regional es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Regional respectivo.

El Plan Operativo Regional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional y las disposiciones de la ley que rige sobre la administración financiera del sector público.

#### Formulación del plan

**Artículo 62.** Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano de la Comisión Central de Planificación, formular el anteproyecto del Plan Operativo Regional.

#### Aprobación y ejecución

**Artículo 63.** El anteproyecto de Plan Operativo Regional será presentado por la Comisión Central de Planificación al Presidente o Presidenta de la República para su aprobación, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El Plan Operativo Regional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

#### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 64.** Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo técnico del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Regional.

### Sección Cuarta Plan Operativo Subregional

#### Naturaleza

**Artículo 65.** El Plan Operativo Subregional es aquel que

integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Subregional respectivo.

El Plan Operativo subregional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional y las disposiciones de la ley que rige sobre la administración financiera del sector público.

#### Formulación

**Artículo 66.** Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano de la Comisión Central de Planificación, elaborar el proyecto del Plan Operativo Subregional.

#### Aprobación y ejecución

**Artículo 67.** El proyecto de Plan Operativo Subregional será presentado por la Comisión Central de Planificación al Presidente o Presidenta de la República para su aprobación, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El Plan Operativo Subregional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

#### Seguimiento y evaluación

**Artículo 68.** Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo técnico del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Subregional.

### Sección Quinta Plan Operativo Estatal

#### Naturaleza

**Artículo 69.** El Plan Operativo Estatal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente del Poder Público Estatal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Estatal.

El Plan Operativo Estatal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la entidad estatal, en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Estatal y las disposiciones de la ley que rige sobre la administración financiera del sector público.

#### Formulación del plan operativo

**Artículo 70.** Corresponde a las Gobernaciones la elaboración del Plan Operativo Estatal de sus respectivas entidades federales, a través de los órganos o entes encargados de la planificación.

#### Aprobación del plan

**Artículo 71.** El proyecto de Plan Operativo Estatal será aprobado por el Gobernador o Gobernadora, previa opinión favorable emitida por el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

El Gobernador o Gobernadora deberá presentar el Plan Operativo Anual Estatal, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de Ley de Presupuesto.

#### Ejecución del plan

**Artículo 72.** El Plan Operativo Estatal se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

#### Seguimiento y evaluación del plan

**Artículo 73.** Corresponde al Gobernador o Gobernadora, a través del órgano o ente encargado de la planificación Pública

en su territorio, al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y las instancias del Poder Popular, realizar el seguimiento, evaluación y control del Plan Operativo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### **Sección Sexta** **Plan operativo municipal**

##### **Naturaleza**

**Artículo 74.** El Plan Operativo Municipal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente del Poder Público Municipal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo.

El Plan Operativo Municipal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la entidad municipal, en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda.

##### **Formulación del plan**

**Artículo 75.** Corresponde a las Alcaldías, a través del órgano o ente encargado de la planificación en su territorio, elaborar el anteproyecto del Plan Operativo Municipal.

##### **Aprobación del plan**

**Artículo 76.** El anteproyecto de Plan Operativo Municipal será aprobado por el Alcalde o Alcaldesa, previa opinión favorable emitida por el Consejo Local de Planificación Pública.

El Alcalde o Alcaldesa deberá presentar el Plan Operativo Anual Municipal, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ordenanza de presupuesto, para su definitiva aprobación.

##### **Ejecución del plan**

**Artículo 77.** El Plan Operativo Municipal se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativas aplicables.

##### **Seguimiento y evaluación**

**Artículo 78.** Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, a través del órgano o ente encargado de la planificación en su territorio, al Consejo Local de Planificación Pública y a las instancias del Poder Popular, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### **Sección Séptima** **Plan Operativo Comunal**

##### **Naturaleza**

**Artículo 79.** El Plan Operativo Comunal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada gobierno comunal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan Comunal de Desarrollo.

El Plan Operativo Comunal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la comuna en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda.

##### **Formulación del plan**

**Artículo 80.** Corresponde al gobierno de la comuna y a su Consejo de Planificación, elaborar el proyecto del Plan Operativo Comunal.

##### **Aprobación del plan**

**Artículo 81.** El proyecto de Plan Operativo Comunal será aprobado por el gobierno de la comuna, previa opinión favorable emitida por el Consejo de Planificación Comunal.

##### **Ejecución del plan**

**Artículo 82.** El Plan Operativo Comunal se ejecutará a través del gobierno de la comuna, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

##### **Seguimiento y evaluación del plan**

**Artículo 83.** Corresponde al Consejo de Planificación Comunal y a los consejos comunales que conforman la comuna, realizar

el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Comunal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

#### **Sección Octava** **Planes Operativos Anuales de los Órganos y Entes del Poder Público.**

##### **Naturaleza**

**Artículo 84.** Los planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público son aquellos que integran los proyectos, objetivos, metas, acciones, actividades y recursos anuales formulados por cada órgano y ente del Poder Público, a los fines de concretar los resultados previstos en su correspondiente plan estratégico, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

El Plan Operativo Anual referido en el presente artículo, sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados en la cuota presupuestaria de cada órgano y ente al cual corresponda.

##### **Formulación del plan**

**Artículo 85.** Corresponde a las máximas autoridades y a los niveles directivos y gerenciales con la responsabilidad de intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes sujetos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, formular el anteproyecto de Plan Operativo Anual.

##### **Aprobación del Plan**

**Artículo 86.** El anteproyecto del Plan Operativo Anual será aprobado y ejecutado por la máxima autoridad del órgano o ente encargado de su formulación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativa aplicable.

##### **Seguimiento y evaluación del plan**

**Artículo 87.** Corresponde a la máxima autoridad del órgano o ente del Poder público responsable de la formulación del Plan Operativo Anual y a los órganos del Sistema Nacional de Planificación, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### **TÍTULO IV** **DE LAS SANCIONES**

#### **Las contravenciones**

**Artículo 88.** Los actos contrarios a las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán nulos y los funcionarios públicos o funcionarias públicas que los realicen incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles según sea el caso.

#### **Responsabilidad funcional**

**Artículo 89.** Las máximas autoridades jerárquicas y los niveles directivos y gerenciales con la responsabilidad de intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes del Poder Público, serán responsables por los actos, hechos u omisiones que realicen en contravención a los deberes y obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normativas aplicables.

#### **Sanciones**

**Artículo 90.** Los funcionarios públicos y funcionarias públicas y responsables de la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en la misma, serán objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley contra la Corrupción, sin menoscabo de las actuaciones que corresponden a la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Hasta tanto se apruebe el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; los lineamientos para la formulación de los distintos planes aquí señalados, serán formulados de acuerdo a los lineamientos estratégicos, políticas y planes dictados a tales efectos por el Ejecutivo Nacional.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.011 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 2010.

**SEGUNDA.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones establecidas en aquellas leyes que contradigan las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

**AÑO CXLII — MES II N° 6.148 Extraordinario  
Caracas, martes 18 de noviembre de 2014**

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUÀ MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.151 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.409, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Agrovenezuela.

Decreto Nº 1.411, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Decreto Nº 1.413, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

Decreto Nº 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.

Decreto Nº 1.417, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.

Decreto Nº 1.418, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Decreto Nº 1.425, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.409 13 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "b" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

#### DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE LA GRAN MISIÓN AGROVENEZUELA**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto

**Artículo 1º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto fortalecer y optimizar la producción nacional de alimentos, mediante el apoyo científico tecnológico, técnico, financiero, logístico y organizativo a productores y

productoras, así como a los demás actores y sectores del encadenamiento productivo agroalimentario, principalmente en los rubros vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, para garantizar la consolidación de la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de las políticas de desarrollo integral de la Nación.

##### Finalidad

**Artículo 2º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad:

1. Desarrollar un sistema de registro integral permanente de todos los procesos, actores y sectores del encadenamiento productivo.
2. Establecer mecanismos de formación, participación y organización de los productores y productoras y demás actores y sectores de la actividad agrícola.
3. Impulsar los proyectos de innovación productiva de los diferentes rubros agrícolas en todos sus procesos de encadenamiento en el sector primario, agroindustria, distribución y comercialización.
4. Promover e impulsar el desarrollo tecnológico como solución a los problemas concretos de los sistemas de producción, procesamiento, conservación y comercialización en la actividad agrícola.
5. Garantizar la participación activa del pueblo organizado en el sistema de producción, procesamiento, comercialización y abastecimiento.
6. Fortalecer el aspecto productivo primario y agroindustrial.
7. Promover y fortalecer la agricultura familiar y escolar, modelo eficaz para generar la cultura del autoabastecimiento, como forma de mitigar la pobreza extrema y promover el desarrollo productivo nacional, a partir de la capacitación y acompañamiento de la población en conocimientos sobre producción de alimentos desde las instituciones educativas y las comunidades organizadas.

##### Principios

**Artículo 3º.** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión AgroVenezuela, están consustanciadas con los principios fundamentales de justicia social y equilibrio ecológico, corresponsabilidad, solidaridad, transparencia, trabajo emancipador y liberador, incentivos a nuevas formas de producción, participación y organización para la defensa de la seguridad y soberanía agroalimentaria.

##### Orden público e interés social

**Artículo 4º.** Las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley son de orden público de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se declaran de interés social y nacional, las actividades que

planes emanados del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular en sus componentes espaciales, el asiento territorial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en enfrentar la carga histórica de las asimetrías sociales y económicas expresadas en el espacio, así como la consolidación democrática del derecho efectivo a la ciudad, del adecuado equipamiento y desarrollo de los centros poblados y sistemas regionales, así como dinamismo económico, del sistema de conocimiento, inversiones con criterio de soberanía, así como de dotar a las regiones de una infraestructura industrial y de servicios para su desarrollo.

Decreto Nº 1.425

13 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en la materias que se delegan, en Consejos de Ministros.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO DE LA PATRIA**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y administración de las distintas unidades geográficas de planificación y desarrollo, en el marco del Sistema de Regionalización Nacional; estableciendo las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

**Definición**

**Artículo 2º.** A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Sistema de Regionalización Nacional, al orden sistémico, taxonómico, de escalas de agregación y criterios de regionalización, partiendo de principios funcionales y geoestratégicos.

Los criterios de regionalización atenderán a las potencialidades económicas, identidades culturales, criterios geohistóricos y valor estratégico para generar un impacto dinamizador del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en las políticas públicas diseñadas e implementadas sectorialmente y respecto de espacios geográficos determinados.

Las distintas escalas de regionalización de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se corresponden con el Sistema Nacional de Planificación y conservarán relación integral con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, sin menoscabo de los alcances contenidos en otras leyes. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar las unidades geográficas de planificación y desarrollo, definidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**De las premisas y organicidad del sistema**

**Artículo 3º.** El Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, tendrá tres escalas básicas: la regional, subregional y la local. Las estrategias desarrolladas en cada una de estas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico. A tales efectos se entenderá cada nivel como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

1. Son unidades de la escala regional: las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional.
2. Son unidades de la escala subregional: los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales y las Zonas del Conocimiento Productivo.
3. En la escala local se atienden las políticas específicas para la normativa general de equipamiento y servicios urbanos, y desarrollo de nodos y áreas especiales en el sector que determine el Ejecutivo Nacional, con fines de protección y/o desarrollo estratégico.

**De la formulación de los Planes del Sistema Nacional de Regionalización**

**Artículo 4º.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, respecto de la formulación de los Planes del Sistema Nacional de Regionalización, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. El diseño integral del sistema de planes de las distintas escalas, así como de la coherencia sistémica de los planes específicos.
2. Lo relativo al seguimiento, en concordancia con las autoridades y responsabilidades descritas en las leyes respectivas.
3. La delimitación funcional de estos espacios, así como la coordinación con las instancias y ministerios del poder popular con competencia en materia específica en cada caso, de la formulación del Plan Regional de Desarrollo y los planes específicos que constituyen el Sistema de Regionalización Nacional, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

**Plan Especial de Infraestructura y Servicios del Socialismo Territorial**

**Artículo 5º.** En cada una de las distintas unidades objeto de regionalización se deberá desarrollar un plan especial para la dotación de infraestructura a efectos de gestar las bases económicas productivas, tanto para las dinámicas nacionales, como su inserción adecuada en el comercio internacional y las zonas económicas de integración geopolítica. De manera particular deberá atenderse el sistema de transporte intermodal así como las previsiones de equipamiento y servicios acordes con el plan respectivo.

**Plan Social Especial**

**Artículo 6º.** Los ministerios del poder popular, coordinados por la vicepresidencia sectorial con competencia en materia social, deberán generar un plan especial de atención y desarrollo social, en coherencia con el esquema de desarrollo que se prevea, atendiendo los componentes inerciales y la imagen objetiva respectiva, de manera integral.

**Plan Especial de la Revolución del Conocimiento**

**Artículo 7º.** El sistema de conocimiento, ciencia y tecnología del país deberá formular acciones concretas a efecto de potenciar la transferencia y desarrollo tecnológico, la innovación y las redes de saberes populares para el fomento del valor del trabajo y el valor agregado nacional, en un marco de soberanía y desarrollo integral.

**Plan especial de economía**

**Artículo 8º.** Atendiendo el orden sistémico, los ministerios del poder popular bajo la coordinación de las vicepresidencias sectoriales del área económica y financiera y de seguridad y soberanía alimentaria integrarán un plan especial de desarrollo para potenciar la base económica local, subregional y regional en una visión de país y con los otros componentes y planes especiales.

**Seguimiento y evaluación**

**Artículo 9º.** Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación realizar el seguimiento y evaluación del Plan de la escala de regionalización respectivo, referido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**De las formas organizativas para la articulación y seguimiento**

**Artículo 10.** El Presidente o Presidenta de la República podrá crear las figuras organizativas que considere conveniente según el ordenamiento jurídico vigente, para garantizar la coordinación, apoyo y seguimiento de los planes y obras a ejecutarse en la escala de planificación y desarrollo espacial respectiva a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tales efectos, podrá constituir en las unidades geográficas de planificación y desarrollo un Consejo de Gestión, con representación de las vicepresidencias sectoriales y un Coordinador de la misma, con fines de articulación y seguimiento.

En el respectivo decreto de creación se definirán las bases para la construcción de las líneas programáticas dentro de los planes nacionales para dotar a las regiones y subregiones de apoyo logístico para la producción, formación e innovación, infraestructura, soporte tecnológico, organización del trabajo, estímulos económicos y sociales especiales así como su articulación con el poder popular.

**De los recursos**

**Artículo 11.** El Presidente o Presidenta de la República asignará los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los fines aquí previstos. Las formas específicas serán definidas en el decreto que crea las unidades geográficas de las respectivas escalas de regionalización. El ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, tendrá la responsabilidad del seguimiento de las mismas y coherencia con el sistema nacional.

**Zonas Económicas Especiales Fronterizas**

**Artículo 12.** El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar Zonas Económicas Especiales Fronterizas según las dinámicas binacionales del caso, con los incentivos y reglamentaciones especiales contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Ciudades Comerciales y de Servicios fronterizas**

**Artículo 13.** El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar establecimientos o ciudades comerciales y de servicios, con condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales y de cualquier otra índole, a efecto de restablecer o fomentar equilibrios en regiones fronterizas del país, aun cuando no estén dentro de la poligonal de una zona económica especial fronteriza.

**TITULO II****RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ESTRATÉGICO Y ECONÓMICAS ESPECIALES****Estímulos fiscales y aduaneros.**

**Artículo 14.** El Presidente o la Presidenta de la República podrá aprobar planes especiales de estímulos fiscales y aduaneros para el desarrollo de la respectiva zona dentro de un orden sistémico coherente con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Creación de aduanas**

**Artículo 15.** A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán crearse nuevas aduanas delimitando sus circunscripciones especiales para las áreas objeto de este Decreto, de conformidad con las leyes de la República, y lo establecido por el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas.

**Autorización de operaciones**

**Artículo 16.** El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones inherentes a la movilización de las mercancías destinadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional y Zonas Económicas Especiales que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Restricciones aduaneras liberadas**

**Artículo 17.** El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Zonas de Desarrollo Estratégico, Zonas Económicas Especiales así como Zonas Económicas Especiales Fronterizas podrá liberar de restricciones arancelarias y para-arancelarias, la importación de mercancías, bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de dichas zonas. Queda excluido lo asociado a normativas de carácter sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y los que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.

**Descarga directa**

**Artículo 18.** Las empresas que se instalen en las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales podrán optar por el procedimiento de despacho o descarga directa previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

**Liberación y suspensión de tributos**

**Artículo 19.** El pago de los impuestos que se causen por la importación y adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales, podrán quedar suspendidos hasta tanto se inicien las operaciones de la empresa.

El Presidente o Presidenta de la República, podrá establecer un régimen suspensivo para el pago del impuesto sobre la renta que se cause por los enriquecimientos obtenidos por las empresas instaladas en dichas Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales, hasta tanto se inicien sus operaciones regulares y con un marco de gradualidad en el mismo atendiendo metas de producción.

**Satisfacción del mercado local**

**Artículo 20.** Las condiciones para el disfrute de los beneficios aquí contemplados serán establecidas mediante el decreto de creación de la respectiva unidad geográfica de planificación y desarrollo por parte del Presidente o Presidenta de la República. Los bienes producidos por las empresas instaladas en el ámbito espacial de las Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales deberán destinarse a la atención del sentido estratégico de las mismas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, priorizando las necesidades internas del país.

**Pago de tributos**

**Artículo 21.** Las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales retendrán la totalidad del Impuesto al Valor Agregado que le haya sido facturado y lo enterarán conforme al cronograma de amortización que al efecto indique el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto. Los proveedores tendrán derecho a deducir la totalidad de las retenciones, aún cuando ellas no hubieren sido enteradas.

Los impuestos de importación y sobre la renta, serán amortizados a partir del momento en que se inicien las operaciones de la empresa, conforme al cronograma de amortización que establezca el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto.

#### Prohibición

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referido a la satisfacción del mercado local, las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales sólo podrán vender directamente a través de las redes o cadenas de establecimientos operadas por dichas empresas o sus empresas matrices, a empresas estatales que determine el Ejecutivo Nacional, o efectuar su exportación libremente.

### TÍTULO III DE LA ESCALA REGIONAL DE DESARROLLO

#### Capítulo I De la Escala Regional y las Regiones de Desarrollo Integral

##### De la escala regional

**Artículo 23.** La Escala Regional estará constituida por las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación propondrá las delimitaciones y caracterizaciones respectivas al Presidente o Presidenta de la República.

##### Criterios de definición

**Artículo 24.** Las Regiones de Desarrollo Integral se definen a partir de criterios funcionales, físico naturales, geohistóricos, de identidad cultural, potencialidades económicas y criterios geoestratégicos a partir de las cuales se regionaliza el país con el fin de tener unidades relativamente homogéneas de planificación para la eficiencia en el desarrollo de las políticas y programas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Las distintas regiones forman parte de una misma escala taxonómica y sus límites son mutuamente excluyentes, de manera que agregadas representan el territorio nacional en su totalidad. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Regiones podrá agrupar y crear la institucionalidad adecuada para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

##### Del Plan Regional De Desarrollo

**Artículo 25.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación será el responsable de coordinar con las respectivas vicepresidencias sectoriales la elaboración del Plan Regional de Desarrollo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico de la Nación, a objeto de presentarlo y aprobarlo por parte del Presidente o Presidenta de la República. En el mismo debe expresarse, en un orden sistémico del Plan, la articulación de recursos y actores de los distintos niveles, así como de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, a efectos de desarrollar el área económica productiva, social, política, territorial y del conocimiento de manera sistémica. De la misma forma, articulará con el Sistema Nacional de Planificación previsto en la ley orgánica sobre la materia.

#### Capítulo II De las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional

##### Definición

**Artículo 26.** Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional comprenden una delimitación geográfica particular a efectos de potenciar o crear un régimen especial para el desarrollo y protección de una actividad sectorial específica, en función de los más altos intereses de la Patria. Las poligonales de las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional podrán coincidir parcialmente con distintas Regiones de Desarrollo Integral, así como contener subregiones y componentes locales bajo un esquema de ordenamiento distinto, definidos por el sistema nacional de planificación. El ministerio del poder popular con

competencia en la actividad sectorial objeto de la zona respectiva y con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia planificación, presentará a la Comisión Central de Planificación el Plan de Desarrollo específico al caso.

#### Formas e incentivos especiales en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

**Artículo 27.** El Presidente o la Presidenta de la República, en el decreto de creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, podrá crear incentivos económicos y fiscales de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a efectos de dinamizar la actividad económica objeto de la Zona Estratégica de Desarrollo que se trate, con la coordinación de el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Igualmente se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, realizarán los trámites correspondientes a la obtención de permisos de forma sencilla, expedita y simplificada, en el marco legal respectivo. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se cree.

#### Del Coordinador y Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

**Artículo 28.** El Presidente o Presidenta de la República designará el Coordinador de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional, a efectos de coordinar las políticas específicas, sectoriales, del área económica que se trate, dentro de la poligonal de la zona. Esta autoridad podrá crear áreas operativas especiales, diferenciadas y sin fines de ordenación del territorio, en coordinación con las unidades geográficas de planificación y desarrollo referidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De la misma forma, las vicepresidencias sectoriales, y cualquier otra instancia que considere el Presidente o Presidenta de la República, podrá constituir el Consejo de Gestión de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional respectivo.

#### Administración Especial de los Recursos

**Artículo 29.** Los ingresos generados por el desarrollo de actividades económicas específicas realizadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional o Zonas Especiales Económicas de las cuales se trate, tendrán carácter extraordinario y podrán ser objeto de una administración especial planificada, progresiva y controlada, con el propósito de proteger el equilibrio fiscal, monetario y cambiario de la economía nacional y fomentar el desarrollo de la referida zona. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, definirá las actividades específicas, así como el mecanismo de determinación y aplicación de los mencionados ingresos extraordinarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector público.

### TÍTULO IV DE LA ESCALA SUBREGIONAL DE DESARROLLO

#### Capítulo I

##### De las Unidades Geográficas de Planificación y Desarrollo de la Escala Subregional

**Artículo 30.** La Escala Subregional de Desarrollo estará constituida por las Zonas Económicas Especiales, Distritos Motores y Zonas del Conocimiento Productivo, pudiendo desarrollarse formas especiales de las mismas en los casos de unidades fronterizas. Los alcances y cualidades de cada una de ellas serán definidos en el decreto de creación respectiva, dentro de los parámetros de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### Capítulo II De las Zonas Económicas Especiales

##### Creación de Zonas Económicas Especiales

**Artículo 31.** Las Zonas Económicas Especiales serán creadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto con el fin de focalizar la especialización sectorial, potenciar un

plan de inversiones, incidir directamente en la capacidad de valor de la economía, fortalecer el comercio exterior y el desarrollo regional; bajo los principios de soberanía establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las áreas delimitadas como zonas económicas especiales podrán tener estímulos económicos y fiscales, definidos en la presente ley, para bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. Estas zonas desarrollarán eslabones productivos con el objeto de compartir estrategias de complementariedad económica con inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la Nación.

#### **Suspensión y Revocatoria de la Autorización de Operaciones**

**Artículo 32.** El Consejo de Gestión y el ministerio con competencia en el área, a solicitud del Coordinador de la Zona podrá acordar la suspensión o revocatoria de la autorización para operar dentro de las Zonas Económicas Especiales creada por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando se determine que el sujeto autorizado incumplió con los compromisos adquiridos en el convenio de instalación.

#### **Suscripción de Convenios**

**Artículo 33.** El Consejo de Gestión Subregional podrá celebrar, previa autorización del Ejecutivo Nacional, convenios de carácter administrativo con los órganos y entes de la administración pública, así como los entes territoriales que se encuentren dentro de la jurisdicción específica, para la construcción y administración de centros de almacenamiento y producción de bienes, así como para la promoción y comercialización de los bienes.

### **Capítulo III**

#### **Distritos Motores de Desarrollo**

##### **Definición y Creación de Distritos Motores de Desarrollo**

**Artículo 34.** La creación y régimen de los Distritos Motores será decretada por el Presidente o Presidenta de la República como una forma especial de subregión, caracterizada por sus variables físico-naturales, geo-históricas, funcionales y potencialidades productivas. Los Distritos Motores deben servir al impulso del desarrollo integral subregional con base en la armonización de su especialidad, desarrollo integral del sistema de ciudades y de movilidad. A tales efectos, sistematizará la inversión pública nacional y el rol del poder popular en el desarrollo específico del plan.

##### **Fines de los Distritos Motores de Desarrollo**

**Artículo 35.** Los distritos motores tienen como fin fomentar un esquema de desarrollo subregional a partir de las diversas potencialidades y la direccionalidad histórica del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Con este objetivo, deben articular las cadenas productivas, con visión de complementariedad, como eje dinamizador de la integración y desarrollo regional. Con base en las estrategias de especialización económica a partir de las potencialidades del área geográfica que se trate, deberán desarrollar los eslabones de las cadenas productivas, con ventajas de localización. De la misma forma, implementar las acciones para la ejecución de los proyectos que permitan impulsar las obras y servicios esenciales en las subregiones con menor desarrollo relativo, disminuyendo las asimetrías espaciales, democratizando la accesibilidad y estructura de soporte social y económico a la población.

##### **Desarrollo del Distrito Motor**

**Artículo 36.** El Distrito Motor articula en un Plan las distintas potencialidades de la subregión a efectos de fomentar equilibrios en un patrón de desarrollo endógeno. Dicho Plan integra las condiciones de infraestructura; sistema de ciudades; movilidad; usos actual y potencial del suelo; dentro de un marco integral de desarrollo, con identidad subregional.

El plan preservará la coherencia en el sistema de inversión y articulación de los distintos proyectos institucionales, así como el fomento del conocimiento. Articulará además los distintos actores, de acuerdo a las disposiciones del decreto respectivo y dentro de los parámetros legales vigentes.

#### **Gestión y Control del Distrito Motor**

**Artículo 37.** El ministerio del poder popular con competencia en materia planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del plan, quedando la gestión como atribución de la autoridad que a tales efectos se designe, y la implementación y operación le corresponderá a la unidad o Consejo de gestión que determine el respectivo Decreto de creación; atendiendo los principios de planificación popular de la ley respectiva.

Los distritos motores contendrán ejes de desarrollo, vinculados a condiciones funcionales y de homogeneidad, con el fin de maximizar las políticas diseñadas en el plan.

### **Capítulo IV**

#### **ZONAS DEL CONOCIMIENTO PRODUCTIVO**

##### **Definición**

**Artículo 38.** Las Zonas del Conocimiento Productivo, se caracterizan por el empleo del conocimiento como elemento clave para el desarrollo de las capacidades productivas y aprovechamiento del potencial de una subregión determinada. Se sustentan en las capacidades transformadoras del conocimiento, las claves del desarrollo económico, expansión productiva y esquemas de transición liberadora al socialismo. Incorpora las redes internacionales del conocimiento, transferencia tecnológica y formación, como elementos estructurantes.

##### **Creación de Zonas del Conocimiento Productivo**

**Artículo 39.** El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, podrá crear Zonas del Conocimiento Productivo con el objeto de apuntalar el conocimiento para el desarrollo productivo vinculado a las potencialidades y la identidad subregional. Para ello deberá implementarse en ellas las acciones y medidas para la ejecución de los proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados al desarrollo del conocimiento de la región. Las subregiones del conocimiento productivo emplearán como hito articulador la especialización de centros educativos, de investigación, ciencia y tecnología, adecuando el mapa del conocimiento al mapa productivo y de tecnología respectivo, en una direccionalidad histórica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Las Zonas del Conocimiento Productivo tendrán ejes de desarrollo donde la caracterización de los potenciales y mapas de producción orienten el mapa específico del conocimiento a desarrollar por los centros de formación, tecnología e innovación, hacia una articulación productiva.

El coordinador designado a tal efecto, asumirá la relación entre los actores fundamentales del poder popular, productivos y del conocimiento desarrollado en el reglamento respectivo.

##### **Fines**

**Artículo 40.** Los Fines de las Zonas del Conocimiento Productivo son:

1. Producción de conocimiento y aplicación práctica.
2. La presencia de universidades y centros de investigación como factor favorable para la innovación, tomando en consideración su identidad regional, para propiciar la verdadera transferencia del conocimiento.
3. Intensificar la producción, transferencia y aplicación del conocimiento para incentivar una cultura de aprendizaje colectivo, de difusión e intercambio del conocimiento.
4. Desarrollar las identidades subregionales.
5. Fortalecimiento de las infraestructuras para las tecnologías de accesibilidad, movilidad, energía y conectividad.
6. Generar espacios para la formación del talento humano en centros de investigación y universidades, a fin de promover el desarrollo de la ciencia, la innovación

productiva y la investigación.

7. Fortalecer la relación de la teoría praxis, como estímulo al conocimiento y la producción.

## TITULO V DE LA ESCALA LOCAL DE DESARROLLO

### Escala Local

**Artículo 41.** Corresponden a la escala local todo lo concerniente al desarrollo integral dentro de los centros poblados. Una ley especial regulará el desarrollo de los planes de desarrollo urbano local así como lo asociado a las Comunas en las leyes del poder popular. Se regirán por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las políticas, los lineamientos de estímulo a los corredores o sectores urbanos, las normativas de equipamientos y servicios de urbanismos, así como la normativa marco de las zonas industriales y de interés específico.

## Capítulo I De los corredores y sectores urbanos

### Plan Especial de Corredores Urbanos

**Artículo 42.** El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, podrá decretar un plan especial nacional de corredores urbanos, con el fin de armonizar políticas y maximizar la eficiencia en los sectores de mayor necesidad social, sin menoscabo de las funciones y responsabilidades conferidas a las autoridades estatales y municipales, en el marco legal vigente.

### Visión Integral del Plan Especial

**Artículo 43.** El Plan especial de Corredores Urbanos comprenderá una visión integral abarcando el sector de la vivienda, equipamiento urbano y servicios sociales, así como la base socioproductiva con el fin de coadyuvar esfuerzos, de manera decidida, para garantizar el buen vivir consagrado en la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

El Presidente o Presidenta de la República podrá diseñar un sistema particular de recursos, logística y medidas especiales para garantizar el cumplimiento de las metas de los respectivos planes.

### Acompañamiento para las dinámicas participativas

**Artículo 44.** Los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, y de comunas, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, deberán generar el acompañamiento para las dinámicas participativas de formulación y ejecución del respectivo plan con la participación popular, los procesos formativos que se demanden para el desarrollo del mismo, así como los actores del sistema nacional de planificación.

## Capítulo II EQUIPAMIENTO URBANO PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DERECHO A LA CIUDAD

### Del equipamiento urbano

**Artículo 45.** Con el objeto de regular los instrumentos para la planificación del equipamiento urbano, el Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento especial para desarrollar los parámetros necesarios que garanticen la democratización del derecho a la ciudad, la plena satisfacción de las necesidades básicas y sociales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### Responsabilidades en el equipamiento urbano

**Artículo 46.** A los fines de garantizar el equipamiento urbano y el derecho a la ciudad consagrado en la construcción del socialismo se definen los parámetros mínimos de atención que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y todas aquellas que se encuentren en el ámbito del poder popular, que desarrollen actividades que involucren el diseño o ejecución de proyectos urbanos y del equipamiento urbano en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

### Objetos de planificación en equipamiento urbano

**Artículo 47.** Son objeto de la planificación del equipamiento urbano dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los centros poblados, nuevos urbanismos, asentamientos urbanos populares y desarrollos de uso comercial e industrial. El respectivo reglamento desarrollará operativamente los fines definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en tanto:

1. Definir las directrices relativas a los servicios de equipamiento urbano de los urbanismos y centros poblados, para la educación, salud, seguridad y defensa, cultura, deporte, recreación y turismo necesarios para garantizar el vivir bien de los venezolanos, así como la definición de los instrumentos de implementación de estas directrices.
2. Ajustar las condiciones de equipamiento urbano a los nuevos parámetros desarrollados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto cobertura, tipo de servicio, densidad de uso, ya que estos elementos inciden directamente en las condiciones objetivas de vida de la población.
3. Fortalecer el desarrollo social, económico, físico y cultural de las comunidades, a través de la dotación, uso y disfrute de los servicios esenciales y equipamientos.
4. Contribuir al desarrollo de espacios para el encuentro, intercambio y reunión de las comunidades, asumiendo el espacio público como un componente sustancial del derecho a la ciudad.
5. Definir las herramientas para la planificación, gestión, fomento y control de las edificaciones y espacios para los servicios de equipamiento urbano.

6. Otorgar protección especial a los grupos y colectivos más susceptibles, con criterio de justicia y solidaridad, priorizando las intervenciones de los servicios de equipamiento en los ámbitos socio-territoriales de mayor vulnerabilidad social y física.
7. Promover y fortalecer la participación del poder popular en la planificación, ejecución y co-gestión del equipamiento urbano, bajo el concepto de corresponsabilidad.
8. Promover la integración y la cohesión de los espacios y las funciones de la ciudad de forma tal que disminuya las asimetrías y desequilibrios sociales y espaciales del modelo urbano de exclusión preexistente en Venezuela.

#### **De las competencias de la rectoría sobre el equipamiento urbano**

**Artículo 48.** La Vicepresidencia Sectorial con competencia en materia de desarrollo territorial será la responsable de la coordinación del equipamiento y los servicios urbanos. El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat será competente a los fines de la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de equipamiento urbano. El ministerio con competencia en materia de planificación diseñará y ajustará los lineamientos generales metodológicos para la elaboración de dichos planes así como apoyará en los procesos formativos que se demanden.

#### **Edificaciones y espacios para el equipamiento urbano**

**Artículo 49.** Las edificaciones, dotaciones y espacios para el equipamiento urbano deberán conformar un sistema conectado y articulado, integrado por equipamiento urbano, transporte y movilidad, espacios públicos y áreas verdes. Se localizarán en zonas de fácil acceso y equidistantes de las áreas residenciales, en terrenos con pendientes aptas, generando centralidad en las zonas de influencia, atendiendo en especial el equilibrio del esfuerzo que deba efectuar la población para acceder a ellas.

#### **Unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano**

**Artículo 50.** La unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano corresponde a la escala comunal, a partir de la agregación sistémica de las comunidades. A tales efectos, esta será la escala mínima para el cálculo de la dotación de equipamiento urbano, indistintamente de su localización, tamaño, actividad económica predominante y condición social. La agregación de varias comunidades y unidades de escala comunal pueden y deben escalar en los servicios y equipamientos, atendiendo la escala comunal, sector urbano, ciudad o centro poblado, subregión y región con las cualidades y parámetros según se establezca en el reglamento especial.

#### **De los planes de equipamiento urbano**

**Artículo 51.** Los planes de equipamiento urbano deberán elaborarse de manera regular en los ámbitos inherentes a la escala local: centro poblado, sector urbano, comuna y comunidades. Los equipamientos inherentes a la República, Estados, Regiones, Subregiones y Municipios, se articularán según las prioridades y estrategias establecidas por la Vicepresidencia con competencia en materia de desarrollo territorial y el ministerio del poder popular con competencia en materia de Planificación.

Las Gobernaciones, las Alcaldías y las Comunas debidamente constituidas, podrán elaborar planes de equipamiento urbano en el ámbito de sus competencias, con un orden sistémico definido en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en materia de hábitat y vivienda, será el ente encargado de aprobar los mencionados planes, y será igualmente competente para la elaboración de los mencionados planes, en aquellos casos en los que se considere de interés nacional.

#### **Nuevos desarrollos**

**Artículo 52.** Todos los nuevos desarrollos, cualquiera sea la predominancia de su uso, deberá adaptar los requerimientos de suelo para equipamiento urbano determinado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento. Ello incluso en los casos en que los planes urbanos aprobados identifiquen un requerimiento de suelo inferior al indicado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Determinación de la superficie y reserva del suelo**

**Artículo 53.** La superficie de suelo requerida para los servicios de equipamiento urbano, será determinada en los Planes de Equipamiento Urbano, según los ámbitos territoriales expresados en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley. La reserva de suelo para el equipamiento urbano, nunca podrá ser menor al dieciocho por ciento (18%) de la superficie de suelo total del ámbito territorial sobre el cual se esté elaborando el Plan de Equipamiento Urbano. Al menos el ocho por ciento (8%) de la superficie total del suelo deberá destinarse a áreas verdes recreativas.

A tales efectos, los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda, hábitat y planificación, mediante Resolución Conjunta establecerán, entre otros elementos, las referencias demográficas necesarias para determinar el cálculo de la superficie del suelo, que deberá estar vinculado con los ámbitos territoriales, así como los indicadores de referencia, los cuales, en caso de cambios nunca serán menores a los preestablecidos.

#### **Cambios de uso del suelo**

**Artículo 54.** Todos los cambios de uso que sean aprobados de acuerdo a lo establecido en la legislación urbanística, deberán adaptar los requerimientos de suelo para el equipamiento urbano a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Obtención del suelo requerido**

**Artículo 55.** El suelo requerido para el desarrollo del equipamiento urbano, se realizará de acuerdo a los siguientes previstos:

1. Cesión gratuita por desarrollo de suelo urbano.
2. Cesión gratuita por modificaciones de los planes en los cuales se compruebe el incremento de la plusvalía del suelo.

3. Cesión gratuita por cambios de uso o incremento de intensidad de uso.
4. Expropiación en los términos del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.
5. Cesión de ejidos o terrenos baldíos.
6. Cualquier otra que determinada o autorizada por el Ejecutivo Nacional.

En cualquiera de los casos toda operación que conlleve a la transferencia de propiedad deberá hacerse constar libre de todo gravamen.

#### **Prevalencia del interés colectivo**

**Artículo 56.** Ningún interés particular, gremial, sindical, institucional de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés colectivo para la planificación y ejecución del equipamiento urbano y las acciones requeridas para el cumplimiento de los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá efectuar declaratorias de urgencia y ejecutar la ocupación inmediata de terreno públicos o privados para viabilizar la ejecución del equipamiento urbano necesario para los asentamientos que así lo requieran, respetando la planificación y necesidades del poder organizado en Comunas, Consejos Comunales, y todas las formas de organización en los ámbitos de aplicación territorial definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Condiciones de los suelos a ser destinados a equipamiento urbano**

**Artículo 57.** Los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, sector privado y las organizaciones del Poder Popular que ejecuten proyectos, deberán ceder sus dotaciones en parcelas, para la instalación de equipamientos urbanos atendiendo a máxima utilidad posible.

#### **Calidad del suelo**

**Artículo 58.** Los suelos para el desarrollo de equipamiento urbano deberán contar con condiciones adecuadas de accesibilidad, tamaño, proporción, condiciones geológicas y topografía. Estas condiciones deberán ser similares a las del conjunto de terrenos de la poligonal que conforma el ámbito de planificación o desarrollo del proyecto. Las condiciones mecánicas del suelo deberán ser apropiadas para instalar el uso previsto, en condiciones económicas similares a las del promedio de las parcelas.

Los terrenos cedidos por los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, personas y entes del sector privado y las organizaciones del poder popular, a ser destinados a equipamiento urbano, deberán estar urbanizados, con factibilidad de todos los servicios públicos, en especial los de carácter domiciliario.

#### **Creación del fondo de equipamiento urbano**

**Artículo 59.** Se crea el Fondo Nacional de Equipamiento Urbano (FONEU), adscrito al ministerio con competencia en materia de hábitat y vivienda, el cual será administrado por la Institución Financiera que a tal efecto señale el Presidente o la Presidenta de la República, y estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada o pública que ejecuten obras de construcción residenciales, comerciales, de oficina, industrial, de infraestructura y urbanismo. El aporte deberá realizarse por un monto equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor estimado de la construcción en todas aquellas obras cuyo costo sea superior a trescientas mil unidades tributaria (300.000 U.T.).

Mediante Reglamento Especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional desarrollará los mecanismos, condiciones, órgano o entes, y demás aspectos necesarios para la implementación del Fondo a que refiere este artículo. Este fondo deberá ser destinado únicamente al financiamiento de planes y proyectos, obras, programas de desarrollo y fomento de las actividades necesarias para la implementación del equipamiento urbano.

El Ejecutivo Nacional, atendiendo a las particularidades de los convenios cambiarios que se hubieren celebrado con el Banco Central de Venezuela, podrá dictar normas especiales para el cálculo, captación y administración del aporte referido en el encabezado de este artículo, en aquellos casos en los que los contratos contentivos de las obras fueren celebrados en moneda extranjera.

#### **Actualización de Normas de equipamiento urbano**

**Artículo 60.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat deberá solicitar a las instituciones y entes con competencias específicas en materias referidas al equipamiento urbano la actualización de normas y procedimientos relacionados con la prestación de los servicios. La actualización de normas para el equipamiento urbano se deberá efectuar en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en vivienda y hábitat evaluará que las normas técnicas y de diseño se ajusten a los parámetros de ahorro Energético, Ecosocialismo y demás condiciones propias del desarrollo digno de la población.

#### **Medidas sancionatorias**

**Artículo 61.** Los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por su acción u omisión incumplan con el mismo, podrán ser sancionados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de Hábitat y Vivienda, con estricto apego a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual por auto de apertura determinará el procedimiento que iniciará para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso a los sujetos infractores de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de aplicar las sanciones que se establecen a continuación:

1. Revocatoria de los permisos o autorizaciones para la construcción.
2. Suspensión temporal de los permisos o autorizaciones para la construcción.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones, administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan aplicar a las autoridades en el ámbito de sus competencias.

### Capítulo III PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES.

#### Definición

**Artículo 62.** Las zonas y parques industriales son elementos fundamentales de la escala local, con un rol crucial en el dinamismo y sustento de la base económica local y subregional. A tales efectos el ministerio del poder popular con competencia en industria, deberá fomentar y regular la delimitación, constitución, funcionamiento, desarrollo e impulso de zonas y parques industriales dentro del territorio nacional, a los fines de alcanzar un desarrollo armónico, congruente con los lineamientos estratégicos de la Nación, sus potencialidades, la infraestructura industrial y de servicios, el talento humano y las organizaciones del Poder Popular; propiciando, el aprovechamiento y rescate de áreas con vocación industrial, la generación de empleo, la existencia digna de las comunidades, el buen vivir del venezolano, la asimilación, transferencia e innovación tecnológica y el desarrollo endógeno sustentable de la nación.

#### Rectoría de las zonas y parques industriales

**Artículo 63.** Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, la rectoría de las zonas y parques industriales; en este sentido, podrá coordinar con las autoridades que corresponda, su establecimiento, promoción, organización, funcionamiento, desarrollo y supervisión. Al mismo tiempo, llevará la política rectora para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas por las unidades productivas, en el marco de lo establecido en el este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento, en armonía con el Plan Industrial, dictado a tal efecto.

#### Finalidad

**Artículo 64.** Las zonas y parques industriales son espacios de interés estratégico nacional, destinados al impulso, desarrollo y diversificación productiva del país. La regulación sobre zonas y parques industriales así como el fomento de la actividad productiva, tendrá como fines fundamentales los siguientes:

1. Garantizar el desarrollo industrial nacional, como política de Estado enmarcada en los planes de ordenación territorial en sus distintos niveles.
2. Consolidar el desarrollo industrial a partir de la infraestructura existente o requerida, optimizando su utilización y apegado a criterios de productividad, eficacia y protección ambiental.
3. Promover y fortalecer la coordinación interinstitucional como mecanismo de fomento del sector industrial.
4. Adecuar, regularizar y reubicar los establecimientos industriales contrarios al ordenamiento jurídico.

5. Propiciar la desconcentración y descentralización a través del fortalecimiento de los ejes de desarrollo industrial, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Establecer un Sistema Integrado de Registro y Gestión Industrial que permita el diseño, ejecución y control de políticas, planes y proyectos para el sector.
7. Impulsar el desarrollo industrial sobre la base de la especialización, potenciando la vocación productiva local y la multiplicación de injertos productivos.
8. Establecer los mecanismos que permitirán la trascendencia de la actividad industrial rentista y capitalista a la democratización de la economía nacional.
9. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sobre los que incide la industria, así como preservar el equilibrio ecológico, conforme a las normas ambientales dictadas a tal efecto.
10. Establecer mecanismos de incentivo que impulsen el desarrollo de las actividades industriales.
11. Orientar el crecimiento y diversificación de la actividad manufacturera como mecanismo que contribuya a la sustitución de importaciones y de ensamblaje industrial, en procura de satisfacer las necesidades de productos para la nación y del mercado internacional.
12. Promover la constitución de redes productivas y conglomerados industriales, sobre la premisa del encadenamiento territorial y productivo, mediante relaciones de complementariedad y escala.
13. Fomentar la delimitación y creación de zonas y parques industriales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos, que aseguren su integración y consolidación con la comunidad, garanticen fuentes de empleo, transferencia de conocimiento y mejora en la calidad de vida del pueblo venezolano.
14. Garantizar la transferencia tecnológica de la actividad productiva como valor agregado nacional.
15. Promover la investigación y desarrollo tecnológico.

#### Localización

**Artículo 65.** Las zonas y parques de uso industrial, deben estar ubicados en áreas que cuenten con servicios básicos adecuados para la actividad productiva que desarrollen, en este sentido, el Ejecutivo Nacional procurará la delimitación de zonas manufactureras y desarrollo de parques industriales en espacios con debilidades estructurales u ociosos, en las que el Estado formule conjuntamente con el Poder Popular, promotores privados, comunales, gremios, centros de investigación, universidades y demás actores sociales, políticas que conlleven a la mejora del entorno en el que se han de desenvolver las unidades productivas y las comunidades adyacentes, creando las condiciones adecuadas para su nacimiento, crecimiento y sostenibilidad, debiendo procurar:

1. Servicios de seguridad pública y ciudadana.
2. Servicios de esparcimiento social, de recreación, deporte y cultura.
3. Servicios de información, comunicación y correo.

4. Servicios de transporte público.
5. Sistemas de abastecimiento de agua potable, electricidad y gas.
6. Sistemas de aguas servidas, alcantarillado, desagüe y drenaje de aguas.
7. Sistema de vías de comunicación.
8. Servicios médico asistenciales.
9. Sistemas de establecimiento e infraestructura educativa.
10. Servicios de identificación y protección civil ciudadana.
11. Servicios de limpieza de recolección y tratamiento de residuos.
12. Políticas de promoción, fomento y desarrollo laboral.
13. Políticas de vivienda y desarrollo habitacional.
14. Los demás sistemas o servicios básicos y de equipamiento que garanticen el desarrollo integral y armónico de las comunidades.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley normará las variables de localización enunciadas.

#### **Impulso de la actividad industrial**

**Artículo 66.** Para garantizar el desarrollo equilibrado de la economía nacional, las comunidades organizadas e instancias del Poder Popular, promoverán ante los estados y municipios, en coordinación con las autoridades competentes en materia de industria, planificación, ordenamiento territorial y vivienda, hábitat, el aprovechamiento de las áreas con vocación industrial en desuso, a través del fomento, constitución y desarrollo de zonas y parques industriales, con criterios de reconquista de la geografía nacional, respeto al medio ambiente, dignificación del pueblo venezolano, construcción de redes productivas y la explotación de las condiciones geopolíticas y relaciones equitativas de producción.

#### **Planificación industrial**

**Artículo 67.** Los parques industriales son áreas productivas, con un rol planificador de procesos, de acuerdo a los más altos intereses nacionales; y acordes a las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Poseen formas de gestión, formación, investigación e innovación, así como soporte logístico para la actividad productiva, configuradas como nodos de articulación del nuevo tejido productivo socialista. Se organizan temáticamente en cadenas estratégicas, como motores para el escalamiento de la economía nacional a partir de las demandas de sus insumos. Los parques industriales, conservan y edifican relaciones funcionales y económicas con su entorno, a tal efecto sus actores cuentan con un sistema de derechos y deberes complementarios y solidarios para el aprovechamiento de sistemas y estímulos de desarrollo productivo.

#### **Espacios para la actividad industrial**

**Artículo 68.** Los estados y municipios deben destinar espacios o reservas de tierras para el desarrollo de zonas y parques industriales, en el marco de sus planes de ordenación territorial en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, atendiendo a los requisitos técnicos, variables ambientales y condiciones urbanas permitidas.

#### **De la formación, investigación y asistencia técnica**

**Artículo 69.** Las zonas y parques industriales dispondrán de espacios con infraestructura adecuada para brindar y desarrollar actividades de investigación, capacitación y entrenamiento, inherentes a sus procesos productivos, dicha instancia servirá como medio de discusión permanente y fomento de actividades formativas, según lo establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional a través de los ministerios del poder popular con competencia en materia de industria, planificación, educación universitaria, ciencia y tecnología, desarrollarán programas de acompañamiento y asistencia técnica que garanticen a las unidades productivas localizadas en zonas y parques industriales, los siguientes:

1. La transferencia de tecnologías para la optimización industrial.
2. La reactivación y reconversión de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios.
3. El diseño y ejecución de programas para la generación, difusión y uso de los conocimientos científicos y tecnológicos que aseguren la transformación de insumos básicos en productos con valor agregado y alto grado de transformación industrial.
4. El diseño de estrategias para el suministro de materias primas e insumos industriales acordes con las necesidades de la industria nacional, las pequeñas y medianas industrias y las organizaciones de producción social.
5. Las demás que le atribuya las leyes y otros actos de carácter normativo.

#### **Plan integral de desarrollo industrial**

**Artículo 70.** Las unidades productivas constituidas dentro de zonas y parques industriales, deberán impulsar su desarrollo, atendiendo a los criterios, metas y perspectivas establecidas en el Plan Integral de Desarrollo Industrial, el cual será elaborado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención a las necesidades, potencialidades y vocación productiva de la localidad y de sus comunidades vecinas, en el marco conceptual y estratégico del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Fuentes de información industrial**

**Artículo 71.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, mediante acto normativo creará el Registro Nacional de Industrias, dicho registro se alimentará de la información recopilada a través del levantamiento catastral industrial, de la información recopilada por las Unidades de Gestión Industrial y la información suministrada por los informes y actas de inspección industrial, como principal fuente de información. El Registro Nacional de Industrias como un sistema de información para el estímulo, soporte productivo es de obligatorio cumplimiento por parte de los distintos actores de la actividad industrial, sin redundancia de otros sistemas que se implementen.

El Registro Nacional de Industrias, estará regido por criterios de cooperación e interoperabilidad y deberá atender la simplificación de trámites e interacción con las demás bases de datos del ministerio del poder popular con competencia en la economía y finanzas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, exigirá en cada uno de los trámites que lleve con las unidades productivas o cualquier otro solicitante, la carga previa de información en los sistemas, herramientas y medios de los cuales disponga el ministerio del poder popular, a objeto de mantener la integridad y homogeneidad en sus datos referenciales y celeridad en los procedimientos administrativos que gestione.

**De la función catastral**

**Artículo 72.** El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención al levantamiento catastral, implementará los mecanismos necesarios para evitar que las zonas y parques industriales se encuentren improductivos, infrautilizados o desarrollen actividades distintas a su destino original. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias coadyuvará con las oficinas municipales en materia catastral, la formación y conservación del catastro en zonas y parques de uso Industrial, adoptando normas técnicas, codificaciones catastrales y demás especificaciones establecidas por el ente con competencia en materia catastral. Posterior a la delimitación de las zonas industriales y su levantamiento catastral, el ministerio con competencia en materia de industrias emitirá la calificación de parque industrial previa evaluación de la factibilidad, organización y giro productivo de las unidades productivas constituidas en la zona. La aprobación definitiva, para las operaciones del parque industrial, se dará una vez que las autoridades competentes hayan realizado los trabajos de adecuación, urbanismo y dotación de infraestructura de servicios básicos. El reglamento especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá los alcances referidos sobre la materia.

**De las formas organizativas.****Las Unidades de Gestión Industrial**

**Artículo 73.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias desarrollará Unidades de Gestión Industrial, a objeto de sistematizar información, brindar soporte productivo, formación, logística, fiscalización y control para el estímulo y ordenamiento de la actividad industrial en el plan de desarrollo nacional y los fines de planificación y ejecución de las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas unidades deberán tener presencia en la organización territorial que el ministerio determine de los ámbitos industriales.

**Áreas de interés específico**

**Artículo 74.** El Presidente o la Presidenta de la República, podrá crear áreas de interés específico, consideradas como aquellos espacios que debido a sus características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, son capaces de generar actividades económicas de interés nacional o protección, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y aprovechamiento sustentable del ambiente, que promueva el desarrollo socio productivo y fortalezca la imagen de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

A tales efectos, el ministerio del poder popular con competencia en ecosocialismo y ambiente verificará la viabilidad de la creación del área quedando facultado el ministerio con el poder popular competencia en la materia respectiva para proponer a través de reglamento su desarrollo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Se deroga el Decreto N° 1.469 con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, de fecha 27 de septiembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001, cuyo contenido y finalidad se encuentran subsumidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, desarrollándolos con mayor amplitud dentro de una visión sistémica. Las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES) creadas al amparo del mencionado Decreto Ley derogado en esta Disposición, adecuarán su configuración y funcionamiento a las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Segunda.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.152 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.434, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Decreto Nº 1.435, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Decreto Nº 1.436, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Decreto Nº 1.438, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras.

Decreto Nº 1.441, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.434 17 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales "b" y "h" numeral 1, y el literal "c" numeral 2, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

#### DICTO

El siguiente,

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

#### TÍTULO I Disposiciones Preliminares

**Artículo 1º.** Las disposiciones de este Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos.

Para los tributos aduaneros el Código Orgánico Tributario se aplicará en lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones, a los recursos administrativos y judiciales, la determinación de intereses y en lo relativo a las normas para la administración de tales tributos que se indican en este Código; para los demás efectos se aplicará con carácter supletorio.

Las normas de este Código se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial. El poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes le atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.

Para los tributos y sus accesorios determinados por administraciones tributarias extranjeras, cuya recaudación sea solicitada a la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con los respectivos tratados internacionales, este Código se aplicará en lo referente a las normas sobre cobro ejecutivo.

**Parágrafo Único.** Los procedimientos amistosos previstos en los tratados para evitar la doble tributación son optativos, y podrán ser solicitados por el interesado con independencia de los recursos administrativos y judiciales previstos en este Código.

**Artículo 2º.** Constituyen fuentes del derecho tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las leyes y los actos con fuerza de ley.
4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales, estatales y municipales.
5. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

**Parágrafo Primero.** Los contratos de estabilidad jurídica a los que se refiere el numeral 4 de este artículo deberán contar con la opinión favorable de la Administración Tributaria respectiva, y entrarán en vigencia una vez aprobados por el órgano legislativo correspondiente.

**Parágrafo Segundo.** A los efectos de este Código se entenderán por leyes los actos sancionados por las autoridades nacionales, estatales y municipales actuando como cuerpos legisladores.

**Artículo 3º.** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:

Decreto N° 1.438

17 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a", "c", "d" y "f" del numeral 1 y los literales "b", "c" y "e" del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

**DICTO**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto establecer los principios, políticas y procedimientos que regulan al inversionista y las inversiones extranjeras productivas de bienes y servicios en cualquiera de sus categorías, a los fines de alcanzar el desarrollo armónico y sustentable de la Nación, promoviendo un aporte productivo y diverso de origen extranjero que contribuya a desarrollar las potencialidades productivas existentes en el país, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y el Plan de la Patria, a los fines de consolidar un marco que promueva, favorezca y otorgue previsible a la inversión.

**Principios**

**Artículo 2°** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se fundamenta en los principios de soberanía, independencia, solidaridad, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia, cooperación, complementariedad económica y productiva.

**Interés público**

**Artículo 3°.** La materia objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se declara de interés público.

**Sujetos**

**Artículo 4°.** Son sujetos de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, los siguientes:

1. Empresas extranjeras y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por Convenios y Tratados Internacionales; así como otras formas de organización extranjeras con fines económicos y productivos que realicen inversiones en el territorio nacional.

2. Empresas Gran Nacionales, cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados, que garanticen el protagonismo del poder popular ejecutando inversiones de interés mutuo a través de empresas públicas, mixtas, formas cooperativas y proyectos de administración conjunta, fortaleciendo la solidaridad entre los pueblos y potenciando su desarrollo productivo.
3. Empresas nacionales privadas, públicas y mixtas, y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por Convenios y Tratados Internacionales y las demás organizaciones con fines económicos y productivos receptoras de Inversión Extranjera, previstas en el ordenamiento jurídico de la República.
4. Personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el extranjero, que realicen inversiones extranjeras en el territorio nacional.
5. Personas naturales extranjeras residentes en el país que realicen inversiones extranjeras.

**Jurisdicción**

**Artículo 5°.** Las inversiones extranjeras quedarán sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes. La República Bolivariana de Venezuela podrá participar y hacer uso de otros mecanismos de solución de controversias construidos en el marco de la integración de América Latina y El Caribe.

**Definiciones**

**Artículo 6°.** A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Inversión:** Todos aquellos recursos obtenidos lícitamente y destinados por un inversionista nacional o extranjero a la producción, de bienes y servicios que incorporen materias primas o productos intermedios con énfasis en aquellos de origen o fabricación nacional, en las proporciones y condiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que contribuyan a la creación de empleos, promoción de la pequeña y mediana industria, encadenamientos productivos endógenos, así como al desarrollo de innovación productiva.
2. **Inversión Nacional:** La inversión realizada por el Estado venezolano, las personas naturales o jurídicas nacionales y las realizadas por los ciudadanos extranjeros que obtengan la Credencial de Inversionista Nacional.
3. **Inversión Extranjera:** Es la inversión productiva efectuada a través de los aportes realizados por los inversionistas extranjeros conformados por recursos tangibles e intangibles, destinados a formar parte del patrimonio de los sujetos receptores de Inversión Extranjera en el territorio nacional. Estos aportes pueden ser:
  - a) Inversión financiera en divisas y/o cualquier otro medio de cambio o compensación instituido en el marco de la integración latinoamericana y caribeña.
  - b) Bienes de capital físicos o tangibles como plantas industriales, maquinarias nuevas o reacondicionadas, equipos industriales nuevos o reacondicionados, materias primas y productos intermedios que formen parte del proceso productivo del sujeto receptor de la inversión. Cuando se trate de bienes reacondicionados deberá mantenerse la misma relación entre el valor de la inversión y la vida útil que

aplicaría al caso de bienes nuevos; dicha relación será establecida por peritos que al efecto designará el Centro Nacional de Comercio Exterior.

- c) Bienes inmateriales o intangibles constituidos por marcas comerciales, marcas de producto, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o dibujos industriales y derechos de autor, así como todos los derechos de propiedad industrial e intelectual consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes que regulan esta materia. Incluido también la asistencia técnica y conocimientos técnicos que se refieran a procesos, procedimientos o métodos de fabricación de productos, debidamente soportados mediante el suministro físico de documentos técnicos, manuales e instrucciones. Los aportes intangibles mencionados, serán considerados como inversión extranjera cuando la cesión se realice entre empresas que no se encuentren directa o indirectamente vinculadas entre sí, previo registro del contrato de cesión ante el órgano nacional competente en materia de propiedad intelectual, siempre que la cesión de derechos involucre la transferencia efectiva al sujeto receptor de la inversión de la propiedad de los bienes inmateriales o intangibles cedidos.
- d) Las reinversiones de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. **Reinversión:** Se considera reinversión a los aportes provenientes de la totalidad o parte de las utilidades o dividendos no distribuidos que se originen con motivo de una inversión extranjera, registrada ante el Centro Nacional de Comercio Exterior y destinados al capital social o patrimonio del sujeto receptor de la inversión en el cual se haya generado dichos aportes.
5. **Inversionista Extranjero:** La persona natural o jurídica extranjera que realice una inversión registrada ante el Centro Nacional de Comercio Exterior. No califica como tal aquella persona natural o jurídica venezolana que directamente o por interpuestas personas figure como accionista de empresas extranjeras.
6. **Inversionista Nacional:** Se considera inversionista nacional al Estado, a las personas naturales o jurídicas nacionales y al titular de la Credencial de Inversionista Nacional otorgada por el Centro Nacional de Comercio Exterior.
7. **Empresa Nacional Receptora de Inversión Extranjera:** Las sociedades mercantiles, cooperativas, empresas de propiedad social y otras formas de organización económica productiva definidas por la legislación nacional, cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a inversionistas nacionales, en cincuenta y uno por ciento (51%) o más, y sea calificada como tal por el Centro Nacional de Comercio Exterior.
8. **Empresa Extranjera:** Las sociedades mercantiles, así como otras formas de organización extranjeras con fines económicos y productivos, cuyo capital social pertenezca en cincuenta y uno por ciento (51%) o más a inversionistas extranjeros, y sea calificada como tal por el Centro Nacional de Comercio Exterior.
9. **Empresa Filial, Subsidiaria o Vinculada:** Las empresas que por cualquier causa sean controladas en su capital o en su gestión por otra que se denomina casa matriz, y la que de manera directa o indirecta sea controlada separadamente, en su capital o en su gestión, por otra que a estos efectos es la casa matriz, aunque entre sí no

tengan ninguna vinculación aparente, considerándose que existe tal relación de subsidiaridad entre dos empresas, cuando la casa matriz posea más del cincuenta por ciento (50%) del total del capital social de la empresa filial. El Centro Nacional de Comercio Exterior, como órgano nacional competente en materia de inversiones, será la instancia que decidirá mediante acto motivado, si existe o no vinculación o relación entre dos o más entidades y si de ésta se deriva el control sobre su capital y/o gestión.

10. **Empresas Gran Nacionales:** Las sociedades mercantiles cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados, que garanticen el protagonismo del poder popular ejecutando inversiones de interés mutuo a través de empresas públicas, mixtas, formas cooperativas y proyectos de administración conjunta, fortaleciendo la solidaridad entre los pueblos y potenciando su desarrollo productivo.
11. **Transferencia Tecnológica:** El suministro desde el exterior, de un conjunto de conocimientos técnicos expresados o no en derechos de propiedad industrial, necesarios para la transformación productiva, la prestación de servicios y la comercialización de bienes, calificados como tales por el Centro Nacional de Comercio Exterior mediante contrato debidamente aprobado y registrado ante el mencionado órgano, conforme a los procedimientos, requisitos, vigencias y condiciones que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
12. **Fiscalización:** Las personas naturales y jurídicas sujetas a las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley receptoras de inversión extranjera y de contratos de transferencia tecnológica son sujetos de fiscalización por parte del Centro Nacional de Comercio Exterior.

## CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### Órgano rector

**Artículo 7°.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio será el órgano rector en el establecimiento de las políticas para el cumplimiento del objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### Órgano implementador

**Artículo 8°.** El Centro Nacional de Comercio Exterior conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.116 Extraordinario, de fecha viernes 29 de noviembre de 2013, mediante su estructura organizativa será el encargado de instrumentar los criterios, formas, requisitos, normativos y procedimientos en materia de inversiones extranjeras.

### Órgano sancionador

**Artículo 9°.** El órgano administrativo sancionatorio, será el ministerio del poder popular con competencias en materia de finanzas.

### Órganos y entes con competencias concurrentes

**Artículo 10.** Los órganos y entes nacionales competentes en las materias de petróleo y minas, banca, valores y seguro son concurrentes con el Centro Nacional de Comercio Exterior respecto al análisis, estudio y emisión del Registro de la Inversión Extranjera y sus respectivas actualizaciones y responsables de la emisión de la Constancia de Calificación de

Empresas, el Registro de Contratos de Transferencia Tecnológica y las fiscalizaciones respectivas, de conformidad con los lineamientos establecidos en las leyes especiales que les rigen, en concordancia con los criterios y normativas establecidos por el Centro Nacional de Comercio Exterior y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En el ejercicio de esta competencia, estos órganos y entes deberán informar mensualmente al Centro Nacional de Comercio Exterior, el resultado de las actividades desempeñadas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de petróleo y minería, otorgará el Registro de Inversión Extranjera, cuando las inversiones estén destinadas a los sectores de hidrocarburos, petroquímico, carbonífero y minero y el Registro de Contratos de Transferencia Tecnológica en cuanto se refieran a la exploración y explotación de yacimientos, la extracción y refinación de sus minerales y la manufactura de productos terminados, con ocasión a las actividades mencionadas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Competencias adicionales

**Artículo 11.** Son competencias adicionales a las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.116 Extraordinario, de fecha viernes 29 de noviembre de 2013, del Centro Nacional de Comercio Exterior:

1. Colaborar con el Ejecutivo Nacional en la elaboración del Plan Anual de Promoción de Inversiones.
2. Promover, fomentar y estimular las inversiones extranjeras y la transferencia tecnológica, en las áreas económicas y ámbitos territoriales de interés para el país en articulación con otros órganos del Ejecutivo Nacional.
3. Autorizar y recomendar el direccionamiento de las inversiones extranjeras y la transferencia tecnológica, en las áreas económicas y ámbitos territoriales de interés para el país en articulación con otros órganos del Ejecutivo Nacional.
4. Aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar y revisar periódicamente la constancia de calificación de empresas.
5. Aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar y revisar periódicamente la credencial de inversionista nacional.
6. Aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar, revisar periódicamente y registrar las inversiones extranjeras y sus respectivas actualizaciones.
7. Aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar, revisar periódicamente y registrar los contratos de transferencia tecnológica.
8. Sustanciar y decidir los procedimientos administrativos que dicten medidas preventivas.
9. Fiscalizar las inversiones extranjeras y los contratos de transferencia tecnológica y asistencia técnica.
10. Aprobar o negar la remisión de capitales por concepto de pagos relacionados con las inversiones de capital inicial, sumas adicionales para la ampliación y desarrollo de la inversión, beneficios, utilidades, intereses y dividendos, previa opinión vinculante del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de comercio.
11. Aprobar o negar la solicitud de autorización de transferencia al extranjero de la propiedad sobre bienes de capital tangible e intangible, que se realice mediante operaciones financieras, previa opinión vinculante del

ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de comercio.

12. Recaudar las tasas por los servicios prestados, procesamiento de documentos, las multas impuestas y demás derechos que le correspondan de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
13. Sustanciar procedimientos administrativos de carácter sancionatorios y recomendar al órgano administrativo sancionatorio la aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Las demás competencias que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico o por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio o el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas.

#### Estadísticas

**Artículo 12.** El Centro Nacional de Comercio Exterior, estará a cargo del control estadístico y centralizado de las Inversiones Extranjeras, a través de un Sistema Único de Registro de Inversiones Extranjeras. A tal efecto, los demás órganos y entes con competencias concurrentes, deberán remitir sus datos de registro al Centro Nacional de Comercio Exterior, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su generación.

#### Ingresos adicionales

**Artículo 13.** Los ingresos adicionales del Centro Nacional de Comercio Exterior, además de lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.116 Extraordinario, de fecha viernes 29 de noviembre de 2013, serán:

1. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio y el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas.
2. Los aportes que cualquier órgano y ente público decidan otorgarle, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República.
3. Los bienes que por cualquier título le sean asignados o donados, previo cumplimiento de la ley, por el órgano de adscripción o cualquier órgano público.

#### De las tasas

**Artículo 14.** Las tasas que sean aplicables por el Centro Nacional de Comercio Exterior en materia de inversiones se regirán por lo establecido en el ordenamiento jurídico especial en materia de timbres fiscales.

#### Deberes y atribuciones adicionales

**Artículo 15.** El Presidente o Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior, además de las funciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.116 Extraordinario, de fecha viernes 29 de noviembre de 2013, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Centro Nacional de Comercio Exterior, en materia de su competencia.
2. Elaborar los reglamentos internos del Centro Nacional de Comercio Exterior.

3. Dirigir la administración interna del Centro.
4. Elevar a la consideración de la ministra o ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, la procedencia de solicitud de Registro de Inversión Extranjera y la actualización anual de la misma.
5. Elevar a la consideración de la ministra o ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, la aprobación del registro de los contratos de transferencia tecnológica.
6. Decidir sobre la emisión de la credencial de inversionista nacional.
7. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar la certificación de calificación de empresa.
8. Llevar el registro de las inversiones extranjeras, los contratos de transferencia tecnológica, las calificaciones de empresas y la credencial de inversionista nacional.
9. Velar por la efectiva recaudación de las tasas por los servicios y procesamiento de documentos prestados, las contribuciones especiales, las multas impuestas y cualquier otro derecho asignado por el ordenamiento jurídico.
10. Formular el Plan Anual de Fiscalización y ordenar su ejecución.
11. Recaudar las multas que correspondan.
12. Determinar en cada caso mediante acto motivado, la existencia de relación o vinculación entre personas jurídicas, a los efectos de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en atención a los criterios que al efecto establecerá la ministra o ministro del poder popular con competencia en materia de comercio.
13. Dictar las Providencias Administrativas a que hubiere lugar, previa aprobación del Directorio del Centro Nacional de Comercio Exterior.
14. Promover, fomentar, direccionar y estimular las inversiones extranjeras y la transferencia tecnológica, en las áreas económicas y ámbitos territoriales de interés para el país.
15. Elaborar los perfiles de inversión para las distintas zonas geográficas del país, destacando las potencialidades de la República que pudiesen ser susceptibles de inversión extranjera y nacional, conformando una base de datos para proyectos y planes de inversión que deberá mantener actualizada.
16. Coordinar e implementar los planes o proyectos que sobre inversiones extranjeras y transferencia tecnológica determine el Ejecutivo Nacional.
17. Organizar y dirigir, cuando lo estime necesario, mesas de trabajo con los distintos órganos públicos con los cuales comparte la competencia en materia de inversiones extranjeras.
18. Presidir el Comité Asesor y ejecutar las políticas o acuerdos que llegaren a establecerse.
19. Elevar al conocimiento de la Presidenta o Presidente de la República, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio, informes periódicos acerca de la situación de las inversiones y tecnologías extranjeras, así como también de los sujetos receptores de inversión extranjera que hacen vida en el país, con

especificación de los montos y los compromisos que representan y en general, el significado económico, financiero y tecnológico que tienen para la Nación venezolana.

20. Proponer al Ejecutivo Nacional, con base a los informes indicados en el numeral anterior y por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio, las medidas de política económica que juzgue necesarias, oportunas o convenientes para la consecución de los planes y proyectos del Estado.
21. Emitir opinión sobre la suscripción o denuncia de convenios y tratados internacionales en el ámbito de la inversión extranjera.
22. Informar periódicamente al Directorio del Centro Nacional de Comercio Exterior los asuntos vinculados con la gestión institucional en materia de inversiones.
23. Las demás que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico o por el ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio.

#### **Colaboración intergubernamental**

**Artículo 16.** Todas las dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como también, los institutos, órganos o servicios desconcentrados, fundaciones y empresas del Estado, registros y notarias, embajadas de la República y en general, todos los entes gubernamentales del país, prestarán su colaboración al Centro Nacional de Comercio Exterior. Las Gobernaciones y Alcaldías, proporcionarán trimestralmente toda aquella información correspondiente a los indicadores propios de su región que reflejen su situación socio-económica y productiva, así como también, los planes y proyectos de inversión, a los fines de coadyuvar al Centro Nacional de Comercio Exterior en las funciones de promoción de inversiones extranjeras en el país y al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Comité Asesor**

**Artículo 17.** El Comité Asesor orientará al Presidente o Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior, sobre todos aquellos aspectos de la economía y producción nacional que se refieran a los planes y proyectos de inversión, la participación nacional y extranjera existente, la transferencia tecnológica, el uso de marcas, patentes y sus licencias, así como también, las tecnologías existentes y aquellas necesarias de introducir al país, y en general, todas aquellas materias que el Presidente o la Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior y el Ejecutivo Nacional estimen convenientes. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá la constitución, funcionamiento y formas de adopción de decisiones del Comité Asesor.

#### **Integración del Comité Asesor**

**Artículo 18.** El Comité Asesor, será presidido por el Presidente o la Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior y contará con la participación de quince miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán representantes de los organismos y entes públicos con competencia en materia de comercio, propiedad intelectual, comercio exterior, relaciones exteriores, planificación, economía, finanzas y banca pública, petróleo y minería, alimentación, educación universitaria, ciencia y tecnología, agricultura y tierras, ambiente, industrias, energía eléctrica, turismo, Banco Central de Venezuela, Banco de Comercio Exterior, y Fondo de Desarrollo Nacional.

**Informe al Ejecutivo Nacional**

**Artículo 19.** Las asesorías y opiniones emitidas por el Comité Asesor, servirán al Presidente o la Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior para la elaboración de informes y recomendaciones al Ejecutivo Nacional de conformidad con lo indicado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**CAPÍTULO III  
DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y  
SU TRATAMIENTO****Desarrollo de la inversión**

**Artículo 20.** La inversión extranjera podrá establecerse en cualquier área, sector o actividad económica permitida por la legislación venezolana, propendiendo el incremento de las capacidades económicas y productivas de los centros poblados donde se establezca, contribuya al desarrollo social de sus pobladores y al respeto y mejoramiento del ambiente y la salud pública.

**Sectores reservados**

**Artículo 21.** El Estado se reserva el desarrollo de sectores estratégicos conforme al interés nacional, lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

El Ejecutivo Nacional, por razones de seguridad y defensa de la Nación, podrá establecer regímenes de inversión con participación de capital extranjero en porcentajes distintos a los previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Plan anual de promoción de inversiones extranjeras**

**Artículo 22.** El plan anual de inversiones extranjeras será propuesto por el Comité Asesor y siguiendo los lineamientos de la planificación centralizada, establecerá el plan para la promoción de la inversión en el territorio nacional, el cual deberá ser presentado a la Presidenta o Presidente de la República, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio, dentro de los últimos sesenta (60) días del año fiscal anterior.

**Constitución de la inversión**

**Artículo 23.** El valor constitutivo de la inversión extranjera, deberá estar representado en activos que se encuentren en el país compuestos por equipos, insumos u otros bienes o activos tangibles requeridos para el inicio de operaciones productivas en al menos setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de la inversión.

**Monto mínimo de inversión extranjera**

**Artículo 24.** A los fines de obtener el registro de una inversión extranjera, los aportes deberán estar constituidos a la tasa de cambio oficial vigente, por un monto mínimo de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00) o su equivalente en divisa. El Centro Nacional de Comercio Exterior podrá establecer un monto mínimo para la constitución de la inversión extranjera que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la cantidad descrita en el presente artículo, atendiendo al interés sectorial, de promoción de la pequeña y mediana industria, y otras formas organizativas de carácter económico productivo.

**Determinación del valor de la inversión**

**Artículo 25.** En la determinación del valor real de la inversión extranjera, a los efectos de su registro ante el Centro Nacional

de Comercio Exterior, se computarán las partidas que constituyen el capital social efectivamente pagado en el transcurso del respectivo ejercicio económico de los inversionistas extranjeros. De dicho monto, se deducirán las pérdidas si las hubiere.

**Valor de la inversión**

**Artículo 26.** El valor de la inversión extranjera, las reinversiones y los aumentos de capital, se evidenciará por medio del Registro de Inversión Extranjera. En caso de aportes en moneda o divisas libremente convertibles, el valor de la inversión se determinará conforme a la tasa de cambio oficial vigente al momento en que se hubiere efectuado la operación cambiaria correspondiente y sólo serán contabilizados con la presentación de los comprobantes emitidos por el Centro Nacional de Comercio Exterior.

**Condiciones favorables a la inversión**

**Artículo 27.** La Presidenta o Presidente de la República, podrá establecer condiciones favorables, beneficios o incentivos específicos de promoción y estímulo a la inversión extranjera, que contribuyan a la transformación y desarrollo del modelo socio-productivo venezolano, así como también dictar medidas especiales destinadas a los sujetos receptores de la inversión extranjera, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, procurando la realización de inversiones en los sectores económicos y ámbitos territoriales que conlleven a la armonización de la política de inversión.

**CAPÍTULO IV  
DEBERES Y DERECHOS DE LOS  
INVERSIONISTAS EXTRANJEROS****Nacimiento del derecho de los inversionistas**

**Artículo 28.** Los derechos consagrados a los inversionistas extranjeros en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás normativas aplicables, surtirán sus efectos, a partir del momento en que se otorgue el Registro de Inversión Extranjera.

**Permanencia del capital de la inversión**

**Artículo 29.** La inversión extranjera deberá permanecer en el territorio de la República por un lapso mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que haya sido otorgado el Registro. Cumplido este período, los inversionistas podrán, previo pago de los tributos y otros pasivos a los que haya lugar, realizar remesas al extranjero por concepto del capital originalmente invertido, registrado y actualizado.

**Seguridad Jurídica**

**Artículo 30.** El tratamiento a las inversiones estará sujeto a reglas claras, precisas y determinadas, a los fines de garantizar la igualdad jurídica de los sujetos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Condiciones generales a la inversión extranjera**

**Artículo 31.** Toda inversión extranjera deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contribuir con la producción de bienes y servicios nacionales a los fines de cubrir la demanda interna, así como el incremento de las exportaciones no tradicionales.
2. Contribuir con el desarrollo económico nacional y las capacidades de investigación e innovación del país,

además de promover la incorporación de bienes y servicios de origen nacional, a tales efectos, tomará en cuenta los plazos estimados en los planes nacionales relativos a la cadena de producción, distribución y comercialización de productos para el consumo nacional.

3. Participar en las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional destinadas al desarrollo de proveedores locales que garanticen los encadenamientos necesarios, con el fin de que las empresas nacionales incorporen las tecnologías, conocimientos, talento humano y capacidades de innovación, adecuados para proveer la calidad y demás especificaciones requeridas por la Empresa Receptora de la inversión extranjera.
4. Establecer relaciones bajo la tutela del organismo rector, con las universidades, institutos de investigación y demás entes con capacidades de investigación, desarrollo e innovación del país.
5. Implementar programas de responsabilidad social acordes con los estándares internacionales típicos de la rama de actividad económica de la Empresa Receptora de la Inversión Extranjera, en los que se desarrolle alguna o algunas de las potencialidades económicas existentes en la comunidad o entidad federal donde ésta se encuentre localizada.
6. Contar con el aval del ministerio del poder popular con competencia en materia de pueblos indígenas, a efectos de autorizar la inversión extranjera, cuando se prevé su establecimiento en territorios de pobladores originarios.
7. Canalizar los recursos monetarios provenientes de la inversión extranjera que se realice en el territorio venezolano, a través del sistema financiero nacional.
8. Garantizar el cumplimiento de los contratos de crédito externo o interno suscritos con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, venezolanas o extranjeras. Sólo se autorizará la capitalización de acreencias como inversión extranjera, cuando el inversionista pueda comprobar que los recursos financieros tomados en préstamo fueron destinados al aumento real del capital fijo o activos tangibles de la Empresa Receptora de la Inversión Extranjera.
9. Notificar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior la realización de cualquier tipo de inversión en empresas nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional, que se realice con posterioridad al registro de la inversión extranjera inicial, a través de la compra o cesión de acciones u otros títulos de propiedad, acreencias, fusiones, adquisiciones o cualquier otra vía que no implique una inversión real de capital, sino meramente financiera. Cualquier operación de esta naturaleza que se materialice sin la notificación aquí establecida, se considerará nula.
10. Estar sujetos a la legislación nacional vigente en materia mercantil, laboral, tributaria, aduanera, ambiental y todos aquellos ámbitos que surjan con ocasión de la inversión extranjera.
11. Responder a los objetivos de la política económica nacional.
12. Suministrar cualquier información requerida por el Centro Nacional de Comercio Exterior en el ejercicio de sus funciones.

13. Cumplir con el resto de los deberes consagrados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional.

#### **Distribución de utilidades netas en moneda de curso legal**

**Artículo 32.** Salvo lo dispuesto en los tratados legítimamente suscritos y ratificados por la República, las empresas receptoras de inversión extranjera podrán distribuir y pagar a sus inversionistas extranjeros, en el territorio de la República y en moneda de curso legal, la totalidad o parte de las utilidades netas distribuidas al cierre de cada ejercicio económico, de conformidad con las acciones o cuotas de participación que el o los inversionistas posean. En caso que dichas utilidades netas no sean pagadas, podrán ser direccionadas a una cuenta afectada a reinversión, únicamente en la misma empresa que las haya generado.

#### **Remisión de utilidades o dividendos**

**Artículo 33.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remitir al exterior anualmente y a partir del cierre del primer ejercicio económico, hasta el ochenta por ciento (80%) de las utilidades o dividendos comprobados que provengan de su inversión extranjera, registrada y actualizada en divisas libremente convertibles, previo cumplimiento del objeto de la inversión; en caso de remisión parcial, la diferencia podrá ser acumulada con las utilidades que obtengan, únicamente en el siguiente ejercicio anual a los fines de su remisión al extranjero; de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

#### **Reinversión de utilidades o dividendos**

**Artículo 34.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a reinvertir total o parcialmente las utilidades obtenidas en moneda nacional, a los fines de ser consideradas como inversión extranjera.

Toda reinversión deberá ser notificada ante el Centro Nacional de Comercio Exterior quien dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación podrá realizar observaciones. Los inversionistas extranjeros, tienen la obligación de registrar esta modalidad de inversión ante el Centro Nacional de Comercio Exterior.

#### **Remesas al extranjero**

**Artículo 35.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remesar al país de origen, total o parcialmente, los ingresos monetarios que obtengan producto de la venta dentro del territorio nacional de sus acciones o inversión, así como los montos provenientes de la reducción de capital, previo pago de los tributos correspondientes, cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia de la inversión establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los deberes establecidos por la normativa laboral, comercial, ambiental y de seguridad integral de la Nación.

En el caso de liquidación de la empresa, se podrá remesar al extranjero hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) sobre el monto total de la inversión extranjera, salvo lo dispuesto en el artículo 37 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Notificación de reducción del capital social**

**Artículo 36.** La reducción del capital social de las empresas receptoras de inversión extranjera, debe ser notificada ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del Acta de Asamblea de Accionistas que acuerde dicha reducción, acompañando al efecto, una copia del registro del Acta y un ejemplar de su publicación legal

que ordena el Código de Comercio. El Centro Nacional de Comercio Exterior deberá actualizar la Constancia de Calificación de Empresa y el Registro de Inversión Extranjera en función de la reducción del capital reportado. Así mismo, las empresas receptoras de inversión extranjera deberán mantener actualizadas las notificaciones de las últimas modificaciones realizadas, a través del registro de las Actas de Asamblea de Accionistas más recientes.

#### **Transferencia de la inversión extranjera**

**Artículo 37.** En caso de liquidación de la empresa receptora de inversión extranjera, los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remesar al país de origen la inversión extranjera registrada, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y siempre que dicha liquidación se produzca a consecuencia de la venta de la empresa directamente a inversionistas nacionales, y a su vez, se compruebe por parte del Centro Nacional de Comercio Exterior, el funcionamiento pleno de las operaciones productivas y comerciales de la empresa receptora, con la permanencia de los bienes y los conocimientos tecnológicos que implicaron la inversión.

#### **Circunstancias económicas extraordinarias**

**Artículo 38.** El Ejecutivo Nacional podrá aplicar medidas especiales en relación a la inversión y/o transferencia tecnológica, así como también limitar las remesas al extranjero por concepto de capital invertido y dividendos generados producto de la inversión extranjera, cuando se susciten circunstancias extraordinarias de carácter económico y financiero que afecten gravemente la balanza de pagos o las reservas internacionales del país, o que en definitiva, se vea afectada la seguridad económica de la Nación, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

### **CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN**

#### **Registro de la Inversión Extranjera**

**Artículo 39.** El Registro de la Inversión Extranjera es el instrumento mediante el cual se acredita a una persona jurídica, la condición de inversionista extranjero. Dicho instrumento, garantiza los beneficios de ley que correspondan y sus funciones serán desarrolladas en el reglamento que se dictará con ocasión al desarrollo de las normativas en materia de inversión, procedimientos de registro y condiciones de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Certificado de Calificación de Empresa**

**Artículo 40.** El Certificado de Calificación de Empresa es el instrumento mediante el cual se acredita la condición de empresa nacional receptora de inversión extranjera, empresa extranjera o Gran Nacional constituidas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Modificación de calificación de empresa**

**Artículo 41.** El Centro Nacional de Comercio Exterior podrá modificar mediante acto motivado la calificación de empresa, cuando existan cambios en las bases que dieron origen a su emisión. El certificado de calificación precedente quedará sin efecto.

#### **Actualización de calificación de empresa**

**Artículo 42.** La Calificación de Empresa se registrará por el respectivo Reglamento que establezca los criterios,

procedimientos, requisitos, vigencia y condiciones para su actualización.

#### **Suspensión y revocatoria**

**Artículo 43.** El Centro Nacional de Comercio Exterior podrá suspender o revocar los certificados otorgados, cuando los sujetos previstos en el artículo 4 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras no cumplan con las disposiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y se registrará procesalmente por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### **CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN**

#### **Facultades de fiscalización**

**Artículo 44.** El Centro Nacional de Comercio Exterior dispone de amplias facultades de fiscalización, a los fines de comprobar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás normativas del ordenamiento jurídico nacional aplicables al ámbito de la inversión extranjera. En el ejercicio de esta facultad, el Centro podrá coordinar con los órganos o entes competentes en materia de Administración Tributaria Nacional, Relaciones Exteriores u otras pertinentes, así como informar a los órganos o entes públicos que corresponda, designar fiscales u otras atribuciones que se le asignen mediante el respectivo Reglamento.

### **CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LAS SANCIONES**

#### **Supuestos de procedencia**

**Artículo 45.** El Centro Nacional de Comercio Exterior dispone de facultades especiales para dictar medidas preventivas a los sujetos objeto de fiscalización.

#### **Medidas preventivas**

**Artículo 46.** Las medidas preventivas que el Centro Nacional de Comercio Exterior podrá dictar mediante acto motivado conforme al artículo anterior, serán desarrolladas en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Multa**

**Artículo 47.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, sancionará con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) a los sujetos previstos en el artículo 4 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que no cumplan las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. En caso de reincidencia, dicha multa será incrementada en cien por ciento (100%).

Las sanciones pecuniarias deberán ser canceladas en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. Una vez canceladas, el sancionado deberá remitir al ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, al día hábil siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación.

#### **Proporcionalidad y adecuación**

**Artículo 48.** El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas mantendrá la proporcionalidad y

adecuación con el supuesto de hecho y fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la determinación de la multa a que se contrae el artículo anterior. A tal efecto, tomará en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio moral y económico producido, la capacidad económica del infractor, así como la reincidencia del mismo.

#### **Acceso a la información**

**Artículo 49.** Todo sujeto objeto de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley estará obligado a suministrar la información que el Centro Nacional de Comercio Exterior requiera, cuando este considere que existe ocultamiento de información o la constitución de estructuras corporativas que pudieran entorpecer el conocimiento de las relaciones internas de las empresas o cualquier otro intento de los administrados de hacer fraude al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y que conlleven a realizar las investigaciones de oficio necesarias, que conduzcan al levantamiento del velo corporativo y fundar sus decisiones en la realidad que evidencie dicho levantamiento. En caso de negativa por parte del sujeto obligado, dará lugar a la aplicación de medidas de suspensión, revocatoria o multa de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### **CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN DE LA FUGA Y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

#### **Solicitud de información**

**Artículo 50.** El Centro Nacional de Comercio Exterior, en su actuación como órgano auxiliar de control sujeto a la aplicación de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, podrá solicitar información a los sujetos objeto de fiscalización y a los inversionistas extranjeros sobre sus accionistas, proveedores, clientes y en general, sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales mantienen relaciones económicas o de negocios.

#### **Controles**

**Artículo 51.** El Centro Nacional de Comercio Exterior, a los fines de cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, establecerá políticas, normativas, mecanismos y procedimientos internos, necesarios a la Prevención, Control, Detección, Vigilancia y Fiscalización de operaciones tendientes a la fuga y legitimación de capitales, así como cualquier otro delito que las leyes determinen.

#### **Obligación de divulgación de la información**

**Artículo 52.** El Centro Nacional de Comercio Exterior, publicará informaciones de interés colectivo prefiriendo los medios telemáticos para su divulgación, reservando aquellas que por su naturaleza puedan afectar la seguridad de la Nación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Los órganos con competencias concurrentes en materia de inversiones extranjeras, deberán adecuar sus respectivas normas y procedimientos en el lapso de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Segunda.** El Centro Nacional de Comercio Exterior deberá dictar las providencias necesarias en materia de transferencias al exterior para inversiones extranjeras en un lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los efectos de desarrollar el contenido en materia cambiaria.

**Tercera.** A partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todo acuerdo marco de inversión o acuerdo comercial internacional sobre inversiones que suscriba o renegocie la República, se fundamentará en las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Cuarta.** Se ordena la supresión de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX), proceso que será regulado por el Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto.

El régimen de la supresión a que se refiere el presente artículo deberá asegurar la transferencia progresiva y ordenada de atribuciones, bienes, derechos y obligaciones de la Superintendencia al Centro Nacional de Comercio Exterior, en observancia del principio de continuidad administrativa.

De manera transitoria, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX) ejercerá las funciones de la unidad administrativa encargada del tratamiento de las inversiones extranjeras productivas, conforme al artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.116 Extraordinario, de fecha viernes 29 de noviembre de 2013, bajo la dirección y supervisión del Centro Nacional de Comercio Exterior.

**Quinta.** El Ejecutivo Nacional elaborará en el lapso de un (1) año, el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.** Se deroga el Decreto N° 1.103, el cual contiene el Reglamento Parcial del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.548 de fecha 07 de septiembre de 1990.

**Segunda.** Se deroga el Decreto N° 2.095, el cual contiene el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.930 de fecha 25 de marzo de 1992.

**Tercera.** Se deroga la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2.912, la cual contiene el Régimen para el registro de Inversiones realizadas con el producto de la venta de Títulos denominados en Divisas emitidos por la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.807 de fecha 29 de septiembre de 1995.

**Cuarta.** Se deroga el Decreto N° 356, con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.390 de fecha 22 de octubre de 1999.

**Quinta.** Se deroga el Decreto N° 1.867 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.489 de fecha 22 de julio de 2002.

**Sexta.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales o sublegales que contravengan el contenido del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

## DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de lo dispuesto en el cardinal 2, literales a, c y f del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente o Presidenta de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, se dicta el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los fines de adecuar la normativa rectora en materia de turismo mediante el cual se aprueba en todas sus partes y para que surta efecto jurídico, y sea de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 de fecha 4 de diciembre de 2013 y de modo especial en el Objetivo Nacional previsto en el cardinal 3.2. que preceptúa: "Desarrollar el poderío económico en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos para la generación de la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la construcción de nuestro socialismo bolivariano" y en los Objetivos Estratégicos y Generales de este Objetivo Nacional, enunciados en el cardinal 3.2.6., a saber:

"3.2.6. Fortalecer el sector turismo como estrategia de inclusión social que facilite y garantice al pueblo venezolano, fundamentalmente a las poblaciones más vulnerables, el acceso a su patrimonio turístico (destinos turísticos) y el disfrute de las infraestructuras turísticas del Estado en condiciones de precios justos y razonables.

3.2.6.1. Potenciar a Venezuela como multidesestino, garantizando el aumento del turismo receptivo, incrementando así el ingreso de divisas al país y fortaleciendo los destinos no tradicionales.

3.2.6.2. Fortalecer la promoción turística nacional, a través de políticas y programas de turismo social y comunitario, particularmente la promoción de los destinos turísticos deprimidos y los emprendimientos agro y eco turísticos.

3.2.6.3. Fortalecer la formación integral turística a nivel nacional, a través del crecimiento del Colegio Universitario Hotel Escuela de los Andes venezolanos y el establecimiento de las redes de escuelas de oficios en turismo.

3.2.7. Desarrollar el sector turismo como una actividad productiva sustentable que genere excedentes que puedan redistribuirse para satisfacer las necesidades del pueblo.

3.2.7.1. Promover el crecimiento del turismo interno, a través de políticas y programas de turismo social y comunitario, incrementando de manera sostenida el número de movimientos turísticos internos así como la inversión en desarrollo y mejoramiento de infraestructura y servicios turísticos.

3.2.7.2. Fortalecer a VENETUR como la primera operadora turística del país y posicionar a la Red de Hoteles Venetur como la principal alternativa de alojamiento turístico de gran calidad

3.2.7.3. Fomentar la inversión nacional e internacional en el sector turístico, a través del estímulo a los prestadores de servicios turísticos actuales y potenciales de manera de mejorar de manera sostenida la infraestructura y los servicios turísticos.

3.2.7.4. Fortalecer el posicionamiento internacional de Venezuela como destino turístico, a través de la promoción turística.

3.2.7.5. Desarrollar la infraestructura y servicios de apoyo a la actividad turística, mediante el fortalecimiento de vialidad, puertos y aeropuertos."

Es así como, sobre la base de estos objetivos, se ha estructurado y desarrollado el texto normativo propuesto, que modifica notablemente el vigente Decreto N° 9.044 de fecha 15 de junio de 2012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 de fecha 15 de junio de 2012, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29 de junio de 2012.

El Título I comprende las Disposiciones Fundamentales a través de cuatro capítulos que establecen el objeto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, destacando al turismo como factor estratégico para el desarrollo socioproductivo y sustentable del país, y la inclusión social.

Igualmente, se ha incorporado una disposición que contempla las definiciones más relevantes del ámbito de normativa y se han ampliado los principios rectores de la actividad regulada, además de los principios legales y constitucionales que rigen a la Administración Pública, con el propósito de facilitar la comprensión y aplicación de la ley.

En el Capítulo II se incluyen las normas básicas del órgano rector del turismo y se han redefinido las atribuciones del órgano rector, mejorando la redacción de las existentes e incorporando algunas novedosas como la referida a la regulación de las tarifas de los servicios turísticos y cánones de arrendamiento de los locales, establecimientos de alojamiento turístico, cuando las circunstancias sociales y económicas así lo requieran, a fin de evitar distorsiones en la economía; decidir sobre la declaratoria de las zonas, monumentos y bienes turísticos, fomentando el desarrollo económico sustentable, a través de facilidades para la inversión tanto por iniciativa privada como de las organizaciones socioproductivas; fomentar la creación de nuevos destinos turísticos atendiendo a las condiciones de geografía, paisaje, belleza, acceso y a la población que pueda beneficiarse de la actividad económica generada; coordinar el Sistema de Estadísticas Turísticas, llevando los registros estadísticos de la actividad turística en coordinación y cooperación con el Instituto Nacional de Estadística e implantar y desarrollar el Sistema Nacional de Calidad Turística, entre otras.

El Capítulo III comprende las normas que regulan el ente descentralizado del Estado denominado Instituto Nacional de Turismo. Al respecto, se establece un enunciado más amplio de su objeto, que permitirá potenciar las posibilidades de actuación del ente y, de acuerdo a la práctica usual observada en recientes instrumentos legislativos, se remite lo concerniente a la estructura, organización y funciones de las dependencias



## Decreto

Zona de Desarrollo Estratégico Nacional  
"Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela"



Decreto N°

de

de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 236 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, el Estado tiene la obligación de regular la creación, funcionamiento y administración de las distintas unidades geográficas de planificación y desarrollo, en el marco del sistema de regionalización nacional, estableciendo las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan del Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el contexto del sistema nacional de planificación.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado, con el propósito de garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo, deberá tomar las medidas necesarias que permitan el suministro suficiente, estable, oportuno y permanente de alimentos para atender las necesidades básicas de la población.

## **CONSIDERANDO**

Que el sector pesquero y acuícola contribuye al desarrollo integral de la Nación, siendo obligación del Estado promover e incentivar la producción, industrialización, comercialización e impulsar todas aquellas áreas relacionadas con la investigación, la transferencia tecnológica e innovación, la capacitación y participación del poder popular en las distintas etapas de la cadena socioproductiva.

## **CONSIDERANDO**

Que el Estado tiene la obligación de establecer disposiciones orientadas a regir la administración, uso y manejo de las zonas costeras y áreas de administración especial a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano.

## **DICTO**

El siguiente,

### **Decreto que crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela"**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Objeto**

**Artículo 1.** Se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", para el estímulo sectorial de las actividades asociadas a la pesca, acuicultura y actividades conexas, con criterio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, soberanía, sustentabilidad y visión sistémica con el sistema de planes sectoriales y espaciales del país, acordes con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Dicha zona se regirá por la normativa prevista

en este Decreto.

### **Definición espacial de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela"**

**Artículo 2.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", incluye las Aguas interiores marinas, el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva sobre las que la República Bolivariana de Venezuela ejerce soberanía y jurisdicción plena, dentro de los límites internacionales de acuerdo a los tratados suscritos y ratificados por la República con los estados vecinos así como también las normas generales del Derecho Internacional.

De la misma forma, las zonas contiguas y conexas a la línea de costa, donde se desarrolla el soporte productivo y de servicios de la actividad hidrobiológica, podrán tener las preferencias de desarrollo objeto de este Decreto.

### **De la división interna en áreas de producción**

**Artículo 3.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", podrá organizarse internamente en subregiones, con fines de desarrollo, y desarrollo de planes y políticas. Estas subregiones serán establecidas en el Plan de Desarrollo u otro instrumento normativo, tomando en cuenta las características geopolíticas, físico naturales y productivas, de forma integral.

### **Objetivo y Principios**

**Artículo 4.** El régimen previsto en este Decreto tiene como objetivo prioritario, la creación de los estímulos necesarios para el desarrollo de las capacidades de producción pesquera y acuícola en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", en sintonía con las metas establecidas en el Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los planes sectoriales del caso. A tales fines, y para lograr dicho objetivo, se establecerán las condiciones requeridas para la instalación de una plataforma productiva que de soporte al "Plan de Producción Pesquera y Acuícola", atendiendo tanto a estímulos económicos, infraestructura, servicios, sistema de conocimiento, seguridad y defensa, así

como los asociados a una visión integral de la biodiversidad, cultura y democracia plena.

Los postulados fundamentales que rigen el presente Decreto son los principios de integralidad en la regulación y manejo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", así como de ética socialista, resguardo y defensa de la soberanía nacional, adaptabilidad, solidaridad, corresponsabilidad, racionalidad, confiabilidad, celeridad, eficiencia, calidad, transparencia, sustentabilidad, equidad, control social y participación del Poder Popular.

## **Capítulo II**

### **De la Administración, Control y Planificación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela"**

#### **Organización de la Zona de Desarrollo Estratégico**

**Artículo 5.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", tendrá un Consejo de Gestión que fungirá como la máxima instancia de coordinación del Ejecutivo Nacional. Estará constituido por un Coordinador y un representante de cada Vicepresidencia Sectorial, propuesto por el o la titular de dichos Despachos, un representante del Consejo Presidencial del Poder Popular de Pescadores, Pescadoras, Acuicultores y Acuicultoras, así como de los Consejos Presidenciales asociados al proceso de manufactura y transformación del sector pesca y acuicultura. En la referida instancia podrán existir equipos de trabajo integrado por los ministerios y órganos o entes de las áreas involucradas en las actividades y otorgamiento de permisos relacionados con el desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela".

El Consejo de Gestión estará instalado de manera permanente en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela". La designación de los miembros del Consejo será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República. El Consejo podrá coordinar con las demás instancias institucionales en las áreas que se requieran, incorporando

vocerías con carácter de invitados temporales o permanentes, con especial atención al poder popular. Una vez instalado el Consejo de Gestión, dictará su reglamento interno y la designación de su secretario o secretaria.

Como parte de la organización de la zona, se crearán Comités a nivel de cada área productiva, cuya conformación, funciones y responsabilidades serán definidas por el Consejo de Gestión en una normativa específica.

### **Coordinador de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 6.** El Presidente o Presidenta de la República designará un Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", quien dependerá del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, a efectos de coordinar las políticas específicas y sectoriales dentro de la poligonal de la Zona.

### **De la Administración**

**Artículo 7.** El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", será el responsable de su administración, organización y la fiscalización de las actividades pesqueras, acuícolas y conexas. Coordinará todo lo concerniente a los planes que se deriven, para el alcance de estos fines, por parte de los ministerios con competencias específicas sobre las diversas materias.

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura coordinar, fomentar y planificar proyectos que involucren la participación conjunta de entes u órganos de los sectores públicos y privados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", a los fines de generar sinergias, maximizar las potencialidades y economías de escala, y estimular el desarrollo del sector productivo nacional.

### **De los Permisos y Autorizaciones**

**Artículo 8.** El Coordinador de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", podrá disponer la creación de comités de gestión, integrados por funcionarios de los diversos órganos y entes vinculados con trámites requeridos para el desarrollo de la Zona, los cuales, a dedicación exclusiva, emitirán los permisos a que se refiere este Decreto y coadyuvarán en la ejecución de sus competencias.

A los fines del desarrollo eficiente de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Pesquera y Acuícola, el Coordinador o Coordinadora de la Zona articulará con la autoridad única en materia de simplificación de trámites administrativos, e igualmente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) y demás autoridades competentes en el área a efectos de instalar una sola instancia en la Zona que concentre todos los trámites, autorizaciones y permisos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada. El Coordinador o Coordinadora de la Zona podrá exhortar a los gobiernos locales o regionales, a los entes descentralizados dependientes de éstos, y a las organizaciones del poder popular, a participar en la unificación de trámites, mediante la celebración de las correspondientes gestiones convenidas.

Los trámites cuya gestión se unifiquen de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no podrán realizarse al margen del mecanismo que acordaron, salvo el ejercicio de la avocación, por parte de la autoridad competente.

Para dar cumplimiento a los principios de celeridad y cooperación dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Pesquera y Acuícola, los Comités de Gestión podrán abarcar una o más subregiones asociadas a las áreas de producción en las que se ha organizado la Zona. En estas se producirá una plataforma integrada donde concurren las diferentes unidades desconcentradas de la Administración Pública Nacional, sin menoscabo de las existentes, y con criterio de austeridad y máxima eficiencia.

### **Sobre los Planes de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, tendrán la responsabilidad de la formulación del Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Pesquera y Acuícola. En este sentido, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura desarrollará las políticas del sector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, lo concerniente al ordenamiento espacial, con el fin de alcanzar un plan en sincronía y direccionalidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de Nación. El Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Pesquera y Acuícola, será publicado en

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá alcance legal en las políticas específicas sectoriales, así como la delimitación, funciones y condiciones de usos particulares del espacio para la consecución de los objetivos del plan.

Para la planificación se deberá contar con la participación activa de las instancias del poder popular organizado.

### **De las responsabilidades específicas en la estructuración del Plan de Desarrollo**

**Artículo 10.** El Plan de Desarrollo Específico de la Zona deberá ser elaborado en un lapso no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. De la misma forma, deberán desarrollar los componentes del Plan, los Ministerios del Poder Popular como a continuación se indica:

**1. El Ministerio con competencia en materia Pesca y Acuicultura.**

Es el máximo responsable del plan sectorial así como de los elementos dinamizadores de la zona. Debe generar el detalle de los eslabones productivos, demandas de insumos y servicios, políticas sectoriales de desarrollo y cadenas asociadas. El plan debe contener el detalle de los servicios, infraestructura y demandas conexas a otros sectores.

**2. El Ministerio con competencia en materia de Planificación.**

Adicional a la corresponsabilidad en el plan general, debe desarrollar lo concerniente a la planificación espacial, así como la visión intersectorial dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Debe atenderse con especial énfasis el desarrollo de sectores complementarios, con el fin de alcanzar los objetivos de integración concebidos en el Plan de la Patria. De la misma forma, debe velar por su inserción en el sistema de planificación nacional, así como orden sistémico en el sistema de regionalización. Así como, lo asociado al plan institucional respectivo.

**3. El Ministerio con competencia en materia de Banca y Finanzas.** Desarrollará los instrumentos y planes especiales en materia de estímulos económicos, fiscales y aduaneros necesarios para el impulso de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

Pesquera y Acuícola, en coordinación con la Vicepresidencia Económica y el ministerio con competencia en inversión internacional.

- 4. El Ministerio con competencia en materia de Industria.** Generará un plan especial de desarrollo industrial como una actividad correlacionada con el desarrollo económico de la Zona. El plan debe contener los sectores referidos bajo una visión integral del mapa de las mercancías, para el desarrollo nacional y en el marco de integración geoestratégica del país.
- 5. Los Ministerios con competencia en materia de Educación, Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Juventud y Deporte.** Desarrollará el plan especial de formación, transferencia tecnológica e innovación, asociando el mapa productivo al mapa del conocimiento. Y en particular la investigación aplicada al aprovechamiento y preservación del recurso hidrobiológico.
- 6. El Ministerio con competencia en materia de Cultura.** Formulará un plan especial en torno a la identidad nacional, así como tradiciones y costumbres locales.
- 7. Los Ministerios con competencia en materia de Ecosocialismo y Aguas y Pueblos Indígenas.** Deberá generar y fomentar los planes de manejo ambiental con la particularidad de zonas marítimas y costera, aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación, saneamiento y Calidad ambiental (manejo efluentes, emisiones y aguas de lastre).
- 8. El Ministerio con competencia en materia de Hábitat y Vivienda.** Debe elaborar un plan específico de soporte para el impulso, implementación y respaldo para los planes de desarrollo urbano locales con las instancias competentes municipales y nacionales, de los centros poblados de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional.
- 9. El Ministerio con competencia en materia de Turismo.** Deberá generar la visión articuladora y de fomento de un modelo de turismo vigoroso, respetuoso del patrimonio cultural y ambiental y en coherencia con el Plan de la Patria.

- 10. El Ministerio con competencia en materia de Transporte Terrestre y Obras Públicas y de Transporte Acuático y Aéreo.** Deberá generar un plan intermodal para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad, carga, descarga, almacenaje y distribución para garantizar el soporte de la actividad productiva.
- 11. El Ministerio con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales.** Desarrollará variables especiales para el desarrollo económico del poder popular y comunas productivas; apalancándose en los eslabones de escala de las industrias y servicios a instalar o instalados en la Zona.
- 12. El Ministerio con competencia en materia de Agricultura y alimentación.** Deberán elaborar conjunta con el ministerio con competencia en pesca y acuicultura el plan integral del área, de forma de atender los requerimientos de las necesidades internas nutricionales y mercados de exportación. El plan debe contener el equilibrio entre los distintos componentes así como las estrategias de logística, producción y distribución que le sean comunes en un orden sistémico.
- 13. Los Ministerios con competencia en materia de Defensa, Relaciones Interiores, Justicia y Paz.** Deberán generar el plan integral de seguridad y defensa en el concepto específico e integral de la nación.
- 14. Los Ministerios con competencia en materia de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior e Inversión Internacional y Fronteras.** Deberán generar el plan relacionado con la pesca y acuicultura en el contexto internacional; y definir los mecanismos y procedimientos para la captación de divisas provenientes de las actividades de exportaciones y otras actividades productivas relacionadas con el sector, impulsar la inversión nacional e internacional, el empleo y promover la integración económica internacional principalmente con los organismos de la región.
- 15. El Ministerio con competencia en materia de Salud.** Generará el plan integral en materia de salud atendiendo a las necesidades de la población que integra la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Pesquera y Acuícola.

**16. El Ministerio con competencia en materia de Energía Eléctrica.** Generará el plan integral en materia de energía eléctrica, conforme a los requerimientos específicos de la zona, con observancia y respeto del Plan de la Patria.

**17. El Ministerio con competencia en materia de Petróleo y Minería.** Generará el plan integral en materia de suministro de combustible y lubricantes, conforme a los requerimientos específicos de la actividad pesquera y acuícola de la Zona, así como también deberá garantizar el ejercicio armónico de las actividades mineras que coexistan con la pesca y acuicultura.

#### **Distritos motores u otras formas Especiales de regionalización**

**Artículo 11.** A solicitud del Consejo de Gestión y conjuntamente con el Ministerio con competencia en planificación, en coordinación con los ministerios e instancias vinculadas a la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", podrán presentar al Presidente o Presidenta de la República la propuesta de creación de subregiones específicas de desarrollo, las cuales serán regidas de acuerdo a las especificidades que en cada caso establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

#### **Subsistema para la protección de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional**

**Artículo 12.** Se desarrollará un subsistema de protección para la paz, que proteja al pueblo, la infraestructura, áreas operacionales, actividades y demás aspectos y recursos de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Seguridad de la Nación, atendiendo a las particularidades de dicha zona.

#### **Fuerza Armada Nacional Bolivariana**

**Artículo 13.** La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en conjunto con el poder popular organizado, y en coordinación con las autoridades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y

acuicultura, tendrá la responsabilidad de salvaguardar, proteger y mantener la continuidad armoniosa de las operaciones y actividades ubicadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela".

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana desarrollará, conjuntamente con el poder popular organizado, un plan integral de seguridad y defensa e instalará las unidades correspondientes, en el área de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela".

### **Máxima Eficiencia en el Aprovechamiento de los Recursos**

**Artículo 14.** El manejo, contratación, administración, disposición y destino de los bienes, obras y servicios de los órganos y entes del sector público, vinculados a las actividades y planes desarrollados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", debe realizarse atendiendo a los principios establecidos en el presente Decreto y en la mutabilidad de las circunstancias y conveniencia nacional, en función de los lineamientos fijados a tales fines por el coordinador de la Zona Estratégica, garantizando la máxima eficiencia en el aprovechamiento de los recursos para la satisfacción de los intereses de la Nación.

## **Capítulo III**

### **Regímenes de Incentivo en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela"**

#### **Incentivos tributarios**

**Artículo 15.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", queda sujeta a lo establecido en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, referente al régimen tributario y las condiciones para el disfrute de los beneficios contemplados en este Decreto para la satisfacción del mercado local priorizando las necesidades internas del país.

#### **Mecanismos de financiamiento**

**Artículo 16.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de banca y finanzas, deberá generar mecanismos de financiamiento

preferenciales para los proyectos de empresas públicas y privadas dentro de la Zona. El plan de desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico definirá los sectores y actividades objeto de estos mecanismos.

### **Facilidades de importación y promoción a la exportación**

**Artículo 17.** Las importaciones de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar dentro de la poligonal de la Zona, así como las exportaciones de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, estarán sujetas a preferencias arancelarias y para-arancelarias, a excepción de aquellas de carácter sanitario, zoosanitario, fitosanitario o que respondan a razones de defensa y seguridad nacional. En el caso de las exportaciones, deberá establecerse el debido mecanismo de control para garantizar el cumplimiento de la normativa legal, promoviendo principalmente la exportación de aquellos rubros no tradicionales.

### **Cumplimiento de metas**

**Artículo 18.** Las empresas privadas, estatales y mixtas que opten por los beneficios establecidos en este Decreto, deberán comprometerse con el Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", al cumplimiento de metas específicas en:

1. Producción
2. Aporte al Producto Interno Bruto
3. Sustitución de Importaciones
4. Generación de Exportaciones
5. Transferencia de Tecnología
6. Inversión Social
7. Inversiones productivas
8. Reducción de costos de producción
9. Protección del Ambiente
10. Desarrollo Tecnológico.

### **Régimen Especial Tributario**

**Artículo 19.** En el marco de la política económica sectorial, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar exoneraciones totales o parciales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, a las actividades pesqueras y acuícolas de producción y conexas, a los fines de fomentar el impulso y

crecimiento de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", creando o promocionando las diferentes estrategias de acuerdo a las leyes que rigen la materia, para el desarrollo integral de la región.

El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Económica, procurará la articulación para la concertación de contratos de estabilidad tributaria con el Poder Público estatal y municipal.

### **Régimen especial aduanero**

**Artículo 20.** El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), implementará mecanismos que permitan realizar con celeridad los trámites de importación o exportación de mercancías relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, por los órganos y entes participantes en los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", así como por las empresas públicas, privadas y mixtas que desarrollen las actividades descritas en los mencionados planes. Asimismo, los importadores y exportadores podrán optar por los procedimientos que faciliten la actividad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgará de manera expedita clasificaciones arancelarias únicas, para las importaciones y exportaciones de mercancías relacionadas con la actividad pesquera y acuícolas, por parte de los órganos y entes vinculados con los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", que impliquen combinaciones de bienes destinados a funcionar coordinadamente o estén constituidas por elementos individualizados que sirvan para realizar, en forma conjunta, una función definida.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Banca y Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictarán las providencias especiales que se requieran en virtud de lo previsto en este artículo.

### **Simplificación de trámites administrativos para el aduanamiento y desaduanamiento**

**Artículo 21.** Los órganos y entes de la Administración Pública relacionados con la actividad aduanera nacional, o con el otorgamiento de permisos necesarios para realizar trámites aduaneros, deberán simplificar sus trámites administrativos para que, de manera eficiente y siguiendo principios de celeridad, se puedan efectuar de manera expedita los trámites de bienes e insumos importados y exportados relacionados con el sector pesca y acuicultura, que sean necesarios para cumplir los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela".

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en Finanzas, tendrá a su cargo lo concerniente al régimen fiscal y aduanero de las zonas francas y ejercerá los respectivos controles a través de los funcionarios competentes que integran el servicio aduanero nacional.

## **Capítulo V Disposiciones Finales**

### **Deber general de colaboración**

**Primera.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, vinculadas con los planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", incluyendo los proveedores de bienes y servicios pertenecientes o no al sector pesquero y acuícola, deben colaborar en la preservación de la continuidad, regularidad y celeridad de las actividades de interés público objeto del presente Decreto.

### **Prevalencia del interés general sobre intereses particulares**

**Segunda.** Ningún interés particular, gremial, sindical, de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés general en el cumplimiento del objetivo contenido en el presente Decreto.

Los sujetos que ejecuten o promuevan actuaciones materiales tendentes a la obstaculización de las operaciones totales o parciales de las actividades productivas de la Zona de Desarrollo Estratégica creada en este Decreto, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Los organismos de seguridad del Estado llevarán a cabo las acciones inmediatas necesarias para salvaguardar el normal desenvolvimiento de las actividades previstas en los planes de la Zona de Desarrollo Estratégico

Nacional "Faja Pesquera y Acuícola de Venezuela", así como la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

### **Políticas sectoriales**

**Tercera.** Los ministerios del poder popular con competencia en planificación y acuicultura y pesca desarrollarán los respectivos planes sectoriales a efectos de definir la coherencia de la política del área en todo el territorio nacional, así como los incentivos de esta, de acuerdo a los principios de las leyes de planificación y pesca, asociados a la materia.

### **Vigencia**

**Cuarta.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis. Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO ISTÚRIZ

Refrendado  
(L.S.)

Todos los Ministros y Ministras



# Decreto

Zona de Desarrollo Estratégico Nacional  
Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez"

Decreto N°

de

de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 236 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros;

**CONSIDERANDO**

El desarrollo pleno de la soberanía nacional, los más altos intereses de la Patria y la visión histórica del Comandante Supremo "Hugo Chávez" de rescatar para el desarrollo presente y futuro de todos los venezolanos el aprovechamiento pleno de las reservas en hidrocarburos del país, en una política energética nacional y de plena soberanía petrolera,

**CONSIDERANDO**

La necesidad de construir la transición del rentismo petrolero a una cultura del trabajo; así como un modelo de gestión eficiente, de alto nivel tecnológico, desarrollo de la infraestructura y el equipamiento, así como el sistema de conocimiento,

**CONSIDERANDO**

La necesidad de desarrollar de manera integral los planes

sectoriales y espaciales del Plan de la Patria, así como una visión sistémica, integral donde se coordinen y generen sinergia de los distintos componentes, en un esquema de desarrollo sectorial, de inversiones con direccionalidad histórica y en el marco del Plan de la Patria,

### **CONSIDERANDO**

El desarrollo de un modelo de aprovechamiento del sector hidrocarburo con sustentabilidad y sostenibilidad acorde con los principios de desarrollo del ecosocialismo, cultura, tradiciones y costumbres e integralidad social y productiva,

### **DICTO**

El siguiente,

## **Decreto que crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez"**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Objeto**

**Artículo 1.** Se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", para el estímulo sectorial de las actividades asociadas a los hidrocarburos, con criterio de soberanía, sustentabilidad y visión sistémica con el sistema de planes sectoriales y espaciales del país, acordes con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Dicha zona se regirá por la normativa prevista en este Decreto.

## **Delimitación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez"**

**Artículo 2.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, con una extensión geográfica de sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete, ochocientos setenta y cuatro kilómetros cuadrados (64.157,874 Km<sup>2</sup>), ubicada en jurisdicción de los estados Apure, Guárico, Anzoátegui, Monagas y Delta Amacuro.

La descripción de la poligonal de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez Frías", se realizó con base a los mapas topográficos a escala 1:100 000 y las imágenes Spot del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, cuya poligonal y puntos de coordenadas se listan a continuación:

Poligonal inicia en el vértice **FPO-01**, localizado sobre un terraplén (dique marginal) que bordea el perímetro Este del centro poblado Tucupita; se continúa por dicho terraplén (dique marginal) en dirección suroeste variable pasando por los vértices **FPO-02; FPO-03; FPO-04** hasta llegar al vértice **FPO-05**; prosigue por dicho terraplén con dirección suroeste variable pasando por los vértices **FPO-06 y FPO-07**, este último ubicado al Sur de la ciudad de Tucupita; continúa por el terraplén con dirección suroeste hasta llegar al vértice **FPO-08**, ubicado al Oeste de la laguna de Tucupita; sigue sobre una vialidad de tierra en dirección sureste, pasa por los vértices **FPO-09 y FPO-10**; continúa por la vía de tierra hasta alcanzar el vértice **FPO-11**, cambia en dirección sureste hasta alcanzar la margen derecha del caño Manamo en el vértice **FPO-12**; sigue sobre el caño Manamo con dirección sureste hasta alcanzar el vértice **FPO-13**, ubicado sobre la margen izquierda del caño Mánamo en el sector Boca de Macareíto; continúa por el cauce del caño Mánamo hacia el suroeste hasta el vértice **FPO-14**, donde el caño Manamo se bifurca y da origen al caño Macareo; sigue por el caño Manamo en dirección suroeste pasando por los vértices **FPO-15, FPO-16 y FPO-17** hasta llegar al vértice **FPO-18**, ubicado al suroeste de Barrancas; continúa aguas arriba en dirección suroeste hasta el vértice **FPO-19**, ubicado sobre un islote en el sector conocido como Santa Rosa de Guárguapa; sigue en dirección suroeste pasando por el vértice **FPO-20** en el sector conocido como Punta de Cabrián; sigue en sentido suroeste por el cauce del río Orinoco aguas arriba hasta el vértice **FPO-21**, ubicado cerca de la isla El Tigre; continúa en dirección

suroeste hasta llegar al sitio conocido como Los Castillos donde se ubica el vértice **FPO-22**; sigue en dirección suroeste pasando por el vértice **FPO-23**, que se ubica al Sur del cerro de Hacha; continúa por el cauce del río Orinoco con dirección suroeste, pasando cerca del sector Punta Aramaya hasta el vértice **FPO-24**; desde el cual se prosigue en línea recta en dirección Noroeste hasta alcanzar la margen izquierda del río Orinoco donde se encuentra el vértice **FPO-25**, el cual coincide con la línea del límite entre los estados Bolívar y Monagas ;sigue aguas arriba del río Orinoco y por su margen izquierda por el límite entre dichos estados hasta el vértice **FPO-26**; continúa sobre el límite entre los estados Bolívar y Anzoátegui hasta el vértice **FPO-27**; sigue con igual dirección por el límite entre los estados Bolívar y Guárico hasta el vértice **FPO-28**; continúa sobre el límite entre los estados Bolívar y Apure hasta el vértice **FPO-29** ubicado en la confluencia del río Apure sobre el río Orinoco; se continúa aguas arriba del río Apure por su margen derecha hasta alcanzar el caserío conocido como Manglarote donde se ubica el vértice **FPO-30**; continúa por la vialidad que va por la margen derecha del río Apure en dirección noroeste hasta alcanzar el centro poblado Los Arrieros donde se ubica el vértice **FPO-31**; continúa por la vialidad local con la misma dirección hasta alcanzar el sector Caramacate, al Este del caño Los Pájaros donde se ubica el vértice **FPO-32**; sigue en línea recta en dirección Oeste hasta el vértice 17 (V-17) del Plan de Ordenación Urbanística del Eje San Fernando de Apure- Biruaca - El Recreo (Resolución N° 1.917 de fecha 15-03-1995, publicado en Gaceta Oficial N° 4.872 Extraordinario de fecha 27-03-1995), que se corresponde con el vértice **FPO-33**; sigue en línea recta en dirección Oeste sobre la poligonal del Plan de Ordenación Urbanística señalado hasta el vértice V-18, ubicado sobre el puente en el caño Los Pájaros, que corresponde con el vértice **FPO-34**; sigue sobre el caño Los Pájaros hasta su confluencia con el caño Biruaca en el vértice **FPO-35** en concordancia con el Vértice 19 (V-19) del mencionado Plan de Ordenación Urbanística; sigue en dirección noreste y aguas abajo del caño Biruaca hasta su confluencia con el río Apure Viejo o caño Las Mercedes donde se ubica el vértice **FPO-36**; continúa por el cauce del río Apure Viejo o caño Las Mercedes hasta alcanzar su confluencia con el río Apure en el vértice **FPO-37**; sigue aguas arriba del río Apure por su margen derecha hasta llegar a su confluencia con el río Portuguesa donde está el vértice **FPO-38**; sigue aguas arriba del río Portuguesa por su margen

derecha, cruza dicho río frente al sector Boca de Ruido al noroeste del centro poblado Camaguán hasta llegar al vértice **FPO-39**, ubicado en la margen izquierda del río Portuguesa; sigue por la vialidad local en línea recta hasta la troncal 002 (Calabozo - San Fernando) en el sector La Raya donde se ubica el vértice **FPO-40**; continúa por la troncal 002 con dirección Norte hasta la vía que conduce al fundo La Vaca donde se localiza el vértice **FPO-41**; sigue en dirección Norte por la troncal 002 hasta el centro poblado Corozo Pando donde se ubica el vértice **FPO-42**; continúa por la troncal 002 en dirección Norte hasta el centro poblado Los Bancos de San Pedro donde se ubica el vértice **FPO-43**; sigue por la troncal 002 hasta llegar al puente sobre el río Guárico muy cerca de la entrada Sur de la ciudad de Calabozo donde se ubica el vértice **FPO-44**; continúa aguas arriba del río Guárico con dirección noroeste hasta el vértice **FPO-45** que se encuentra en el puente sobre el río Guárico, al Sur del centro poblado Carrasquero; sigue aguas arriba por el cauce del río Guárico en dirección noreste hasta la margen derecha del aliviadero del embalse del Guárico sobre la vialidad donde se encuentra el vértice **FPO-46**; continúa en dirección Este variable por el borde descrito por el espejo de agua del embalse del Guárico hasta una vía rural en el sector conocido como La Misión de Los Ángeles donde se ubica el vértice **FPO-47**; sigue en dirección Este variable por el borde descrito por el espejo de agua del embalse del Guárico, hasta llegar al punto de descarga al embalse de un curso de agua intermitente en el vértice **FPO-48**, ubicado al noreste de la laguna Las Flores; sigue en dirección noreste y en línea recta hasta el vértice **FPO-49**, que se corresponde con un vértice del Bloque Petrolero Guárico Occidental; continúa en dirección Este por el límite Sur del Bloque Petrolero Guárico Occidental, pasando al Sur del centro poblado El Calvario hasta llegar al río Orituco donde se ubica el vértice **FPO-50**; continúa en dirección Este por el límite Sur del Bloque Petrolero Guárico Occidental hasta el caño Guabinita donde se ubica el vértice **FPO-51**; continúa con trazo recto en dirección Norte hasta interceptar nuevamente el caño Guabinita en el vértice **FPO-52**; sigue en dirección Este por el límite Sur del área Palacio del Bloque Petrolero Guárico Occidental hasta la intersección con la troncal 012 (Las Mercedes - Cabruta) en el vértice **FPO-53**; continúa en sentido Este hasta la intersección con el río Manapire en el vértice **FPO-54**; continúa en dirección Este hasta la intersección con el río La Pascua en el vértice **FPO-55**; sigue

en dirección Este y pasa por el Sur del centro poblado Potrerito hasta la intersección con la vía local 009 (Valle de la Pascua - Espino) en el vértice **FPO-56**; continúa en dirección Este hasta la intersección de una vía local antes de llegar a la población de Guanare en el vértice **FPO-57**; continúa en línea recta con dirección Este hasta el centro poblado El Bajo donde se ubica el vértice **FPO-58**; sigue en línea recta y en sentido Este hasta la intersección con una vía local que conduce al centro poblado La Fortuna en el vértice **FPO-59**; sigue en dirección Este por la vía local hasta la intersección de la vía que comunica el centro poblado La Picapica y la ciudad El Socorro donde se ubica el vértice **FPO-60**; continúa con línea recta en dirección noreste hasta el puente sobre la troncal 015 (Valle de la Pascua - El Socorro) localizado al Norte de la localidad El Socorro en el vértice **FPO-61**; sigue en dirección sureste hasta la intersección del cauce del río Quebrada Honda en el vértice **FPO-62**; continúa en dirección sureste hasta el centro poblado Maniral sobre la troncal 015 (El Socorro - Santa María de Ipire) donde se ubica el vértice **FPO-63**; sigue por la troncal 015 en dirección sureste pasando por los vértices **FPO-64** (ubicado en las cercanías del sector Las Araguatas), **FPO-65** (localizado en la intersección con la vía local que conduce al hato La Quinta) y **FPO-66** (ubicado en el sector Barquero); continúa en línea recta y en sentido Este sobre el límite Norte del Bloque Petrolero Junín, pasando por los vértices **FPO-67**; **FPO-68**; **FPO-69** (ubicado en el sector conocido como Campo Ipire); **FPO-70** (situado al Norte de Santa María de Ipire); **FPO-71**; **FPO-72**; **FPO-73**; **FPO-74**; **FPO-75**; **FPO-76**; **FPO-77**; **FPO-78**; **FPO-79**; **FPO-80**; **FPO-81**; **FPO-82**; **FPO-83**; **FPO-84**; **FPO-85**, este último ubicado al Oeste del centro poblado La Rubiera; continúa sobre el límite Norte del Bloque Petrolero Junín en sentido Norte y pasando el río Ipire donde se ubica el vértice **FPO-86**; continúa en dirección sureste sobre el límite Norte del Bloque Petrolero Junín hasta el vértice **FPO-87**; sigue en línea recta en sentido Este hasta llegar al centro poblado Santa Rosa donde se ubica el vértice **FPO-88**; continúa en dirección Este hasta interceptar el río Unare y cercano al centro poblado Las Flores donde se ubica el vértice **FPO-89**; sigue por el cauce del río Unare aguas arriba hasta el puente sobre la troncal 015 (Santa María - Pariaguán) en el vértice **FPO-90**; continúa en dirección noreste por la troncal 015 hasta llegar a las cercanías de Pariaguán en el sector conocido como barrio El Bajo donde se ubica el vértice **FPO-91**; sigue en línea recta con dirección noreste, pasando por el

Oeste del centro poblado Pariaguán hasta el vértice **FPO-92**, ubicado al Sur del centro poblado Las Piedritas y sobre la troncal 015; continúa por esta en sentido noreste variable hasta el vértice **FPO-93**, ubicado en la intersección de la troncal 015 con una vialidad local que comunica los centros poblados Caracol y Arenales; sigue en sentido Este por troncal 015 hasta la intersección de ésta con la vía local que comunica hacia el sureste con el centro poblado Cabeceras del Pao donde se encuentra el vértice **FPO-94**; continúa hacia el Este hasta el vértice **FPO-95**, ubicado en las cercanías del río Guanipa; sigue sobre la troncal 015 hasta la entrada de la ciudad El Tigre en el sector conocido como el Oasis donde se ubica el vértice **FPO-96**; continúa en línea recta en dirección Norte hasta el río Tigre donde se ubica el vértice **FPO-97**; sigue en sentido Este por el cauce del río Tigre hasta llegar al centro poblado Las Mercedes en el vértice **FPO-98**; continúa en línea recta en dirección noreste hasta llegar al Norte de la ciudad de San Tomé y sobre la vía de acceso a esta ciudad donde se ubica el vértice **FPO-99**; continúa sobre dicha vía hacia el sureste hasta la intersección con otra vía local donde se ubica el vértice **FPO-100**; sigue en línea recta con dirección sureste hasta llegar a la intersección de la vía local que conduce al Este de San Tomé donde se ubica el vértice **FPO-101**; sigue en sentido sureste por una vía local pasando por el vértice **FPO-102**, ubicado al Norte del centro poblado Los Riecitos; siguiendo la misma vía dirección sureste, hasta llegar al vértice **FPO-103**, ubicado al Norte de los poblados La Conquista y Los Loros; sigue en dirección sureste por la vía local hasta el vértice **FPO-104** que se corresponde con la intersección de una vía rural; continúa en dirección sureste por la vía local hasta la carretera rural en las inmediaciones de Buena Vista donde se ubica el vértice **FPO-105**; continúa en dirección sureste hasta interceptar el río Tigre sitio donde se localiza el vértice **FPO-106**; sigue por el cauce del río Tigre aguas abajo hasta su confluencia con el río Aisme donde se ubica el vértice **FPO-107**; sigue por el cauce del río Tigre hasta el límite del Bloque Dobokubi del campo Petrolero Ayacucho donde se ubica el vértice **FPO-108**; continúa hacia el Este sobre el límite del campo petrolero Dobokubi, pasando por los vértices **FPO-109**; **FPO-110**; **FPO-111**; **FPO-112**; **FPO-113** y **FPO-114**; el vértice **FPO-115** coincide con el límite de los Bloque Petrolero Dobokubi y Ayacucho; continúa en dirección Norte siguiendo el límite Norte del Bloque Petrolero Ayacucho, pasando por los vértices **FPO-116**; **FPO-**

**117; FPO-118; FPO-119; FPO-120; FPO-121; FPO-122; FPO-123; FPO-124; FPO-125; FPO-126; FPO-127; FPO-128 y FPO-129;** continúa hacia el Sur hasta el vértice **FPO-130** que se corresponde con el punto más al Norte de la división de los Bloques Petroleros Ayacucho y Carabobo; continúa en línea recta en sentido noreste hasta el vértice **FPO-131**; sigue en línea recta con dirección noroeste hasta interceptar la troncal 015 (San Tomé - Morichal) en el vértice **FPO-132**; continúa en dirección noreste por la vía San Tomé - Morichal hasta el vértice **FPO-133**, ubicado al Sur del poblado Los Carapachos; se sigue por la vía en sentido sureste pasando por los vértices **FPO-134 y FPO-135**, ubicados cerca de la vía que conduce en sentido Norte al centro poblado Joaquín; continúa por la vía San Tomé - Morichal en sentido Este hasta la intercepción con la vía local que comunica con el centro poblado Las Minas y próximo al centro poblado El Salto donde se ubica el vértice **FPO-136**; sigue por la vía San Tomé - Morichal en sentido sureste, cruzando el río Morichal Largo hasta llegar al vértice **FPO-137**; continúa hacia el Sur por la mencionada vía hasta su intercepción con una carretera local donde se ubica el vértice **FPO-138**; sigue en sentido suroeste por la carretera local pasando por los vértices **FPO-139 y FPO-140**; continúa hacia el sureste por la citada carretera hasta el vértice **FPO-141**; se sigue hacia el Este sobre la carretera local pasando por los vértices **FPO-142; FPO-143; FPO-144; FPO-145**; continúa por la carretera local hasta llegar a una vía próxima a la sede de PDVSA Morichal, en las inmediaciones del centro poblado El Jobo donde se ubica el vértice **FPO-146**; sigue en dirección noreste sobre la carretera hasta llegar al vértice **FPO-147** ubicado en la intercepción con la troncal 015 (San Tomé - Morichal); continúa en dirección noreste por la vía San Tomé - Morichal hasta el vértice **FPO-148**; sigue en dirección Sur hasta el vértice **FPO-149** ubicado en una vía paralela a la troncal 015; sigue por la vía mencionada en sentido noreste pasando por los vértices **FPO-150; FPO-151; FPO-152**; sigue en línea recta en dirección noreste hasta llegar a la troncal 015 donde se encuentra el vértice **FPO-153** que está ubicado en el extremo Este del Campo Petrolero El Jobo 2; continúa por la troncal 015 en dirección noreste hasta las proximidades del Patio de Tanques Temblador en el vértice **FPO-154**; sigue por la troncal 015 en sentido noreste hasta el puente sobre el río Yabo y al sureste del fundo Porvenir donde se ubica el vértice **FPO-155**; continúa por la troncal 015 en dirección noreste hasta llegar a su intercepción con la troncal

010 (Maturín - Los Barrancos) próximo al centro poblado Mata Negra donde se ubica el vértice **FPO-156**; continúa en sentido noreste por la troncal 015 hasta el vértice **FPO-157** ubicado al Oeste del centro poblado Temblador; sigue en línea recta en dirección noreste hasta la local 006 (El Rosario - Temblador) y al Norte del centro poblado Temblador donde se ubica el vértice **FPO-158**; sigue en línea recta en dirección Este hasta las adyacencias de la hacienda Guanaguanare donde se encuentra el vértice **FPO-159**; continúa en sentido sureste hasta el lugar donde un curso de agua de régimen intermitente confluye en el caño Morichal Simara en el vértice **FPO-160**; sigue en trazo recto en dirección sureste hasta la carretera Mata De Venado - Las Piedras - Campo Temblador donde se ubica el vértice **FPO-161**; continúa en sentido suroeste hasta llegar a la troncal 015 (Temblador - Barrancas) donde se ubica el vértice **FPO-162**; sigue por la troncal 015 con dirección sureste, pasando el poblado La Danta hasta el vértice **FPO-163**; continúa hacia el noreste hasta el vértice **FPO-164**; sigue en sentido noreste hasta el río Uracoa donde se ubica el vértice **FPO-165**; continúa aguas arriba del río Uracoa con dirección noreste hasta el centro poblado Uracoa donde se ubica el vértice **FPO-166**; sigue aguas arriba del río Uracoa hasta su confluencia con el río Tabasca donde se ubica el vértice **FPO-167**; continúa aguas arriba del río Uracoa hasta su confluencia con el caño Manamo en el vértice **FPO-168**; sigue aguas arriba del caño Manamo por su margen izquierda pasando por los vértices **FPO-169**; **FPO-170**; **FPO-171**; **FPO-172**, este último ubicado en la bifurcación del caño Manamo donde da origen al caño Manamito muy cerca del aeropuerto de Tucupita; sigue con dirección Norte aguas abajo del caño Manamito y por su margen izquierda hasta el vértice **FPO-173**; se continúa en línea recta en sentido Este hasta llegar a una vía local, cercano a la laguna La Tigra donde se encuentra el vértice **FPO-174**; continúa por la vía local en dirección Este variable pasando por los vértices **FPO-175** y **FPO-176**; sigue en sentido sureste hasta una vialidad de tierra donde se localiza el vértice **FPO-177**; continúa con la misma dirección hasta el vértice **FPO-01**; anteriormente descrito y que representa el origen de esta poligonal.

Los valores de las coordenadas UTM (Universal, Transversa de Mercator), Datum SIRGAS - REGVEN, correspondiente a cada uno de los vértices que se señalan a continuación:

<b>VÉRTICES</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>HUSO</b>
FPO-01	608.461	1.006.552	20
FPO-02	607.801	1.005.840	20
FPO-03	607.672	1.004.880	20
FPO-04	607.953	1.004.429	20
FPO-05	608.913	1.002.918	20
FPO-06	607.228	1.001.497	20
FPO-07	604.255	998.711	20
FPO-08	601.494	993.120	20
FPO-09	602.977	989.802	20
FPO-10	605.560	986.855	20
FPO-11	608.667	985.231	20
FPO-12	608.943	984.063	20
FPO-13	610.414	983.006	20
FPO-14	607.102	977.587	20
FPO-15	603.370	975.205	20
FPO-16	603.072	968.962	20
FPO-17	595.374	963.531	20
FPO-18	589.944	960.821	20
FPO-19	585.869	954.678	20
FPO-20	581.902	949.523	20
FPO-21	572.889	946.474	20
FPO-22	564.751	942.118	20
FPO-23	555.601	941.047	20
FPO-24	543.877	934.359	20
FPO-25	543.149	931.582	20
FPO-26	545.391	929.504	20
FPO-27	543.327	919.821	20
FPO-28	794.055	794.055	19
FPO-29	785.958	843.120	19
FPO-30	684.523	859.052	19
FPO-31	672.593	861.717	19
FPO-32	666.204	866.303	19
FPO-33	665.109	866.137	19
FPO-34	662.289	866.137	19
FPO-35	660.844	867.707	19
FPO-36	663.268	870.626	19
FPO-37	668.154	873.411	19
FPO-38	661.014	877.595	19
FPO-39	650.794	898.406	19

<b>VÉRTICES</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>HUSO</b>
FPO-40	653.184	899.121	19
FPO-41	654.221	912.771	19
FPO-42	655.262	941.573	19
FPO-43	660.787	967.353	19
FPO-44	670.022	983.898	19
FPO-45	668.386	985.868	19
FPO-46	675.591	989.224	19
FPO-47	678.080	990.087	19
FPO-48	682.868	990.712	19
FPO-49	683.828	991.545	19
FPO-50	727.490	991.694	19
FPO-51	763.109	994.205	19
FPO-52	763.090	995.373	19
FPO-53	786.620	995.620	19
FPO-54	802.548	996.005	19
FPO-55	826.283	996.025	19
FPO-56	179.127	996.044	20
FPO-57	185.711	996.023	20
FPO-58	192.243	995.124	20
FPO-59	193.894	995.511	20
FPO-60	196.323	995.175	20
FPO-61	197.906	997.134	20
FPO-62	202.540	993.238	20
FPO-63	204.261	990.765	20
FPO-64	206.087	989.555	20
FPO-65	210.275	986.880	20
FPO-66	211.764	986.288	20
FPO-67	215.443	986.251	20
FPO-68	215.413	983.540	20
FPO-69	246.028	983.504	20
FPO-70	245.985	978.293	20
FPO-71	248.593	978.277	20
FPO-72	248.531	982.493	20
FPO-73	250.941	982.467	20
FPO-74	250.952	984.381	20
FPO-75	252.152	984.373	20
FPO-76	252.164	986.476	20
FPO-77	254.079	986.464	20
FPO-78	254.083	987.072	20
FPO-79	262.818	987.009	20

<b>VÉRTICES</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>HUSO</b>
FPO-80	262.731	989.212	20
FPO-81	271.158	989.141	20
FPO-82	271.074	978.211	20
FPO-83	278.094	978.161	20
FPO-84	278.120	980.872	20
FPO-85	287.053	980.902	20
FPO-86	287.072	984.419	20
FPO-87	295.672	979.630	20
FPO-88	296.853	979.568	20
FPO-89	304.387	978.940	20
FPO-90	304.148	974.700	20
FPO-91	307.581	977.024	20
FPO-92	313.346	982.616	20
FPO-93	323.355	986.900	20
FPO-94	330.689	988.339	20
FPO-95	335.303	987.583	20
FPO-96	354.702	984.422	20
FPO-97	354.716	988.484	20
FPO-98	368.745	987.288	20
FPO-99	375.779	990.114	20
FPO-100	376.847	989.064	20
FPO-101	379.093	987.923	20
FPO-102	380.011	985.699	20
FPO-103	383.651	982.843	20
FPO-104	389.083	981.591	20
FPO-105	391.759	980.824	20
FPO-106	393.428	979.497	20
FPO-107	414.102	976.390	20
FPO-108	427.725	973.371	20
FPO-109	430.094	974.821	20
FPO-110	429.600	975.021	20
FPO-111	432.206	975.105	20
FPO-112	432.190	972.208	20
FPO-113	437.419	975.274	20
FPO-114	438.417	973.570	20
FPO-115	439.807	974.393	20
FPO-116	439.809	975.236	20
FPO-117	443.858	979.156	20
FPO-118	445.475	980.050	20
FPO-119	445.490	982.659	20

<b>VÉRTICES</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>HUSO</b>
FPO-120	443.478	982.672	20
FPO-121	443.491	984.165	20
FPO-122	448.900	984.136	20
FPO-123	449.504	983.638	20
FPO-124	451.320	985.338	20
FPO-125	452.616	983.811	20
FPO-126	453.283	984.265	20
FPO-127	453.912	982.405	20
FPO-128	457.827	983.584	20
FPO-129	462.968	983.765	20
FPO-130	462.970	983.324	20
FPO-131	465.688	984.113	20
FPO-132	464.132	986.709	20
FPO-133	465.517	987.164	20
FPO-134	467.711	986.868	20
FPO-135	469.144	986.611	20
FPO-136	485.720	986.433	20
FPO-137	487.463	985.718	20
FPO-138	487.551	984.307	20
FPO-139	481.743	978.843	20
FPO-140	481.640	978.129	20
FPO-141	482.149	977.338	20
FPO-142	485.136	977.254	20
FPO-143	486.136	977.260	20
FPO-144	486.420	977.525	20
FPO-145	489.620	977.581	20
FPO-146	491.150	977.596	20
FPO-147	492.236	978.560	20
FPO-148	500.205	980.057	20
FPO-149	500.291	979.882	20
FPO-150	503.222	980.902	20
FPO-151	504.184	981.184	20
FPO-152	509.510	983.107	20
FPO-153	509.865	984.069	20
FPO-154	517.250	988.848	20
FPO-155	522.384	990.504	20
FPO-156	527.343	993.271	20
FPO-157	536.083	995.429	20
FPO-158	537.146	998.952	20
FPO-159	543.186	999.140	20

<b>VÉRTICES</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>HUSO</b>
FPO-160	545.294	997.809	20
FPO-161	546.813	993.007	20
FPO-162	542.421	990.753	20
FPO-163	549.345	981.541	20
FPO-164	565.273	987.246	20
FPO-165	566.577	987.855	20
FPO-166	570.680	994.311	20
FPO-167	570.431	999.334	20
FPO-168	573.943	1.008.794	20
FPO-169	585.272	1.001.618	20
FPO-170	588.663	1.002.114	20
FPO-171	589.019	1.004.341	20
FPO-172	598.660	1.003.819	20
FPO-173	598.721	1.007.823	20
FPO-174	601.442	1.007.818	20
FPO-175	602.775	1.007.649	20
FPO-176	603.886	1.008.716	20
FPO-177	606.199	1.007.716	20
FPO-01	608.461	1.006.552	20

### **De la división interna en áreas de producción**

**Artículo 3.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", se organizará internamente en las áreas de producción: Boyaca, Junín, Ayacucho y Carabobo; con fines de desarrollo y de organización administrativa.

### **Objetivo y Principios**

**Artículo 4.** El régimen previsto en este Decreto tiene como objetivo prioritario, la creación de los estímulos necesarios para incrementar las capacidades de producción de hidrocarburos en la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", en sintonía con las metas establecidas en el Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación. A tales fines, y para lograr dicho objetivo, se establecerán las condiciones requeridas para la instalación de una plataforma productiva que de soporte al Plan de Incremento de las Capacidades de Producción Petrolera, atendiendo tanto estímulos económicos, infraestructura, servicios, sistema de conocimiento, seguridad y defensa, así como los asociados a una visión integral de la

cultura y la sociedad.

Los postulados fundamentales que rigen el presente Decreto son los principios de integralidad en la regulación y manejo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", así como de ética socialista, resguardo y defensa de la soberanía nacional, adaptabilidad, solidaridad, corresponsabilidad, racionalidad, confiabilidad, celeridad, eficiencia, calidad, transparencia, sustentabilidad, equidad, control social y participación del Poder Popular.

## **Capítulo II**

### **De la Administración, Control y Planificación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez"**

#### **Organización de la Zona de Desarrollo Estratégico**

**Artículo 5.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", tendrá un Consejo de Gestión que fungirá como la máxima instancia de coordinación del Ejecutivo Nacional. Estará constituido por un Coordinador y un representante de cada Vicepresidencia Sectorial, propuesto por el o la titular de dichos Despachos. En la referida instancia existirán equipos de trabajo integrado por los ministerios y órganos o entes de las áreas involucradas en las actividades y otorgamiento de permisos relacionados con el desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

El Consejo de Gestión estará instalado de manera permanente en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez". La designación de los miembros del Comité será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República. El Consejo podrá coordinar con las demás instancias institucionales en las áreas que se requieran, incorporando vocerías con carácter de invitados temporales o permanentes. Una vez instalado el Consejo de Gestión, dictará su reglamento interno y la designación de su secretario o secretaria.

Previa autorización del Consejo de Gestión podrán integrarse otras instancias del poder popular con carácter de invitados, temporal o permanente.

### **Coordinador de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 6.** El Presidente o Presidenta de la República designará un Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", quien dependerá del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos, a efectos de coordinar las políticas específicas y sectoriales dentro de la poligonal de la Zona.

### **De la Administración**

**Artículo 7.** El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", será el responsable de su administración, organización y la fiscalización de las actividades gasíferas, petroleras y petroquímicas. Coordinará todo lo concerniente a los planes que se deriven, para el alcance de estos fines, por parte de los ministerios con competencias específicas sobre las diversas materias.

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera coordinar, fomentar y planificar proyectos que involucren la participación conjunta de entes u órganos de los sectores petrolero y minero en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez" y en el Arco Minero de Guayana, a los fines de generar sinergias, maximizar las potencialidades y economías de escala, estimular el desarrollo del sector productivo nacional.

En el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, se podrá decretar la Zona de Desarrollo Estratégico Arco Minero de Guayana, que generará un esquema productivo complementario y articulado entre las zonas de desarrollo estratégico. Se podrán crear los distritos motores u otras unidades geográficas de planificación y desarrollo subregional, dentro del marco del referido Decreto Ley de Regionalización y en coordinación con el Ministerio con competencia en Planificación.

### **De los Permisos y Autorizaciones**

**Artículo 8.** El Coordinador de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo

Chávez”, podrá disponer la creación de comités de gestión, integrados por funcionarios de los diversos órganos y entes vinculados con trámites requeridos para el desarrollo de la Zona, los cuales a dedicación exclusiva, emitirán los permisos a que se refiere este Decreto y coadyuvarán en la ejecución de sus competencias.

A los fines del desarrollo eficiente de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco “Hugo Chávez”, el Coordinador o Coordinadora de la Zona articulará con la autoridad única en simplificación de trámites administrativos, a efectos de instalar una sola instancia en la Zona que concentre todos los trámites, autorizaciones y permisos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada. El Coordinador o Coordinadora de la Zona podrá exhortar a los gobiernos locales o regionales, a los entes descentralizados dependientes de éstos, y a las organizaciones del poder popular, a participar en la unificación de trámites, mediante la celebración de las correspondientes gestiones convenidas.

Los trámites cuya gestión se unifiquen de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no podrán realizarse al margen del mecanismo que acordaron, salvo el ejercicio de la avocación, por parte de la autoridad competente.

Para dar cumplimiento a los principios de celeridad y cooperación dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco “Hugo Chávez”, los Comités de Gestión podrán abarcar una o más áreas operativas especiales asociadas a las áreas de producción en las que se ha organizado la Faja. En estas se producirá una plataforma integrada donde concurren las diferentes unidades desconcentradas de la Administración Pública Nacional sin menoscabo de las existentes, y con criterio de austeridad y máxima eficiencia.

### **Sobre los Planes de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, tendrán la responsabilidad de la formulación del Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco “Hugo Chávez”. En este sentido, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

petróleo desarrollará las políticas sectoriales del sector de hidrocarburos y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, lo concerniente al ordenamiento espacial, con el fin de alcanzar un plan en sincronía y direccionalidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de Nación. El Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", será publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá alcance legal en las políticas específicas sectoriales, así como la delimitación, funciones y condiciones de usos particulares del espacio para la consecución de los objetivos del plan.

Para la planificación se deberá contar con la participación activa de las instancias del poder popular organizado.

#### **De las responsabilidades específicas en el desarrollo del Plan de Desarrollo**

**Artículo 10.** El Plan de Desarrollo Específico de la Zona deberá ser elaborado en un lapso de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. De la misma forma, deberán desarrollar los componentes del Plan, los Ministerios del Poder Popular como a continuación se indica:

1. **El Ministerio con competencia en materia de Petróleo.** Es el máximo responsable del plan sectorial así como de los elementos dinamizadores de la zona. Debe desarrollar el detalle de los eslabones productivos, demandas de insumos y servicios, políticas sectoriales de desarrollo en hidrocarburos y cadenas asociadas. El plan debe contener el detalle de los servicios, infraestructura, demandas conexas a otros sectores así como el desarrollo de las bases petroindustriales.
2. **El Ministerio con competencia en materia de Planificación.** Adicional a la corresponsabilidad en el plan general, debe desarrollar lo concerniente al sistema de ciudades y planificación espacial, así como la visión intersectorial dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Debe atenderse con especial énfasis el desarrollo de sectores complementarios al petróleo, con el fin de alcanzar los objetivos de integración concebidos

en el Plan de la Patria. De la misma forma debe velar por su inserción en el sistema de planificación nacional, así como orden sistémico en el sistema de regionalización.

3. **El Ministerio con competencia en materia de Finanzas.** Desarrollará los instrumentos y planes especiales en materia de estímulos económicos, fiscales y aduaneros necesarios para el desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".
4. **El Ministerio con competencia en materia de Industria y comercio.** Generará un plan especial de desarrollo industrial como actividad correlacionada con el desarrollo económico de la Zona. El plan debe contener los sectores referidos bajo una visión integral del mapa de las mercancías, para el desarrollo nacional y en el marco de integración geoestratégica del país. En coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en petróleo evaluará las estrategias de las bases petroindustriales que dependerán de dicho Ministerio.
5. **Los Ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, Juventud, Ciencia y Tecnología.** Desarrollo del plan especial de formación, transferencia tecnológica e innovación asociando el mapa productivo al mapa del conocimiento.
6. **El Ministerio con competencia en materia de Cultura.** Formular un plan especial en torno a la identidad nacional, así como tradiciones y costumbres locales.
7. **Los Ministerios con competencia en materia de Ecosocialismo y Aguas y Pueblos Indígenas.** Generar y fomentar los planes de manejo ambiental, variables de uso y preservación, así como planes de manejo ambiental.
8. **El Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat.** Debe desarrollar un plan específico de soporte para el desarrollo, implementación y respaldo para los planes de desarrollo urbano local con las instancias competentes municipales y nacionales, de los centros poblados de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional.

9. **El Ministerio con competencia en materia de Turismo.** La visión articuladora y de fomento de un modelo de turismo vigoroso, respetuoso del patrimonio cultural y ambiental y en coherencia con el Plan de la Patria.
10. **El Ministerio con competencia en materia de Transporte y Obras Públicas.** Deberán generar un plan intermodal para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad, carga descarga, almacenaje y distribución para garantizar el soporte de la movilidad a la actividad productiva.
11. **El Ministerio con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales.** Desarrollará variables especiales para el desarrollo económico del poder popular; apalancándose en los eslabones de escala de las industrias y servicios a instalar o instalados en la Zona.
12. **El Ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras.** Deberá generar el plan de soporte, desarrollo y fomento del sistema agrícola local y subregional con criterio de sustentabilidad, sostenibilidad y seguridad alimentaria, así como fomento de la diversificación económica de la zona en la visión de país.
13. **Los Ministerios con competencia en materia de Defensa y de Interior y Justicia.** Deberá generar el plan integral de seguridad y defensa en el concepto específico e integral de la nación.
14. **El Ministerio con competencia en materia de Salud.** Generará el plan integral en materia de salud atendiendo a las necesidades de la población que integra la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".
15. **El Ministerio con competencia en materia de Electricidad.** Generará el plan integral en materia de energía eléctrica, conforme a los requerimientos específicos de la zona, con observancia y respeto del Plan de la Patria.

**Distritos Motores u otras formas**

### **especiales de regionalización**

**Artículo 11.** A solicitud del Consejo de Gestión y conjuntamente con el Ministerio con competencia en planificación, en coordinación con los ministerios e instancias vinculadas a la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", se podrá presentar al Presidente o Presidenta de la República la propuesta de creación de subregiones específicas de desarrollo, las cuales serán regidas de acuerdo a las especificidades que en cada caso establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

### **Subsistema para la protección de la Faja Petrolífera**

**Artículo 12.** Se desarrollará un subsistema de protección para la paz, que proteja al pueblo, la infraestructura, áreas operacionales, actividades y demás aspectos y recursos de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Seguridad de la Nación, atendiendo a las particularidades de dicha zona.

### **Fuerza Armada Nacional Bolivariana**

**Artículo 13.** La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en conjunto con el poder popular organizado, y en coordinación con las autoridades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera tendrá la responsabilidad de salvaguardar, proteger y mantener la continuidad armoniosa de las operaciones y actividades de las industrias estratégicas ubicadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, desarrollará conjuntamente con el poder popular organizado un plan integral de seguridad y defensa e instalará las unidades correspondientes, adscritas al Comando Regional competente en el área de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

### **Máxima Eficiencia en el Aprovechamiento de los Recursos**

**Artículo 14.** El manejo, contratación, administración, disposición y destino de los bienes, obras y servicios de los

órganos y entes del sector público, vinculados a las actividades y planes desarrollados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", debe realizarse atendiendo a los principios establecidos en el presente Decreto y en la mutabilidad de las circunstancias y conveniencia nacional, en función de los lineamientos fijados a tales fines por el coordinador de la Zona Estratégica, garantizando la máxima eficiencia en el aprovechamiento de los recursos para la satisfacción de los intereses de la Nación.

### **Capítulo III** **Mecanismos Especiales de Contratación Pública**

#### **Régimen especial de contrataciones públicas**

**Artículo 15.** El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá establecer un régimen especial para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, que deban efectuar los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada vinculados con la ejecución de los Planes de Desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

Las normativas internas de los órganos y entes mencionados en este artículo, deberán priorizar el logro de los objetivos generales de este Decreto, para evitar que la aplicación del régimen especial referido en este artículo, sea utilizado en las contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que no se destinen específicamente a la ejecución de los Planes de Desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

#### **Líneas generales del régimen especial de contrataciones públicas**

**Artículo 16.** A los fines establecidos en el presente Decreto, el régimen especial de contrataciones públicas vinculadas con el Plan de Desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", y las normativas internas aludidas en el artículo anterior, procurarán regirse por las siguientes líneas generales:

1. Máxima celeridad y eficiencia en el desarrollo de los procesos de contratación, desde su fase de inicio hasta la firma y ejecución del contrato respectivo.

2. Omisión de formalismos no esenciales y trámites innecesarios y simplificación al máximo de procedimientos.
3. Establecimiento de mecanismos de sinergia y apoyo entre los órganos y entes vinculados directamente con la ejecución de los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", a los fines de maximizar el aprovechamiento de la procura y servicios, en el área que ofrezca mayores beneficios e impacto económico y social para la Nación, con independencia de la persona jurídica que haya efectuado el trámite de contratación.
4. Posibilidad de centralizar en un solo o en varios órganos consultivos, el estudio y evaluación técnica y comercial de las ofertas presentadas en los procesos de contratación realizados conforme al presente Decreto Ley, con independencia del número de personas jurídicas involucradas en los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".
5. Que los órganos y entes vinculados con los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", puedan ajustar los montos de los contratos, a las mejores ofertas formuladas, sobre adquisición de bienes, prestación de servicios o construcción de obras, con similares especificaciones técnicas y estructura de costos, y destinados a ser ejecutados dentro del mismo período, ello con independencia de la persona jurídica a la cual se haya formulado la oferta. En todo caso no se permitirán monopolios.
6. La consignación de constancias y solvencias de renovación periódica exigidas por las leyes nacionales, no deberá ser motivo para la paralización del inicio o ejecución del contrato, o para la descalificación de un oferente, siempre y cuando el órgano o ente contratante vinculado con los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", dicte las medidas pertinentes para asegurar que dicha constancia o solvencia se consigne antes del cierre del contrato respectivo, y para garantizar los derechos de los trabajadores.

7. Se potencie y dé preferencia a la contratación de bienes y servicios fabricados y prestados desde la República Bolivariana de Venezuela, a las empresas que restablezcan el máximo de sus capacidades productivas en el país; las que aumenten sus capacidades productivas en la Nación, las que ofrezcan innovaciones y nuevas tecnologías.

Los procesos de contrataciones efectuados conforme a lo establecido en el presente Decreto, estarán sujetos a mecanismos de control posterior, a cargo de la Contraloría General de la República y al Sistema Nacional de Control Fiscal, bajo los parámetros establecidos en el presente Decreto.

## **Capítulo IV**

### **Regímenes de Incentivo en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez"**

#### **Incentivos tributarios**

**Artículo 17.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", queda sujeta a lo establecido en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, referente al régimen tributario y las condiciones para el disfrute de los beneficios contemplados en este Decreto para la satisfacción del mercado local priorizando las necesidades internas del país.

#### **Mecanismos de financiamiento**

**Artículo 18.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, deberá generar mecanismos de financiamiento preferenciales para los proyectos de empresas públicas y privadas dentro de la Zona. El plan de desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico definirá los sectores y actividades objeto de estos mecanismos.

#### **Facilidades de importación**

**Artículo 19.** Las importaciones de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar dentro de la poligonal de la Zona, podrán estar sujetas a preferencias respecto de

restricciones arancelarias y para-arancelarias, a excepción de aquellas de carácter sanitario, zoonosanitario, fitosanitario o que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.

#### **Cumplimiento de metas**

**Artículo 20.** Las empresas privadas, estatales y mixtas que opten por los beneficios establecidos en este Decreto, deberán comprometerse con el Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", al cumplimiento de metas específicas en:

1. Producción
2. Aporte al Producto Interno Bruto
3. Sustitución de Importaciones
4. Generación de Exportaciones
5. Transferencia de Tecnología
6. Inversión Social
7. Inversiones productivas
8. Reducción de costos de producción
9. Protección del Ambiente
10. Desarrollo Tecnológico.

#### **Régimen Especial Tributario**

**Artículo 21.** En el marco de la política económica sectorial, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar exoneraciones totales o parciales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, aplicables, exclusivamente, a las actividades conexas a la producción petrolera, a los fines de fomentar el impulso y crecimiento de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

Igualmente, las empresas mixtas constituidas para el desarrollo de actividades primarias, previstas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, sobre nuevos yacimientos ubicados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", mantendrán la condición de pre-operatividad, hasta que comiencen a funcionar los mejoradores, despojadores o refinerías, lo que ocurra primero, relacionados con el proyecto respectivo que serán desarrollados.

El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta

Sectorial para el Área Económica, procurará la articulación para la concertación de contratos de estabilidad tributaria con el Poder Público estatal y municipal.

#### **Régimen especial aduanero**

**Artículo 22.** El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), implementará mecanismos que permitan realizar con celeridad los trámites para el desaduanamiento de mercancías importadas por los órganos y entes participantes en los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", así como por las empresas públicas, privadas y mixtas que desarrollen las actividades descritas en los mencionados planes. Asimismo, los importadores podrán optar por el procedimiento de descarga directa previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgará de manera expedita clasificaciones arancelarias únicas, para las importaciones de mercancías por parte de los órganos y entes vinculados con los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", que impliquen combinaciones de bienes destinados a funcionar coordinadamente o estén constituidas por elementos individualizados que sirvan para realizar, en forma conjunta, una función definida.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictarán las providencias especiales que se requieran en virtud de lo previsto en este artículo.

#### **Simplificación de trámites administrativos de desaduanamiento**

**Artículo 23.** Los órganos y entes de la Administración Pública relacionados con la actividad aduanera nacional, o con el otorgamiento de permisos necesarios para realizar trámites aduaneros, deberán simplificar sus trámites administrativos para que, de manera eficiente y siguiendo principios de celeridad, se puedan efectuar de manera expedita el desaduanamiento de bienes importados, que sean necesarios para cumplir los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico

Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez".

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Finales**

#### **Deber general de colaboración**

**Artículo 24.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, vinculadas con los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", incluyendo los proveedores de bienes y servicios de la industria petrolera y no petrolera, deben colaborar en la preservación de la continuidad, regularidad y celeridad de las actividades de interés público objeto del presente Decreto.

#### **Prevalencia del interés general sobre intereses particulares**

**Artículo 25.** Ningún interés particular, gremial, sindical, de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés general en el cumplimiento del objetivo contenido en el presente Decreto.

Los sujetos que ejecuten o promuevan actuaciones materiales tendentes a la obstaculización de las operaciones totales o parciales de las actividades productivas de la Zona de Desarrollo Estratégica creada en este Decreto, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Los organismos de seguridad del Estado llevarán a cabo las acciones inmediatas necesarias para salvaguardar el normal desenvolvimiento de las actividades previstas en los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Chávez", así como la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

#### **Vigencia**

**Artículo 26.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los            días del mes de            de 2016.  
Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16°  
de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

**ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA**



# Decreto

Zona de Desarrollo Estratégico Nacional  
"Arco Minero del Orinoco"



Decreto N°

de

de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 236 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

El desarrollo pleno de la soberanía nacional, los más altos intereses de la Patria y la visión histórica del Comandante Supremo Hugo Chávez para el aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales que posee el país en el Arco Minero del Orinoco, como una oportunidad clave para contribuir con el desarrollo económico, productivo y social de la Nación,

**CONSIDERANDO**

La necesidad de impulsar la transición del rentismo petrolero, con esfuerzos sostenidos y coherentes de gestión pública, planificación estratégica y estímulo de actores económicos, políticos y sociales con una visión geoestratégica definida en el Plan de la Patria, en función de lograr un sistema económico-productivo, diversificado e integrado funcional y territorialmente; para lo cual se ha considerado el apalancamiento del sector minero,

## **CONSIDERANDO**

La necesidad de desarrollar de manera integral los planes sectoriales y espaciales del Plan de la Patria, así como una visión sistémica, integral donde se coordinen y generen sinergia de los distintos componentes, en un esquema de desarrollo sectorial, de inversiones con direccionalidad histórica y en el marco del Proyecto de país, delineado en la Constitución Bolivariana,

## **CONSIDERANDO**

El desarrollo de un modelo de aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales que posee el país acorde con los principios de desarrollo del ecosocialismo, cultura, tradiciones y costumbres ancestrales e integralidad social y productiva, así como la preservación de otros recursos estratégicos, la diversidad biológica y las aguas,

## **DICTO**

El siguiente,

### **Decreto de Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco"**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Objeto**

**Artículo 1.** Se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", para el estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país, con criterio de soberanía, sustentabilidad y visión sistémica con el sistema de planes sectoriales y espaciales del país, acordes con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Dicha zona se regirá por la normativa prevista en este Decreto.

#### **Delimitación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco**

**Artículo 2.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco

Minero del Orinoco, tiene una superficie de ciento once mil ochocientos cuarenta y tres mil con setenta décimas de kilómetros cuadrados (111.843,70 km<sup>2</sup>), delimitada por una poligonal cerrada definida por vértices expresados en valores de coordenadas UTM Datum SIRGAS – REGVEN Husos 19 y 20, tal como se describe a continuación:

La poligonal inicia en el vértice **V-01**, localizado en la desembocadura del río Apure sobre el río Orinoco, desde este punto coincide con la poligonal de la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías y el área 1 del Arco Minero; se continúa en dirección Noreste aguas abajo del río Orinoco por su margen izquierda, pasando por los vértices **V-02**, ubicado en la desembocadura del río Apurito, el **V-03** el cual coincide con el límite entre las áreas 1 y 2 del Arco Minero, el **V-04** ubicado en las cercanías de la desembocadura del río Zuata, el **V-05** el cual coincide con el límite entre las áreas 2 y 3 del Arco Minero, en las cercanías del centro poblado Palital, el **V-06** al Norte de la isla Los Frailes, los **V-07** y **V-08** ubicados al Norte de Punta Aranaya, el **V-09** ubicado al Noreste de Punta de Piedra, el **V-10** ubicado en las cercanías de la isla Las Guiroas, el **V-11** ubicado al Suroeste de la isla El Tigre, el **V-12** ubicado al Norte de Punta De Cabrian, los **V-13** y **V-14** ubicados en la isla Varadero, hasta el **V-15** ubicado al Noreste del centro poblado Barrancas, hasta este punto coincide con la poligonal de la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías; continúa en dirección Sureste pasando por la laguna Hermegal, la isla Don Jesús hasta llegar al **V-16** ubicado en las cercanías de la laguna Caribera, sigue en dirección Suroeste variable sobre el cauce de un caño de régimen permanente hasta llegar al **V-17**, sigue en línea recta y en dirección Noreste sobre el límite entre los estados Bolívar y Delta Amacuro pasando por el **V-18**, desde este punto continúa en dirección variable sobre el límite estatal pasando por los vértices **V-19** hasta llegar al **V-20**. Desde este punto el lindero continúa sobre la concesión Cuyuní; El **V-20** ubicado al Oeste del lote Delta 08 (01-17) de dicha concesión; continúa en línea recta en dirección Norte hasta el **V-21**, ubicado al Noroeste del lote Delta 04 (01-17); sigue en línea recta en dirección Este hasta el **V-22**, ubicado al Noroeste del lote Delta 05 (01-17); continúa en línea recta en dirección Norte hasta el **V-23**, ubicado al Noroeste del lote Delta 01 (01-17); sigue en línea recta en dirección Este hasta el **V-24**, ubicado al Noreste del lote Delta 03 (01-17); continúa en línea recta hasta el **V-25**, ubicado al Noreste del lote Delta 11 (01-17); Desde este punto el

lindero continúa en línea recta hasta el **V-26**, ubicado sobre el límite entre la República Bolivariana de Venezuela y el Territorio Esequibo (Zona en Reclamación); sigue por dicho límite en dirección variable hasta llegar al **V-27**, ubicado en las adyacencias del Cerro Venamo; continúa en línea recta en dirección Norte pasando por el vértice **V-28**, hasta llegar al **V-29**, desde este punto el lindero continúa sobre la concesión Cuyuní. El **V-29**, se encuentra ubicado al Suroeste del lote Venamo 15 de dicha concesión; continúa en línea recta en dirección variable pasando por los vértices **V-30**, ubicado al Suroeste del lote Venamo; el **V-31**, ubicado al Noreste del lote Virgen de Lourdes 1 y 2; el **V-32**, ubicado al Norte del lote Vancouver III; el **V-33**, ubicado al Sur del lote Discovery; el **V-34**, ubicado al Norte del lote Chicanan 07; y los **V-35** y **V-36** ubicados al Sur y Norte respectivamente del lote Chicanan 01; desde este punto el lindero continúa sobre la línea correspondiente a un área de influencia de 5 km del parque nacional Canaima, pasando por los **V-37** y **V-38**; desde este punto el lindero sigue en dirección Norte sobre la línea correspondiente a un área de influencia de 5 km de la reserva forestal La Paragua, pasando por los vértices **V-39**; **V-40**; **V-41**; **V-42** hasta llegar al **V-43**, ubicado sobre la vía que comunica los poblados San Pedro de las Bocas – El Yagual; continúa en dirección Suroeste por la mencionada vía hasta llegar al **V-44**, ubicado en las cercanías del centro poblado San Pedro de las Bocas; sigue en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al **V-45**, ubicado sobre la vía que comunica los poblados Las Nieves – Surama del cristo; continúa por la vía mencionada hasta llegar al **V-46** ubicado en las adyacencias del centro poblado Surama del cristo y sobre la vía que comunica los centros poblados La Paragua – La Quina; sigue en dirección Noroeste sobre la vía mencionada hasta llegar al **V-47** ubicado en las adyacencias del centro poblado El Cristo; el lindero continúa con dirección Suroeste por la vía que comunica los poblados El Cristo – La Vergareña hasta llegar al **V-48** ubicado sobre el límite entre los municipios Sucre y Raúl Leoni del estado Bolívar; sigue por el límite mencionado en dirección Norte hasta llegar al **V-49** ubicado en la confluencia del río Chorro Macho sobre el Río Aro; continúa aguas arriba del río Chorro Macho, luego se continúa por una quebrada afluente de dicho río hasta llegar al **V-50** ubicado en las nacientes de la quebrada; se sigue en línea recta con dirección Noreste hasta el **V-51**, ubicado en las nacientes de una quebrada afluente del río Ariza, hasta alcanzar el cauce de dicho río, se continúa aguas arriba del río Ariza, sigue aguas arriba de una quebrada afluente del

mencionado río hasta alcanzar el **V-52** ubicado en las nacientes de dicha quebrada; continúa en trazo recto y en dirección Noroeste pasando por el **V-53** ubicado en el centro poblado El Trueno hasta llegar al **V-54** ubicado sobre el cauce del río Tacoto; sigue aguas abajo del río Tacoto hasta llegar al **V-55** ubicado en la confluencia de dicho río con el río Caura; continúa en línea recta hasta el **V-56** ubicado sobre la margen izquierda del río Caura, continúa aguas abajo del mencionado río hasta alcanzar el **V-57** ubicado en la desembocadura del río Mato sobre el río Caura; sigue aguas arriba del río Mato, pasando por el cauce del río Cuchiverito, hasta llegar a sus nacientes donde se ubica el **V-58**; continúa en línea recta en dirección Noroeste hasta alcanzar el **V-59** ubicado en las nacientes de una quebrada afluente del río Cuchivero, se continúa aguas abajo hasta llegar a su confluencia donde se ubica el **V-60** (este vértice se corresponde con el límite entre las áreas 1 y 2 del Arco Minero), sigue aguas arriba del río Cuchivero por su margen derecha pasando por el **V-61** ubicado en las adyacencias del centro poblado Mantecal hasta llegar al **V-62** el cual se corresponde con el límite Noroeste del Monumento Natural Sierra Maigualida; continúa en línea recta hasta llegar al **V-64** ubicado sobre una quebrada de régimen permanente afluente del río Guaniamo, continúa aguas arriba de dicha quebrada pasando por los **V-65** y **V-66** sigue en línea recta hasta alcanzar el **V-67** ubicado sobre una vía que comunica los poblados San Agustín – Cucurito, cruzando el río Cuchivapure hasta alcanzar el **V-68** ubicado al Norte del Cerro Guanay; continúa en trazo recto en dirección Noreste hasta el **V-69**; desde este punto hasta el **V-70** se sigue la línea correspondiente al área de influencia de 5 km del monumento natural Cerro Guanay; continúa en línea recta con dirección variable pasando por los **V-71**; **V-72** hasta llegar al **V-73** ubicado sobre el cauce del río Parguaza, continúa aguas abajo del mencionado río hasta alcanzar el **V-74** ubicado al Noreste de Piedra Pavón; sigue en dirección Este variable pasando por los vértices **V-75** y **V-76** hasta llegar al **V-77** ubicado sobre el límite de los municipios Cedeño del estado Bolívar y Atures del estado Amazonas; continúa por dicho límite pasando por los **V-78**; **V-79**; **V-80**; **V-81**, este último ubicado sobre la margen derecha del río Orinoco hasta alcanzar el **V-82** ubicado sobre dicho límite y al Sur del centro poblado Puerto Páez; sigue aguas abajo del río Orinoco hasta alcanzar el **V-83** ubicado al Sur de la Isla el Burro; continúa en línea recta en dirección Oeste hasta el **V-84** ubicado sobre el límite entre los municipios Pedro Camejo del estado Apure y el municipio Cedeño del estado Bolívar; sigue por dicho límite,

pasando por el límite entre los municipios San Fernando del estado Apure y Cedeño del estado Bolívar; hasta llegar al **V-01** inicio de esta poligonal.

Las coordenadas de la citada poligonal se indican a continuación:

COORDENADAS UTM REGVEN				COORDENADAS GEOGRÁFICAS REGVEN	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	HUSO	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
V1	785781,90	843227,34	19	7° 37' 14".64	66° 24' 35".54
V2	794055,07	847551,19	19	7° 39' 33".66	66° 20' 04".93
V3	173751,57	852594,81	20	7° 42' 10".84	65° 57' 25".75
V4	239500,53	871900,12	20	7° 52' 52".28	65° 21' 45".23
V5	376068,42	885155,81	20	8° 00' 22".42	64° 07' 28".43
V6	534275,22	926934,50	20	8° 23' 07".94	62° 41' 19".22
V7	542249,21	934634,51	20	8° 27' 18".48	62° 36' 58".23
V8	543877,50	934359,37	20	8° 27' 09".44	62° 36' 05".00
V9	555600,74	941047,46	20	8° 30' 46".77	62° 29' 41".29
V10	564751,30	942118,49	20	8° 31' 21".22	62° 24' 41".95
V11	572888,67	946474,35	20	8° 33' 42".63	62° 20' 15".52
V12	581902,35	949523,01	20	8° 35' 21".37	62° 15' 20".49
V13	585868,50	954677,63	20	8° 38' 08".96	62° 13' 10".37
V14	589943,81	960820,61	20	8° 41' 28".69	62° 10' 56".62
V15	591380,26	961935,56	20	8° 42' 04".90	62° 10' 09".55
V16	605709,20	943745,40	20	8° 32' 11".52	62° 02' 22".17
V17	590505,98	919074,14	20	8° 18' 49".38	62° 10' 41".13
V18	643961,43	933998,84	20	8° 26' 50".59	61° 41' 32".18
V19	693821,76	883549,57	20	7° 59' 22".18	61° 14' 29".32
V20	754808,59	873674,14	20	7° 53' 51".04	60° 41' 20".12
V21	754808,54	880442,60	20	7° 57' 31".28	60° 41' 18".89
V22	764808,53	880442,63	20	7° 57' 29".43	60° 35' 52".52
V23	764808,52	884566,19	20	7° 59' 43".57	60° 35' 51".73
V24	794810,67	884851,98	20	7° 59' 46".86	60° 19' 32".55
V25	794813,69	874688,74	20	7° 54' 16".27	60° 19' 34".59
V26	801939,99	874873,30	20	7° 54' 20".75	60° 15' 42".07
V27	680281,96	654111,13	20	5° 54' 55".25	61° 22' 17".22
V28	679060,14	655477,42	20	5° 55' 39".83	61° 22' 56".82
V29	681975,30	667530,13	20	6° 02' 11".92	61° 21' 20".88
V30	677066,63	676299,97	20	6° 06' 57".89	61° 23' 59".63

COORDENADAS UTM REGVEN				COORDENADAS GEOGRÁFICAS REGVEN	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	HUSO	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
V31	676669,33	676240,27	20	6° 06' 55".97	61° 24' 12".58
V32	656777,66	676561,59	20	6° 07' 08".27	61° 34' 59".51

V33	658623,34	678642,46	20	6° 08' 15".83	61° 33' 59".32
V34	599415,27	682261,82	20	6° 10' 17".90	62° 06' 05".20
V35	599383,18	682284,66	20	6° 10' 18".65	62° 06' 06".24
V36	591316,92	688378,38	20	6° 13' 37".48	62° 10' 28".36
V37	564500,51	721472,70	20	6° 31' 36".37	62° 24' 59".75
V38	519082,07	721855,48	20	6° 31' 49".92	62° 49' 38".64
V39	522002,78	744782,30	20	6° 44' 16".52	62° 48' 03".23
V40	521651,57	748685,13	20	6° 46' 23".63	62° 48' 14".61
V41	526444,97	755015,35	20	6° 49' 49".70	62° 45' 38".37
V42	525653,57	763983,54	20	6° 54' 41".79	62° 46' 04".00
V43	524010,42	768063,36	20	6° 56' 54".65	62° 46' 57".51
V44	509471,51	765489,19	20	6° 55' 30".98	62° 54' 51".32
V45	503558,74	765259,97	20	6° 55' 23".55	62° 58' 04".01
V46	464933,32	764338,06	20	6° 54' 53".14	63° 19' 02".74
V47	461941,59	769666,39	20	6° 57' 46".58	63° 20' 40".34
V48	402309,65	758219,56	20	6° 51' 31".36	63° 53' 03".00
V49	401621,30	762207,85	20	6° 53' 41".17	63° 53' 25".68
V50	382362,80	778900,24	20	7° 02' 43".38	64° 03' 54".37
V51	385410,49	782977,98	20	7° 04' 56".38	64° 02' 15".36
V52	354225,31	783495,28	20	7° 05' 10".64	64° 19' 11".80
V53	347982,77	785438,21	20	7° 06' 13".30	64° 22' 35".42
V54	346855,80	786505,59	20	7° 06' 47".96	64° 23' 12".25
V55	301769,49	760748,60	20	6° 52' 44".54	64° 47' 38".38
V56	300758,64	760800,65	20	6° 52' 46".11	64° 48' 11".28
V57	265465,19	795463,62	20	7° 11' 29".43	65° 07' 25".79
V58	225905,52	780000,13	20	7° 02' 59".83	65° 28' 51".94
V59	223656,04	782854,27	20	7° 04' 32".30	65° 30' 05".71
V60	208960,31	787163,77	20	7° 06' 49".86	65° 38' 05".10
V61	209238,97	762426,39	20	6° 53' 25".16	65° 37' 51".50
V62	205588,03	711403,55	20	6° 25' 44".73	65° 39' 41".39
V63	205427,35	689290,14	20	6° 13' 45".32	65° 39' 42".94
V64	829334,85	690081,60	19	6° 14' 05".03	66° 01' 27".02
V65	829428,59	690833,68	19	6° 14' 29".47	66° 01' 23".83
V66	819983,06	691103,09	19	6° 14' 39".93	66° 06' 30".78
V67	818955,47	691858,60	19	6° 15' 04".71	66° 07' 04".06
V68	800503,96	660874,39	19	5° 58' 19".96	66° 17' 08".90
V69	795984,06	664566,67	19	6° 00' 20".82	66° 19' 35".18
V70	780438,60	664666,59	19	6° 00' 26".48	66° 28' 00".31
V71	778674,84	664836,43	19	6° 00' 32".24	66° 28' 57".61
V72	778452,74	664074,57	19	6° 00' 07".52	66° 29' 04".94

COORDENADAS UTM REGVEN				COORDENADAS GEOGRÁFICAS REGVEN	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	HUSO	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
V73	775843,97	656595,42	19	5° 56' 04".54	66° 30' 30".83
V74	721930,45	664822,36	19	6° 00' 39".42	66° 59' 42".07

V75	708117,49	666866,29	19	6° 01' 47".55	67° 07' 10".92
V76	707405,97	669057,96	19	6° 02' 58".98	67° 07' 33".79
V77	705490,23	670927,82	19	6° 04' 00".06	67° 08' 35".88
V78	694378,06	675859,64	19	6° 06' 41".81	67° 14' 36".69
V79	689902,83	676119,02	19	6° 06' 50".71	67° 17' 02".19
V80	687220,60	679923,65	19	6° 08' 54".85	67° 18' 29".03
V81	673124,35	684348,01	19	6° 11' 20".26	67° 26' 07".11
V82	672660,75	685303,22	19	6° 11' 51".40	67° 26' 22".08
V83	708284,48	733202,14	19	6° 37' 46".68	67° 06' 57".67
V84	707290,01	733345,42	19	6° 37' 51".46	67° 07' 30".01
V1	785781,90	843227,34	19	7° 37' 14".64	66° 24' 35".54

### **De la división interna en áreas de producción**

**Artículo 3.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco podrá organizarse internamente en cuatro (04) áreas, con fines de desarrollo y de organización administrativa, dentro de planificación y ejecución de políticas asociadas a este decreto y marco legal:

- Área 1: área más occidental hasta el río Cuchivero con predominancia de Bauxita, Coltan, Tierras raras y Diamante. Superficie: 24.680,11 km<sup>2</sup>.
- Área 2: entre el río Cuchivero y río Aro, con predominancia de Hierro y Oro. Superficie: 17.246,16 km<sup>2</sup>.
- Área 3: entre el río Aro y el límite este del Arco Minero, predominancia Bauxita, Oro y Hierro. Superficie: 29.730,37 km<sup>2</sup>.
- Área 4: extensión del Arco Minero (Imataca) predominan Oro, Bauxita, Cobre, Caolín y Dolomita. Superficie: 40.149.69 km<sup>2</sup>.

### **Objetivo y Principios**

**Artículo 4.** El régimen previsto en este Decreto tiene como objetivo prioritario, la creación de los estímulos necesarios para incrementar las capacidades de aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales en el Arco Minero del Orinoco, en sintonía con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. A tales fines, y para lograr dicho objetivo, se establecerán las condiciones requeridas para la instalación de una plataforma productiva que de soporte al Plan de Desarrollo de las Capacidades de Producción Minera y el estímulo de la industria de transformación, atendiendo tanto

estímulos económicos, de infraestructura, servicios, de sistemas de conocimiento, seguridad y defensa así como los asociados a una visión integral de la cultura y la sociedad.

Los postulados fundamentales que rigen el presente Decreto son los principios de integralidad en la regulación y manejo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, así como de ética socialista, resguardo y defensa de la soberanía nacional, protección y respeto de los pueblos y comunidades indígenas, adaptabilidad, solidaridad, corresponsabilidad, racionalidad, confiabilidad, celeridad, eficiencia, calidad, transparencia, sustentabilidad, equidad, control social y participación del Poder Popular.

## **Capítulo II**

### **De la Administración, Control y Planificación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco**

#### **Organización de la Zona de Desarrollo Estratégico**

**Artículo 5.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco tendrá un Consejo de Gestión que fungirá como la máxima instancia de coordinación del Ejecutivo Nacional. Estará constituido por un Coordinador y un representante de cada Vicepresidencia Sectorial, propuesto por el o la titular de dichos Despachos. En la referida instancia existirán equipos de trabajo integrado por los ministerios y órganos o entes de las áreas involucradas en las actividades y otorgamiento de permisos relacionados con el desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

El Consejo de Gestión estará instalado de manera permanente en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. La designación de los miembros del Comité será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República. El Consejo podrá coordinar con las demás instancias institucionales en las áreas que se requieran, incorporando vocerías con carácter de invitados temporales o permanentes. Una vez instalado el Consejo de Gestión dictará su reglamento interno y la designación de su secretario o secretaria.

Previa autorización del Consejo de Gestión podrán integrarse otras instancias del Poder Popular con carácter de invitados, temporal o permanente.

### **Coordinador de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 6.** El Presidente o Presidenta de la República designará un Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, quien dependerá del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera a efectos de coordinar las políticas específicas y sectoriales dentro de la poligonal de la Zona.

### **De la Administración**

**Artículo 7.** El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco será el responsable de su administración, fiscalización e inspección de las actividades mineras en sus diversas fases productivas y de generación de valor, conexas y auxiliares a estas, coordinará todo lo concerniente a los planes que se deriven, para el alcance de estos fines, por parte de los ministerios con competencias específicas sobre las diversas materias y el Consejo de Gestión.

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera coordinar, fomentar y planificar proyectos que involucren la participación conjunta de entes u órganos de la administración pública en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, dentro del esquema del Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, a los fines de generar sinergias, maximizar las potencialidades y economías de escala, estimular el desarrollo del sector productivo nacional.

### **De los Permisos y Autorizaciones**

**Artículo 8.** El Coordinador de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco podrá disponer la creación de comités de gestión, integrados por funcionarios de los diversos órganos y entes vinculados con trámites requeridos para el desarrollo de la Zona, los cuales a dedicación exclusiva, emitirán los permisos a que se refiere este Decreto y coadyuvarán en la ejecución de sus competencias.

A los fines del desarrollo eficiente de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco el Coordinador o Coordinadora de la Zona articulará con la autoridad única en simplificación de trámites administrativos a efectos de instalar una sola instancia en la Zona que concentre todos los trámites,

autorizaciones y permisos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada. El Coordinador o Coordinadora de la Zona podrá exhortar a los gobiernos locales o regionales, a los entes descentralizados dependientes de éstos, y a las organizaciones del poder popular, a participar en la unificación de trámites, mediante la celebración de las correspondientes gestiones convenidas.

Los trámites cuya gestión se unifique de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrán realizarse al margen del mecanismo acordado, salvo el ejercicio de la avocación, por parte de la autoridad competente.

Para dar cumplimiento a los principios de celeridad y cooperación dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, los Comités de Gestión podrán abarcar una o más áreas operativas especiales asociadas a las áreas de explotación en las que se ha organizado el Arco Minero del Orinoco. En estas se producirá una plataforma integrada donde concurren las diferentes unidades desconcentradas de la Administración Pública Nacional sin menoscabo de las existentes, y con criterio de austeridad y máxima eficiencia.

### **Sobre los Planes de la Zona de Desarrollo**

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, tendrán la responsabilidad de la formulación del Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. En este sentido el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera desarrollará las políticas sectoriales del sector minero y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación lo concerniente al ordenamiento espacial e institucional con el fin de alcanzar un plan en sincronía y direccionalidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de Nación. El Plan de Desarrollo Específico de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco será publicado en Gaceta Oficial y tendrá alcance legal en las políticas específicas sectoriales así como la delimitación, funciones y condiciones de usos particulares del espacio para la consecución de los objetivos del plan.

Para la planificación se deberá contar con la participación activa de

las instancias del poder popular organizado.

**De las responsabilidades específicas en el desarrollo del  
Plan de Desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico  
Nacional Arco Minero del Orinoco**

**Artículo 10.** El Plan de Desarrollo Específico de la Zona deberá ser elaborado en un lapso de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. De la misma forma, deberán desarrollar los componentes del Plan, los Ministerios del Poder Popular como a continuación se indica:

1. **El Ministerio con competencia en materia Minera.** Es el máximo responsable del plan sectorial así como de los elementos dinamizadores de la zona. Debe desarrollar el detalle de los eslabones productivos, demandas de insumos y servicios, políticas sectoriales de desarrollo en hidrocarburos y cadenas asociadas. El plan debe contener el detalle de los servicios, infraestructura, demandas conexas a otros sectores así como el desarrollo de las bases minero-industriales.

2. **El Ministerio con competencia en materia de Planificación.** Adicional a la corresponsabilidad en el plan general, debe desarrollar lo concerniente al sistema de ciudades y planificación espacial, así como la visión intersectorial dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Debe atenderse con especial énfasis el desarrollo de sectores complementarios al minero con el fin de alcanzar los objetivos de integración concebidos en el plan de la Patria. De la misma forma debe velar por su inserción en el sistema de planificación nacional así como orden sistémico en el sistema de regionalización.

3. **El Ministerio con competencia en materia de Economía y Finanzas.** Desarrollará los instrumentos y planes especiales en materia de estímulos económicos, fiscales y aduaneros necesarios para el desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

4. **El Ministerio con competencia en materia de Industrias.** Generará un plan especial de desarrollo industrial como actividad correlacionada con el desarrollo económico de la Zona. El plan debe contener los sectores referidos bajo una visión integral del mapa de las mercancías, para el desarrollo nacional y en el marco de integración geoestratégica del país. En coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en minería evaluará las estrategias de las bases minero-industriales que dependerán de dicho Ministerio.

**5. Los Ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, Juventud, Ciencia y Tecnología.**

Desarrollo del plan especial de formación, transferencia tecnológica e innovación asociando el mapa productivo al mapa del conocimiento.

**6. El Ministerio con competencia en materia de Cultura.**

Formular un plan especial en torno a la identidad nacional así como tradiciones y costumbres locales, así como visión integral con los pueblos y comunidades indígenas.

**7. Los Ministerio con competencia en materia de Ecosocialismo, Agua y Pueblos Indígenas.**

Generar y fomentar los planes de manejo ambiental, variables de uso y preservación, además de fortalecer y preservar las culturas y costumbres ancestrales, así como sus distintas modalidades y expresiones.

**8. El Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat.**

Debe desarrollar un plan específico de soporte para el desarrollo, implementación y respaldo para los Planes de Desarrollo Urbano Local con las instancias competentes municipales y nacionales, de los centros poblados de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional.

**9. El Ministerio con competencia en materia de Turismo.**

Desarrollar los planes para una visión articuladora y de fomento de un modelo de turismo vigoroso, respetuoso del patrimonio cultural y ambiental y en coherencia con el Plan de la Patria.

**10. El Ministerio con competencia en materia de Transporte y Obras Públicas.**

Deberán generar un plan intermodal para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad, carga descarga, almacenaje y distribución para garantizar el soporte de la movilidad a la actividad productiva.

**11. El Ministerio con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales.**

Desarrollará variables especiales para el desarrollo económico del Poder Popular; apalancándose en los eslabones de escala de las industrias y servicios a instalar o instalados en la Zona, así como el desarrollo económico productivo y de las formas de organización social.

**12. El Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras, Pesca y Agricultura Urbana.**

Plan de soporte, desarrollo y fomento del sistema agrícola local y subregional con criterio de sustentabilidad, sostenibilidad y seguridad alimentaria así como fomento de la diversificación económica de la zona en la visión de país.

**13. Los Ministerios con competencia en materia de**

**Defensa, Interior y Justicia.** Deberán generar el plan integral de seguridad y defensa en el concepto específico e integral de la nación.

14. **El Ministerio con competencia en materia de Salud:** Generará el plan integral en materia de Salud atendiendo a las necesidades de la población que integra la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

15. **El Ministerio con competencia en materia de Electricidad:** Generará el plan integral en materia de energía eléctrica, conforme a los requerimientos específicos de la zona, con observancia y respeto del Plan de la Patria.

### **Distritos Motores u otras formas especiales de regionalización**

**Artículo 11.** A solicitud del Consejo de Gestión y conjuntamente con el Ministerio con competencia en Planificación, se podrá presentar al Presidente o Presidenta de la República la propuesta de creación de subregiones específicas de desarrollo, las cuales serán regidas de acuerdo a las especificidades que en cada caso establece la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

### **Subsistema para la protección del Arco Minero del Orinoco**

**Artículo 12.** Se desarrollará un subsistema de protección para la paz, que proteja al pueblo, la infraestructura, áreas operacionales, actividades y demás aspectos y recursos de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Seguridad de la Nación, atendiendo a las particularidades de dicha zona.

### **Fuerza Armada Nacional Bolivariana**

**Artículo 13.** La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en conjunto con el Poder Popular organizado, y en coordinación con las autoridades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera tendrá la responsabilidad de salvaguardar, proteger y mantener la continuidad armoniosa de las operaciones y actividades de las Industrias Estratégicas ubicadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto N° 295 con Fuerza y Rango de Ley de Minas, el artículo 109 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Minas, y el artículo 40 del Decreto N° 1.395 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que

Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana desarrollará conjuntamente con el Poder Popular Organizado un Plan Integral de Seguridad y Defensa e instalará a través del Resguardo Minero Nacional, las unidades correspondientes adscritas al Comando Regional competente en el área de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

### **Máxima Eficiencia en el Aprovechamiento de los Recursos**

**Artículo 14.** El manejo, contratación, administración, disposición y destino de los bienes, obras y servicios de los órganos y entes del sector público, vinculados a las actividades y planes desarrollados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, debe realizarse atendiendo a los principios establecidos en el presente Decreto y en la mutabilidad de las circunstancias y conveniencia nacional, en función de los lineamientos fijados a tales fines por el coordinador de la Zona Estratégica, garantizando la máxima eficiencia en el aprovechamiento de los recursos para la satisfacción de los intereses de la Nación.

### **Capítulo III Mecanismos Especiales de Contratación Pública**

#### **Régimen especial de contrataciones**

**Artículo 15.** El Ejecutivo Nacional podrá establecer un régimen especial para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, que deban efectuar los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada vinculados con la ejecución de los Planes de Desarrollo Arco Minero del Orinoco.

Las Normativas Internas de los órganos y entes mencionados en este artículo, deberán priorizar el logro de los objetivos generales de este Decreto, para evitar que la aplicación del régimen especial referido en este artículo, sea utilizado en las contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que no se destinen específicamente a la ejecución de los Planes de Desarrollo Arco Minero del Orinoco.

## **Líneas generales del régimen especial de Contrataciones públicas**

**Artículo 16.** A los fines establecidos en el presente Decreto, el régimen especial de contrataciones vinculadas con el Plan de Desarrollo Arco Minero del Orinoco, y las Normativas Internas aludidas en el artículo anterior podrán regirse por los siguientes elementos procedimentales:

1. Máxima celeridad y eficiencia en el desarrollo de los procesos de contratación, desde su fase de inicio hasta la firma y ejecución del contrato respectivo.
2. Omisión de formalismos no esenciales y trámites innecesarios y simplificación al máximo de procedimientos.
3. Establecimiento de mecanismos de sinergia y apoyo entre los órganos y entes vinculados directamente con la ejecución de los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Arco Minero del Orinoco, a los fines de maximizar el aprovechamiento de la procura y servicios, en el área que ofrezca mayores beneficios e impacto económico y social para la Nación, con independencia de la persona jurídica que haya efectuado el trámite de contratación.
4. Posibilidad de centralizar en un solo o en varios órganos consultivos, el estudio y evaluación técnica y comercial de las ofertas presentadas en los procesos de contratación realizados conforme al presente Decreto Ley, con independencia del número de personas jurídicas involucradas en los Planes de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Arco Minero del Orinoco.
5. Los órganos y entes vinculados con los Planes de Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Arco Minero del Orinoco, estarán facultados para ajustar los montos de los contratos, a las mejores ofertas formuladas, sobre adquisición de bienes, prestación de servicios o construcción de obras, con similares especificaciones técnicas y estructura de costos, y destinados a ser ejecutados dentro del mismo período, ello con independencia de la persona jurídica a la cual se haya formulado la oferta. En todo caso no se permitirán monopolios.
6. La consignación de constancias y solvencias de renovación periódica exigidas por las leyes nacionales, no será motivo para la paralización del inicio o ejecución del contrato, o para la descalificación de un oferente, siempre y cuando el órgano o ente contratante vinculado con los Planes de Zona Estratégica de Desarrollo Nacional Arco Minero del Orinoco, dicte las medidas pertinentes para asegurar que dicha constancia o solvencia se consigne antes del cierre del contrato respectivo, y para garantizar los derechos de los trabajadores.

7. Se potenciará y dará preferencia a la contratación de bienes y servicios fabricados y prestados desde la República Bolivariana de Venezuela, a las empresas que restablezcan el máximo de sus capacidades productivas en el país; las que aumenten sus capacidades productivas en la Nación, las que ofrezcan innovaciones y nuevas tecnologías.

Los procesos de contrataciones efectuados conforme a lo establecido en el presente Decreto de Ley, estarán sujetos a mecanismos de control posterior, a cargo de la Contraloría General de la República y al Sistema Nacional de Control Fiscal, bajo los parámetros establecidos en el presente Decreto Ley.

## **Capítulo IV**

### **Regímenes de Incentivo en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco**

#### **Incentivos tributarios**

**Artículo 17.** La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, queda sujeta a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, referente al régimen tributario y las condiciones para el disfrute de los beneficios contemplados en este Decreto para la satisfacción del mercado local priorizando las necesidades internas del país.

#### **Mecanismos de financiamiento**

**Artículo 18.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas deberá generar mecanismos de financiamiento preferenciales para los proyectos de empresas públicas y privadas dentro de la Zona. El plan de desarrollo de la Zona de Desarrollo Estratégico definirá los sectores y actividades objeto de estos mecanismos.

#### **Facilidades de importación**

**Artículo 19.** Las importaciones de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar dentro de la poligonal de la Zona, podrán estar sujetas a preferencias respecto de restricciones arancelarias y para-arancelarias, a excepción de aquellas de carácter sanitario, zosanitario, fitosanitario o que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.

## **Cumplimiento de metas**

**Artículo 20.** Las empresas privadas, estatales y mixtas que opten por los beneficios establecidos en este Decreto, deberán comprometerse con el Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, al cumplimiento de metas específicas en:

- a) Producción.
- b) Aporte al Producto Interno Bruto.
- c) Sustitución de Importaciones.
- d) Generación de Exportaciones.
- e) Transferencia de Tecnología.
- f) Inversión Social.
- g) Inversiones productivas.
- h) Reducción de costos de producción.
- i) Protección del Ambiente.
- j) Desarrollo Tecnológico.

Los datos asociados a las distintas fases del proceso productivo, incluida la data de las geociencias, en sus distintos alcances, de la cadena de valor deben ser consignados al ministerio rector, así como los modelos y esquemas de explotación que se desarrollen.

## **Régimen Especial Tributario**

**Artículo 21.** En el marco de la política económica sectorial, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar exoneraciones totales o parciales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, aplicables, exclusivamente, a las actividades conexas a la actividad minera, a los fines de fomentar el impulso y crecimiento de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

Igualmente, las empresas mixtas constituidas para el desarrollo de actividades primarias, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, sobre los yacimientos ubicados en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco gozarán de estos beneficios mientras dure el desarrollo del proyecto.

El Coordinador o Coordinadora de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Económica, procurará la articulación para la concertación de contratos de

estabilidad tributaria con el Poder Público estatal y municipal.

### **Régimen especial aduanero**

**Artículo 22.** El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), implementará mecanismos que permitan realizar con celeridad los trámites para el desaduanamiento de mercancías importadas por los órganos y entes participantes en los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, así como por las empresas públicas, privadas y mixtas que desarrollen las actividades descritas en los mencionados planes. Asimismo, los importadores podrán optar por el procedimiento de descarga directa previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgará de manera expedita Clasificaciones Arancelarias Únicas, para las importaciones de mercancías por parte de los órganos y entes vinculados con los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, que impliquen combinaciones de bienes destinados a funcionar coordinadamente o estén constituidas por elementos individualizados que sirvan para realizar, en forma conjunta, una función definida.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictarán las providencias especiales que se requieran en virtud de lo previsto en este artículo.

### **Simplificación de trámites administrativos de desaduanamiento**

**Artículo 23.** Los órganos y entes de la Administración Pública relacionados con la actividad aduanera nacional, o con el otorgamiento de permisos necesarios para realizar trámites aduaneros, deberán simplificar sus trámites administrativos para que, de manera eficiente y siguiendo principios de celeridad, se puedan efectuar de manera expedita el desaduanamiento de bienes importados, que sean necesarios para cumplir los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Finales**

#### **Deber General de Colaboración**

**Artículo 24.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, vinculadas con los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, incluyendo los proveedores de bienes y servicios de la industria petrolera y no petrolera, deben colaborar en la preservación de la continuidad, regularidad y celeridad de las actividades de interés público objeto del presente Decreto.

#### **Prevalencia del interés general sobre Intereses particulares**

**Artículo 25.** Ningún interés particular, gremial, sindical, de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés general en el cumplimiento del objetivo contenido en el presente decreto.

Los sujetos que ejecuten o promuevan actuaciones materiales tendentes a la obstaculización de las operaciones totales o parciales de las actividades productivas de la Zona de Desarrollo Estratégica creada en este decreto serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Los organismos de seguridad del estado llevarán a cabo las acciones inmediatas necesarias para salvaguardar el normal desenvolvimiento de las actividades previstas en los Planes de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, así como la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

#### **Venta del Oro**

**Artículo 26.** A los efectos de la venta del oro que se obtenga como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, se podrán establecer reglas especiales para incentivar a la pequeña minería y/o minería a pequeña escala, en la venta de los recursos auríferos al Banco Central de Venezuela u otro ente o entes que el Presidente de la República designe. De la misma forma, se establecerán pautas específicas para la comercialización de otros minerales estratégicos, objetos de este

decreto.

### **Vigencia**

**Artículo 27.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



# Decreto

Zona Económica Especial Fronteriza  
Ureña- San Antonio

Zona Económica Especial de Paraguaná

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES II

Caracas, miércoles 3 de diciembre de 2014

Número 40.554

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.495, mediante el cual se decreta la Zona Económica Especial de Paraguaná, cuyo ámbito espacial se circunscribe a la Península de Paraguaná del estado Falcón, con una superficie de dos mil seiscientos ochenta y siete con cincuenta y un Kilómetros Cuadrados (2.687,51 Km<sup>2</sup>).-(Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.496, mediante el cual se decreta la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña-San Antonio apalancada sobre los centros poblados de Ureña y San Antonio del Táchira, con una superficie de doscientos setenta y nueve con cuarenta y nueve Kilómetros Cuadrados (279,49 Km<sup>2</sup>).-(Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.505, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Sierra Trujillo, como Secretario Ejecutivo (E), de este Organismo.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Fénix Yuleima Carrizález Blanco, Coordinadora de la Oficina de Evaluación de Proyectos, de este Organismo.

#### SUNAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Raúl Armando Martínez Ovalles, como Gerente de Desarrollo Normativo de la Gerencia General del Sistema de Control Interno, de esta Superintendencia, en calidad de Titular.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se prohíbe el beneficio y/o sacrificio de hembras bovinas aptas para la reproducción.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Armando José Arráiz, como Director de la Unidad Estatal de este Ministerio en el estado Barinas, en condición de Encargado.

#### CVAL, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Narciso Antonio Chávez Frías, como Comisionado Especial, con carácter permanente, adscrito a la Presidencia de la Junta Interventora, de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Alejandro Piñango Carmona, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2015 de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el Ejercicio Fiscal 2015.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio de 2014 por el Juez Elías de Jesús Heneche Tovar, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-041 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Ángel de la Trinidad Villavicencio Piña, como Jefe de la División de Carrera Judicial de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Acuerdo mediante el cual se impone la Medalla «Orden al Mérito del Ministerio Público», en su Primera Clase y se le entrega diploma a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan.

Acuerdos mediante los cuales se otorga la «Orden al Mérito Dr. Boris Bossio Barceló», en su Única Clase, a los ciudadanos que en ellos se indican.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Desirée Noelis Boada Guevara, la Medalla «Dr. Luis María Olaso Junyent».

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edwar Adolfo Briceño Mosqueda, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Vargas.

Resolución mediante la cual se crea la Unidad Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público del estado Apure, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se crea la «Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas» de los estados que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Capitana de Navío (Armada Nacional Bolivariana de Venezuela) Siria Venero de Guerrero, la Medalla al Mérito Ciudadano.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) Manuel Salvador Quevedo Fernández, la Medalla al Mérito Ciudadano.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, de las Fiscalías que en ellas se señalan, a las Fiscalías que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se crea las Fiscalías que en ellas se señalan, de la Circunscripción Judicial del estado Apure, adscritas a las direcciones que en ellas se indican.

#### ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Raquel Lara Carías.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.495

02 de diciembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y la voluntad de alcanzar la mayor eficacia en el desarrollo de las políticas públicas para el desarrollo de las potencialidades económicas, culturales y naturales en procura de la felicidad del Pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2 y 37 del artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Lo dispuesto en el Plan de la Patria, para continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en la República Bolivariana de Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" para nuestro pueblo, así como lo referido para el desarrollo integral del país potencia, sustentado en las potencialidades físico naturales, económicas, culturales, geohistóricas,

### CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, industriales y económicas así como los principios de corresponsabilidad y articulación del sistema nacional de planificación, y el rol protagónico del poder popular y las distintas instancias de gobierno;

### CONSIDERANDO

El potencial de dinamismo subregional, como elemento articulador de las estrategias de desarrollo económico nacional, transferencia tecnológica, desarrollo de la revolución del conocimiento y oportunidades asociadas a las relaciones geopolíticas internacionales, desarrolladas por la revolución.

### DECRETO

**Artículo 1°.** Se decreta la Zona Económica Especial de Paraguaná, cuyo ámbito espacial se circunscribe a la Península de Paraguaná del estado Falcón con una superficie de dos mil seiscientos ochenta y siete con cincuenta y un Kilómetros cuadrados (2.687,51 Km<sup>2</sup>).

**Artículo 2°.** La Zona Económica Especial de Paraguaná tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, empleando el potencial industrial del área como elemento articulador y de fomento del desarrollo. La zona atenderá la vocación de especialización en los campos tecnológicos, informática, telecomunicaciones así como tecnologías alternas para el ahorro energético. Esta vocación tendrá preferencias de desarrollo en un esquema integral con las potencialidades petroleras, turísticas y pesqueras, con arraigo profundo en las tradiciones y costumbres locales así como desarrollo ecosocialista. A tales efectos podrá compartir estrategias de

complementariedad económica con el apalancamiento de la inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la nación así como fomento de una base exportadora.

**Artículo 3°.** A los fines del cumplimiento del objeto de la Zona Económica Especial de Paraguaná, se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. El Plan contendrá los proyectos de las dimensiones económica, social, territorial, política y cultural en la subregión. Al mismo tiempo contendrá los estímulos económicos específicos para el cumplimiento de la estrategia productiva y del conocimiento establecido en el presente decreto. El Plan delimitará ejes de desarrollo, internos, asociados a las potencialidades del área donde se deberá diferenciar los esquemas estratégicos, acordes a cada caso.

**Artículo 4°.** El ministerio del poder popular de planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná, conjuntamente con el ministerio del poder popular de economía y finanzas, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Las respectivas vicepresidencias sectoriales de gobierno: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia.

De la misma forma, deberán desarrollar, planes específicos, los Ministerios del Poder Popular que a continuación se indican:

- Industrias: generará un plan especial de desarrollo industrial como actividad correlacionada con el desarrollo económico de la Zona Económica Especial de Paraguaná; haciendo énfasis en el Plan Maestro del Parque Industrial de Paraguaná. Deberá dedicarse especial atención a la estrategia de producción de partes y piezas, con crecimiento gradual del componente local. El plan debe contener los sectores referidos bajo una visión integral del mapa de las mercancías, para el desarrollo nacional y en el marco de integración geoestratégica del país.
- Educación Universitaria, ciencia y Tecnología: desarrollo del plan especial de formación, transferencia tecnológica e innovación asociando el mapa productivo al mapa del conocimiento. Deberá contener una organización especial dentro del Parque Industrial motor de la Zona.
- Para el Ecosocialismo, Vivienda y Hábitat: generar y fomentar los planes de manejo ambiental, variables de uso y preservación, planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas así como de soporte para el desarrollo e implementación del Plan de Desarrollo Urbano Local con las instancias competentes municipales y nacionales, de los centros poblados de la subregión.
- Para el Turismo: la visión articuladora y de fomento de un modelo de turismo vigoroso, respetuoso del patrimonio cultural y ambiental y en coherencia con el Plan de la Patria.
- Los ministerios de Transporte Terrestre y Obras Públicas y de Transporte Acuático y Aéreo deberán generar un plan intermodal para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad, carga descarga, almacenaje y distribución para garantizar el soporte de la movilidad a la actividad productiva.
- Para las Comunas y los Movimientos Sociales: Desarrollará variables especiales para el desarrollo económico comunal;

apalancándose los eslabones del poder popular en la economía de escala de las industrias a instalar o instaladas en la zona.

- Agricultura y Tierras: plan de soporte, desarrollo y fomento de las tradiciones y costumbres locales así como desarrollo en especial de la actividad pesquera.
- Para interior y justicia: deberá generar el plan especial de seguridad.

**Artículo 5°.** El Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná deberá ser elaborado en un lapso de cuatro (4) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho Plan debe contemplar los objetivos y metas de las actividades económicas, industriales y comerciales a desarrollarse en la Zona Económica Especial de Paraguaná. De igual manera, el conjunto de acciones orientadas al desarrollo integral, soberano, de la subregión, de las actividades productivas referidas así como las propias del conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, para la satisfacción de necesidades internas de la población así como de la exportación.

**Artículo 6°.** A los efectos del presente Decreto, se consideran beneficiarios los venezolanos y extranjeros residentes en el territorio nacional vinculado con la realización de actividades productivas que tendrán acceso a los mecanismos de distribución, divulgación de bienes y servicios establecidos en este Decreto y en el marco de las leyes de seguridad y defensa de la nación.

Las personas naturales o jurídicas que operen en las poligonales de los parques industriales o áreas especiales expresamente delimitadas, gozarán de los beneficios adicionales contemplados en este instrumento, siempre que cumplan las condiciones que establezca el ordenamiento legal vigente.

El Plan Integral de Desarrollo y convenios específicos de instalación deberá regirse por las condiciones siguientes:

1. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben mantener sus cuentas bancarias en el Sistema de Banca Pública Nacional, tanto en moneda extranjera y moneda nacional.
2. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben reportar sus operaciones semestralmente al Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial.
3. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deberán permanecer en operaciones como mínimo por un período de 5 años para comenzar a gozar de otros beneficios.
4. La producción de la empresa deberá mantener volúmenes crecientes de producción destinados a la exportación hasta cumplir con el mínimo establecido para el mercado nacional.
5. Las divisas generadas por el porcentaje de producción destinado a exportación, deberán manejarse a través de la banca pública nacional, la cual generará productos financieros atractivos para los inversionistas que coadyuven con el cumplimiento del plazo establecido, en beneficio de ambas partes y en concordancia con la ley de protección de inversiones.

6. El porcentaje de la producción que se internará en el país podrán estar exonerados del pago de impuestos nacionales de acuerdo a la decisión del Presidente de la República y en cumplimiento de la legislación vigente, estos bienes serán distribuidos preferentemente por las redes comerciales del Estado, y de acuerdo a la providencia mediante el cual se fijan criterios contables generales para la determinación de precios justos de la Superintendencia de Precios Justos.
7. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben cumplir con las respectivas Leyes, Decretos y Reglamentos de Protección al trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando a sus trabajadores a realizar su labor en condiciones dignas, seguras y saludables.
8. Si una empresa desea finalizar sus operaciones debe realizar la liquidación de sus activos, créditos, deudas y manejo de excedentes resultantes según los procedimientos jurídicos establecidos en la República Bolivariana de Venezuela.
9. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, deben asegurar la incorporación de componentes nacionales dentro de sus procesos productivos, para poder gozar de beneficios adicionales a los ya establecidos.

**Artículo 7°.** La producción de las empresas instaladas en las poligonales de los parques industriales o áreas especiales, definidas en el plan de la Zona Económica Especial de Paraguaná podrá contar con los siguientes beneficios:

1. Las empresas instaladas en la Zona Económica Especial de Paraguaná pueden beneficiarse de los acuerdos de comercio internacional suscrito por la República, siempre que se sometan a su normativa; a ese efecto, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, será el encargado de la expedición de los respectivos certificados de origen, según lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites.
2. La importación de equipos, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura y de los edificios de instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Paraguaná, por parte de los entes administradores y de los usuarios, no causarán impuestos y derechos arancelarios. Los mismos deberán estar especificados en el Convenio de Instalación.
3. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, tendrán una exoneración del 100% del ISLR en el periodo acordado en el convenio de instalación con el Consejo de Gestión, con la finalidad de adecuar sus procesos productivos para la exportación.
4. Si en el primer año de operación, logra destinar al menos el 70% de su producción a la exportación mantendrán el beneficio de exoneración del 100% del ISLR, en el caso contrario deberán cancelar el 50% en la tarifa correspondiente al ISLR. Este beneficio se mantendrá durante los primeros 5 años de operación.
5. Si a partir del segundo (2do) año de operación mantienen un nivel de exportación del 70% de su producción, obtendrán una reducción del 75% en la tarifa correspondiente del ISLR. En caso contrario, solo obtendrán el 25% de exoneración del ISLR. Esta condición se mantendrá hasta el décimo año de operación.
6. A partir del onceavo (11vo) año de operación, al mantener un nivel de exportación del 70% de su producción,

obtendrán una reducción del 50% en la tarifa correspondiente del ISLR. En caso contrario, solo obtendrán el 25% de exoneración del ISLR.

7. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, las cuales realicen inversiones de infraestructura necesarias para el desarrollo de esta zona, podrán obtener beneficios especiales que serán acordados con el Ejecutivo Nacional, de acuerdo a las obras que realicen.
8. Adicionalmente serán aumentados los porcentajes de reducción del ISLR cuando la empresa establecida en la Zona Económica Especial de Paraguaná logre incorporar componentes nacionales en sus procesos productivos en base a la siguiente tabla:

Porcentaje de incorporación nacional	20%	40%	60%	80%	100%
Reducción de ISLR	5%	10%	15%	20%	30%

En los casos en los cuales la sumatoria de las reducciones de ISLR otorgadas por el cumplimiento de las condiciones sea superior a 100% se exonerará hasta el 100% del ISLR causado.

**Artículo 8°.** A los efectos de este Decreto, se entiende por bienes aquellos destinados de manera exclusiva al desarrollo de actividades productivas.

**Artículo 9°.** A los efectos de este Decreto el Presidente de la República designará un Coordinador de la Zona Económica Especial de Paraguaná, quien tendrá entre sus atribuciones generar los mecanismos para la gestión del Plan que contribuyan en el impuso de la producción de esta Zona, de igual manera, se constituirá el Consejo de Gestión de la Zona Económica con representación de las vicepresidencias sectoriales: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial de acuerdo a lo establecido de las formas organizativas en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

**Artículo 10.** Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía, Finanzas y Banca Pública sistematizarán el plan de inversión del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná a efecto de someterlo a consideración del Presidente de la República, con el respectivo cronograma de ejecución y seguimiento.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial de Paraguaná establecidas en este Decreto, determinarán los bienes que serán objeto de importaciones dentro del régimen establecido en el marco de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

**Artículo 12.** Los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Económica Especial de Paraguaná, así como los bienes y sus partes procedentes del exterior que ingresen a la República Bolivariana de Venezuela con destino a la Zona Económica, y asociados de manera expresa al plan de producción convenido en cada caso, podrán estar favorecidos de exoneraciones especiales por disposición del Presidente de la República.

**Artículo 13.** Gozarán de la protección del régimen fiscal establecido en este Decreto, exclusivamente aquellos bienes y servicios producidos dentro de la Zona Económica Especial de

Paraguaná establecido en el presente Decreto, y los bienes y servicios importados que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse amparados por la documentación aduanera y de transporte señaladas en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento y cumplir el trámite aduanero de internación a la Zona Económica Especial de Paraguaná que define este Decreto.
2. Cumplir con las disposiciones sanitarias que prevé el ordenamiento legal vigente.
3. Las personas naturales o jurídicas autorizados para operar en la Zona Económica Especial de Paraguaná establecidas en este Decreto, y existir correspondencia entre los bienes importados y los procesos y actividades de sus consignatarios operantes.

**Artículo 14.** El Ministerio del Poder Popular de economía, finanzas y banca pública, le corresponde todo lo relacionado con el régimen fiscal y aduanero de la Zona Económica Especial de Paraguaná establecida en este Decreto, y ejercerá sus funciones a través del personal que a tal efecto designe para el Consejo de Gestión.

**Artículo 15.** El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del poder popular de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial de Paraguaná, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones portuarias y otras actividades conexas inherentes a la movilización de las mercancías destinadas a la Zona Económica Especial de Paraguaná que establece este Decreto.

**Artículo 16.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFRÉDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del poder popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.496

02 de diciembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y la voluntad de alcanzar la mayor eficacia en el desarrollo de las políticas públicas para el desarrollo de las potencialidades económicas, culturales y naturales en procura de la felicidad del Pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con lo dispuesto en los numerales 2 y 37 del artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

El desarrollo integral del Plan de la Patria, como plataforma histórica para el ejercicio de la soberanía y desarrollo del país potencia, en un modelo de integración geoestratégica; el reconocimiento de las potencialidades naturales, económicas, culturales en un modelo económico para la búsqueda de la suprema felicidad de nuestro pueblo,

**CONSIDERANDO**

La necesidad de desarrollar de forma integral el territorio nacional, su seguridad y defensa, así como la democratización plena de todas las dimensiones de existencia de la sociedad: cultural, social, económica, política y territorial; en un esquema económico dinámico, de protección a nuestra población y fomento de auténticas dinámicas de integración fronteriza con criterio de soberanía,

**CONSIDERANDO**

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, industriales y económicas así como los principios de corresponsabilidad y articulación del sistema nacional de planificación, y el rol protagónico del poder popular y las distintas instancias de gobierno.

**DECRETO**

**Artículo 1°.** Se decreta la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio apalancada sobre los centros poblados de Ureña y San Antonio del Táchira, con una superficie de doscientos setenta y nueve y nueve Kilómetros cuadrados (279,49 Km<sup>2</sup>).

La Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio se encuentra delimitada por una poligonal expresada en valores de coordenadas U.T.M (Universal Transversal Mercator), Huso 18, Datum Sirgas Regven, cuyos puntos se listan a continuación:

VÉRTICE	X (metros)	Y (metros)
1	784.892,91	888.878,46
2	792.297,88	885.902,80
3	790.881,70	873.973,53
4	792.153,82	863.600,95
5	787.419,95	850.132,74
6	781.567,74	844.991,04
7	779.147,39	852.015,46
8	778.931,83	862.222,68
9	776.786,76	878.646,98

**Artículo 2°.** La Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, fundamentado en las actividades productivas, comerciales, de servicios, dentro de una concepción sistémica de desarrollo que armonice las potencialidades productivas de los sectores textil, calzado, talabartería, agrícola, automotriz y metalmeccánico aprovechando el potencial de la dinámica binacional fronteriza para el desarrollo de una economía y comercio sano, con criterio de soberanía.

**Artículo 3°.** A los fines del cumplimiento del objeto de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el

Desarrollo Socioproductivo de la Patria. El Plan contendrá los proyectos de las dimensiones económica, social, territorial, política y cultural en la subregión.

**Artículo 4°.** El ministerio del poder popular en planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, conjuntamente con el ministerio del poder popular de economía y finanzas según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Las respectivas vicepresidencias sectoriales de gobierno: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial deberán desarrollar los componentes de este plan en las áreas bajo su competencia; en un marco sistémico.

**Artículo 5°.** El Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deberá ser elaborado en un lapso de cuatro (4) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Plan debe contemplar los objetivos y metas de las actividades económicas, industriales, agrícolas, comerciales y financieras a ser cumplidos en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, bajo un concepto de soberanía. De la misma forma, debe contemplar en conjunto con el ministerio del poder popular comercio, un esquema de ordenamiento de la actividad comercial atendiendo los flujos binacionales como elementos de dinamismo positivo.

Para efectos del plan de Desarrollo Integral los siguientes ministerios deberán desarrollar las líneas temáticas que a continuación se especifican:

- Industria: plan del parque industrial fronterizo Ureña, dedicando especial atención a los centros de logística e insumos y políticas sectoriales de estímulo económico. Se asume la priorización de las cadenas textiles, calzados y talabartería, carroceros y metalmeccánico.
- Agricultura y Tierra: en tanto plan integral agrícola y agroindustrial asumiendo las potencialidades de la zona fronteriza y las demandas localizadas.
- Transporte acuático y aéreo; transporte terrestre y obras públicas en tanto plan multimodal de conectividad nacional y binacional.
- Petróleo y Minas: en función del desarrollo integral de las potencialidades del área y comercio justo y soberano, de las necesidades nacionales y fronterizas.
- Seguridad y defensa: como plan integral de seguridad y defensa, de soberanía nacional y paz y vida para la ciudadanía.
- Comercio: como plan para construir una racionalidad comercial de equilibrio para el abastecimiento local de la población como de comercio internacional, de exportación, bajo un régimen especial previsto en las leyes de regionalización y de la materia.

**Artículo 6°.** A los efectos del presente Decreto, se consideran beneficiarios los venezolanos y extranjeros residentes en el territorio nacional vinculado con la realización de actividades productivas que tendrán acceso a los mecanismos de distribución, divulgación de bienes y servicios establecidos en este Decreto y en el marco de las leyes de seguridad y defensa de la nación.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción de la Zona que establece este Decreto, gozarán de los beneficios adicionales contemplados en este instrumento, siempre que cumplan las condiciones que establezca el ordenamiento legal vigente.

El Plan Integral de Desarrollo y convenios específicos de instalación deberá regirse por las condiciones siguientes:

1. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deben mantener sus cuentas bancarias en el Sistema de Banca Pública Nacional, tanto en moneda extranjera y moneda nacional.
2. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deben reportar sus operaciones semestralmente al Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial.
3. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deberán permanecer en operaciones como mínimo por un período de 5 años para comenzar a gozar de otros beneficios.
4. La producción de la empresa deberá mantener volúmenes crecientes de producción destinados a la exportación hasta cumplir con el mínimo establecido para el mercado nacional.
5. Las divisas generadas por el porcentaje de producción destinado a exportación, deberán manejarse a través de la banca pública nacional, la cual generará productos financieros atractivos para los inversionistas que coadyuven con el cumplimiento del plazo establecido, en beneficio de ambas partes y en concordancia con la ley de protección de inversiones.
6. El porcentaje de la producción que se internará en el país podrán estar exonerados del pago de impuestos nacionales de acuerdo a la decisión del Presidente de la República y en cumplimiento de la legislación vigente, estos bienes serán distribuidos preferentemente por las redes comerciales del Estado, y de acuerdo a la providencia mediante el cual se fijan criterios contables generales para la determinación de precios justos de la Superintendencia de Precios Justos.
7. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deben cumplir con las respectivas Leyes, Decretos y Reglamentos de Protección al trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando a sus trabajadores a realizar su labor en condiciones dignas, seguras y saludables.
8. Si una empresa desea finalizar sus operaciones debe realizar la liquidación de sus activos, créditos, deudas y manejo de excedentes resultantes según los procedimientos jurídicos establecidos en la República Bolivariana de Venezuela.
9. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, deben asegurar la incorporación de componentes nacionales dentro de sus procesos productivos, para poder gozar de beneficios adicionales a los ya establecidos.

**Artículo 7º.** La producción de las empresas instaladas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio podrá contar con los siguientes beneficios:

1. Las empresas instaladas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña San Antonio pueden beneficiarse de los acuerdos de comercio internacional suscrito por la

República, siempre que se sometan a su normativa; a ese efecto, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, será el encargado de la expedición de los respectivos certificados de origen, según lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites.

2. La importación de equipos, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura y de los edificios de instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, por parte de los entes administradores y de los usuarios, no causarán impuestos y derechos arancelarios. Los mismos deberán estar especificados en el Convenio de Instalación.
3. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, tendrán una exoneración del 100% del ISLR en el periodo acordado en el convenio de instalación con el Consejo de Gestión, con la finalidad de adecuar sus procesos productivos para la exportación.
4. Si en el primer año de operación, logra destinar al menos el 70% de su producción a la exportación mantendrán el beneficio de exoneración del 100% del ISLR, en el caso contrario deberán cancelar el 50% en la tarifa correspondiente al ISLR. Este beneficio se mantendrá durante los primeros 5 años de operación.
5. Si a partir del segundo (2do) año de operación mantienen un nivel de exportación del 70% de su producción, obtendrán una reducción del 75% en la tarifa correspondiente del ISLR. En caso contrario, solo obtendrán el 25% de exoneración del ISRL. Esta condición se mantendrá hasta el décimo año de operación.
6. A partir del onceavo (11vo) año de operación, al mantener un nivel de exportación del 70% de su producción, obtendrán una reducción del 50% en la tarifa correspondiente del ISLR. En caso contrario, solo obtendrán el 25% de exoneración del ISRL.
7. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, las cuales realicen inversiones de infraestructura necesarias para el desarrollo de esta zona, podrán obtener beneficios especiales que serán acordados con el Ejecutivo Nacional, de acuerdo a las obras que realicen.
8. Adicionalmente serán aumentados los porcentajes de reducción del ISLR cuando la empresa establecida en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio logre incorporar componentes nacionales en sus procesos productivos en base a la siguiente tabla:

Porcentaje de incorporación nacional	20%	40%	60%	80%	100%
Reducción de ISLR	5%	10%	15%	20%	30%

En los casos en los cuales la sumatoria de las reducciones de ISLR otorgadas por el cumplimiento de las condiciones sea superior a 100% se exonerará hasta el 100% del ISLR causado.

**Artículo 8º.** A los efectos de este Decreto, se entiende por bienes aquellos destinados de manera exclusiva al desarrollo de actividades productivas.

**Artículo 9º.** A los efectos de este Decreto el Presidente de la República designará un Coordinador de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, quien tendrá entre sus atribuciones generar los mecanismos para la gestión del Plan que contribuyan en el impulso de la producción de esta Zona, de igual manera, se constituirá el Consejo de Gestión de la

Zona Económica con representación de las vicepresidencias sectoriales: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial de acuerdo a lo establecido de las formas organizativas en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

**Artículo 10.** Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía, Finanzas y Banca Pública sistematizarán el plan de inversión del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio a efecto de someterlo a consideración del Presidente de la República, con el respectivo cronograma de ejecución y seguimiento.

**Artículo 11.** El Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña San Antonio establecidas en este Decreto, someterá a consideración del Ejecutivo Nacional los bienes que serán objeto de importaciones dentro del régimen establecido en el marco de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

**Artículo 12.** Los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, así como los bienes y sus partes procedentes del exterior que ingresen a la República Bolivariana de Venezuela con destino a la Zona Económica, y asociados de manera expresa al plan de producción convenido en cada caso, podrán estar favorecidos de exoneraciones especiales por disposición del Presidente de la República.

**Artículo 13.** Gozarán de la protección del régimen fiscal establecido en este Decreto, exclusivamente aquellos bienes y servicios producidos dentro de Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio los bienes y servicios importados que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse amparados por la documentación aduanera y de transporte señaladas en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento y cumplir el trámite aduanero de internación a la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio que define este Decreto.
2. Cumplir con las disposiciones sanitarias que prevé el ordenamiento legal vigente.
3. Las personas naturales o jurídicas estar autorizados para operar en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio establecidas en este Decreto, y existir correspondencia entre los bienes importados y los procesos y actividades de sus consignatarios operantes.

**Artículo 14.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en economía, finanzas y banca pública, le corresponde todo lo relacionado con régimen fiscal y Aduanero de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio establecida en este Decreto, y ejercerá sus funciones a través del personal que a tal efecto designe para el Consejo de Gestión.

**Artículo 15.** El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del poder popular de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones portuarias de carga, descarga, tránsito, transbordo, cabotaje, caleta, estiba, acarreo, arrumaje, almacenamiento, despacho y otras actividades conexas inherentes a la movilización de las mercancías destinadas a la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio que establece este Decreto.

**Artículo 16.** Se crea la Ciudadela Comercial Fronteriza Ureña San Antonio como espacio especial para el comercio de exportación; bajo la coordinación de la Vicepresidencia Económica Financiera y el Ministerio del Poder Popular para el Comercio. Los productos a ser comercializados en esta ciudadela tendrán un régimen especial definido en resolución conjunta de los ministerios de Comercio y Economía y Finanzas, atendiendo a las políticas de precios y etiquetado especial de los productos para la exportación bajo esta modalidad. De la misma forma se definirán periódicamente los productos que podrán ser comercializados en estos espacios. En estas ciudadelas podrán efectuarse transacciones en divisas bajo esquemas cambiarios definidos por la Vicepresidencia Económica Financiera en acuerdo con las autoridades que rigen la materia en el marco legal del país. De la misma forma podrán definirse condiciones aduaneras especiales para facilitar los procesos de exportación.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



*Nicolas Maduro*  
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)  
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)  
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)  
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)  
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)  
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)  
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del poder popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)  
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)  
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)  
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)  
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.505

17 de noviembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el numeral 5 del artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros.

**DICTO**

El siguiente,

**REGLAMENTO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE ADUANAS SOBRE LAS TASAS ADUANERAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** El monto recaudado por concepto de las tasas previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas se enterará al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual se destinará a cubrir las necesidades del servicio aduanero. Dicha deducción deberá liquidarse y recaudarse en planilla separada de los impuestos de importación y la tasa pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela, y ser depositada en las cuentas de las oficinas receptoras o de percepción autorizadas por la Administración Aduanera.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA TASA POR HABILITACIÓN**

**Artículo 2°.** Tasas por habilitación son las cantidades que deben cancelar los usuarios, al momento de solicitar ante la oficina aduanera la prestación del servicio aduanero fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborables o fuera de la zona primaria aduanera.

Sólo se podrán habilitar los servicios de reconocimiento y entrega o despacho de las mercancías.

**Artículo 3°.** La tasa por habilitación se causará en los siguientes casos:

1. Cuando el interesado o usuario solicite la prestación del servicio aduanero fuera de las horas ordinarias de labor o en días no laborables, dentro de la zona primaria de la aduana; y,
2. Cuando el interesado o usuario solicite la prestación del servicio aduanero en sitios distintos de la zona primaria de la aduana.

**Artículo 4°.** Se fijan las siguientes tasas por habilitación:

1. Cuando se habilite el servicio aduanero fuera de las horas ordinarias de labor o en días no laborables dentro de la zona primaria de la aduana, el usuario pagará una unidad tributaria (1 U.T.) por cada hora o fracción;
2. Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona primaria de la aduana, en días u horas laborables, el usuario pagará dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada hora o fracción;
3. Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona primaria de la aduana, en días u horas no laborables, el usuario pagará tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada hora o fracción;

**Artículo 5°.** A los efectos de obtener la habilitación, el interesado o usuario deberá efectuar la solicitud, por lo menos un (01) día hábil antes de la fecha requerida para la prestación del servicio. En dicho solicitud se deberá indicar, el tipo de servicio, el tiempo estimado de duración, la hora estimada de inicio y el lugar de la circunscripción aduanera donde se prestará el servicio.

**Artículo 6°.** La prestación del servicio de habilitación dentro o fuera de la zona primaria de la Aduana, deberá responder a la planificación y rotación mensual de funcionarios que a tal efecto elabore el Jefe o Jefa de la oficina aduanera o quien éste delegue.

**Artículo 7°.** El interesado o usuario deberá acreditar los montos correspondientes a la tasa por habilitación, en las cuentas establecidas a tales fines, antes de la prestación efectiva del servicio solicitado. Para aquellos casos, en que la prestación del servicio supere el tiempo estimado por el interesado o usuario, éste deberá pagar la diferencia, la cual será determinada en planilla complementaria. La presentación de las planillas correspondientes debidamente canceladas será requisito indispensable para la prestación del servicio.

**Artículo 8°.** El Superintendente o la Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, podrá celebrar con los auxiliares de la administración que utilicen este servicio frecuentemente, convenios de pagos adelantados por concepto de habilitaciones.

En los convenios que se celebren a tales efectos, no podrán aprobarse tarifas diferentes a las establecidas en este Reglamento y, en todos los casos, los pagos deberán ser acreditados en las cuentas autorizadas, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata del convenio.

**Artículo 9°.** No se considerará servicio habilitado y por tanto no generará pago por concepto de habilitación, la jornada laboral en turnos vespertinos y nocturnos, cumplidos por los funcionarios en razón de la planificación y rotación establecida por el Jefe o Jefa de la oficina aduanera para el control de equipaje de pasajeros.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA TASA POR CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANAS**

**Artículo 10.** Se entenderá por tasa por consulta de clasificación arancelaria y de valoración de mercancías en aduanas, las cantidades que deben cancelar los usuarios al

solicitar que la Administración Aduanera les otorgue la clasificación arancelaria de las mercancías susceptibles de comercio internacional o les determine su valor en aduanas.

**Artículo 11.** La tasa por consulta de clasificación arancelaria y de valoración aduanera se causará en los siguientes casos:

1. Cuando el usuario presente ante la Administración Aduanera la solicitud de consulta de clasificación arancelaria de mercancías susceptibles de comercio internacional; y
2. Cuando el usuario presente ante la Administración Aduanera la solicitud de consulta de valoración aduanera de mercancías en aduanas.

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, se fijan las siguientes tasas por consultas de clasificación arancelaria:

1. Consultas de clasificación arancelaria que no requieran análisis de laboratorio, cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
2. Consultas de clasificación arancelaria para la autorización de importación de vehículos desarmados y de clasificación única en embarques únicos o parciales y demás autorizaciones, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
3. Cuando las consultas de clasificación arancelaria requieran de análisis químico, físico, o físico-químico, la tasa serán trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Cuando el laboratorio de adscripción de la Administración Aduanera no pueda efectuar el análisis químico, físico o físico-químico, a las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, ésta, previa consulta con el interesado, ordenará su realización en otro laboratorio especializado público, o en su defecto privado, en cuyo caso el interesado deberá cancelar el importe que por dicho concepto facturen tales laboratorios. En este caso, sólo se causará la tasa a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

**Artículo 13.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de este Reglamento, la tasa por consulta de valoración aduanera, será de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

**Artículo 14.** Las tasas por consulta de clasificación arancelaria y de valoración aduanera se pagarán en las cuentas establecidas a tales fines. En la solicitud el interesado deberá identificar claramente el tipo de consulta a realizar con el objeto de determinar el pago que ha de efectuar. La Administración Aduanera podrá revisar previamente la consulta a los fines de informar el monto que deberá pagar.

**Artículo 15.** La presentación de las planillas debidamente canceladas correspondientes a las tasas por consulta de clasificación arancelaria y de valoración de mercancías, junto con los demás documentos y recaudos exigibles, serán requisitos indispensables para que la oficina competente admita, tramite y responda la respectiva consulta.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TASA POR DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE A LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A POTESTAD ADUANERA**

**Artículo 16.** La tasa por determinación del régimen aduanero aplicable a las mercancías se causará y se hará exigible en la fecha de registro de la declaración respectiva, presentada a la

oficina aduanera a los fines de determinar el régimen aduanero de las mercancías. Dicha tasa se recaudará en la misma forma y oportunidad que los impuestos correspondientes.

En los casos de reexportación la tasa se causará y se hará exigible al momento del registro de la declaración que ampare la salida de las mercancías. El interesado deberá acreditar los montos correspondientes en las cuentas establecidas a tales fines. La presentación de las planillas debidamente canceladas será requisito indispensable para la reexportación.

**Artículo 17.** La tasa por determinación del régimen aduanero aplicable a las mercancías será del uno por ciento (1%) del valor en aduanas de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, bajo cualquier régimen aduanero.

#### **CAPÍTULO V DE LA TASA POR EL DEPÓSITO O PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN LOS ALMACENES, PATIOS U OTRAS DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LAS ADUANAS**

**Artículo 18.** Se entenderá por tasa por almacenaje las cantidades que deben cancelar los usuarios por el depósito o permanencia de las mercancías en los almacenes, depósitos, patios u otras dependencias adscritas a la aduana.

**Artículo 19.** Se fijan las siguientes tasas por almacenaje, sobre el valor CIF (costo, seguro y flete), de las mercancías:

1. Los primeros seis (6) días, uno por ciento (1%);
2. Hasta el día doce (12), dos por ciento (2%);
3. Hasta el día dieciocho (18), tres por ciento (3%);
4. Hasta el día veinticuatro (24), cuatro por ciento (4%);
5. Desde el día veinticinco en adelante, cinco por ciento (5%) y mientras dure el lapso de almacenamiento;
6. En los casos de arribada forzosa o de accidentes de navegación, se causará el uno por ciento (1%), transcurrido el lapso para la declaración establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas hasta la fecha de su reembarque o nacionalización;
7. Los bultos postales causarán el uno por ciento (1%), a partir del vencimiento del plazo legal para la devolución del aviso remitido al destinatario sin haber éste manifestado su aceptación o rechazo; a partir de la fecha en que ha debido ser cancelada la planilla de liquidación hasta el momento de su cancelación o a partir de la fecha en que se han debido retirar los bultos, hasta el momento de su retiro, según sea el caso;
8. Los servicios de mensajería internacional courier, causarán el cinco por ciento (5%), a partir a partir de la fecha de la llegada de la mercancía;
9. Si las mercancías depositadas o almacenadas, requieren acondicionamientos especiales, tales como congelación o refrigeración u otros, causarán el cinco por ciento (5%).

El cómputo del tiempo transcurrido se hará con base en días continuos.

La tasa por almacenaje de las mercancías que se encuentren en los almacenes, depósitos, patios u otras dependencias adscritas

a la aduana, deberán ser acreditada en las cuentas establecidas a tales fines, luego que la oficina aduanera emita las planillas de liquidación correspondientes.

**Artículo 20.** La Administración Aduanera deberá establecer para cada oficina aduanera que tenga adscritos almacenes, depósitos, patios u otras dependencias para la permanencia de las mercancías, una póliza de seguros por el valor total de las mismas, a los fines de responder a los propietarios o propietarias por las pérdidas, robo, hurto o daños causados a las mercancías durante el tiempo del almacenamiento. Igualmente, deberán mantener un sistema de vigilancia permanente. Los costos por estos conceptos deberán estar previstos en el presupuesto del servicio aduanero.

**Artículo 21.** No causarán tasa de almacenaje las mercancías abandonadas, a partir de la fecha en que sean consideradas como tales por la Ley, salvo cuando al introductor o propietario le sean entregadas las mercancías antes de efectuarse el remate, en cuyo caso la tasa se hará exigible por todo el lapso de permanencia en las zonas de almacenamiento.

La tasa de almacenaje no se causará o podrá ser reducida, cuando el propietario o propietarias de las mercancías pruebe fehacientemente que el retardo en el retiro de las mismas, es imputable total o parcialmente a la Administración Aduanera.

#### **CAPÍTULO VI DE LA TASA POR EL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO Y DE LOS MEDIOS, MECANISMOS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA DETECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O DE MERCANCÍAS**

**Artículo 22.** Se entenderá por tasa por el uso del sistema informático de la Administración Aduanera y de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías, las cantidades que deben cancelar los usuarios por el uso de tales sistemas.

**Artículo 23.** Se fija como tasa por el uso del Sistema Informático de la Administración Aduanera, la cantidad de una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por hora o fracción de conexión de transmisión exitosa.

Se fija como tasa por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la verificación de documentos, la cantidad de tres unidades tributarias (3 U.T.) por hora o fracción de conexión de transmisión exitosa.

Por el uso de herramientas de detección y control de la carga o mercancía, la cantidad de ocho unidades tributarias (8 U.T.) por hora o fracción.

**Artículo 24.** La tasa prevista en este capítulo se causará en cada oportunidad que se utilicen el sistema informático, medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías, y su pago se hará exigible dentro de los tres días hábiles del mes siguiente a su causación.

#### **CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS TASAS**

**Artículo 25.** Las tasas previstas en este Reglamento sólo podrán ser exoneradas por el Presidente o Presidenta de la

República Bolivariana de Venezuela, mediante acto motivado para casos excepcionales.

La exoneración a que se contrae este artículo deberá tramitarse antes de la llegada de la mercancía, debiendo presentarse el acto que así la acuerde conjuntamente con los documentos exigidos para la nacionalización. En ningún caso la tasa será afianzable.

**Artículo 26.** La Administración Aduanera podrá celebrar convenios con la Banca para la recepción o percepción de los ingresos producto del cincuenta por ciento (50%) de las tasas correspondientes al servicio aduanero. El plazo para enterarlos deberá ser el mismo día o a más tardar al día hábil siguiente de su recepción o percepción, salvo los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 27.** La Administración Aduanera dentro de su presupuesto preverá un programa denominado "Servicios de Aduanas" que responderá anualmente al plan operativo del servicio aduanero a nivel nacional, aprobado por el Directorio Ejecutivo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. En el programa se señalarán los ingresos propios producto de las tasas contempladas en la Ley, estimados para el ejercicio fiscal respectivo y los compromisos y desembolsos que se asumirán por los objetivos y metas contemplados en el plan operativo anual.

**Artículo 28.** El uso y administración de los recursos provenientes del cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en la Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, deberán estar contenidos en el presupuesto de financiamiento y gastos de la Administración Aduanera, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional y ceñirse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que rige la materia presupuestaria, sus Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que regulan la materia.

El destino y uso de las tasas previstas en la Ley para cubrir las necesidades del servicio aduanero, se orientarán principalmente a gastos de inversión establecidos en las partidas del Plan Único de Cuentas.

**Artículo 29.** La Administración Aduanera deberá en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, adaptar y desarrollar los mecanismos de recaudación y control fiscal de las tasas desarrolladas en este Reglamento, así como el Sistema Aduanero Automatizado.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Se derogan los Capítulos I y II, el artículo 41 del Capítulo III del Título II y el Título III, del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.273 de fecha 20 de mayo de 1991; igualmente quedan derogadas las disposiciones contenidas en el artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 5.129 de fecha 30 de diciembre de 1996 y en el Decreto N° 859 de fecha 14 de junio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.974 de fecha 16 de junio de 2000.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** Este Reglamento comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Segulmiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ÓRGANO SUPERIOR DE LA

REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

N°REOCCI-CJ/023/2014

Caracas, 01 de diciembre de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Máxima Autoridad Regional para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental, designado mediante Decreto N° 792, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.366, de fecha 06 de marzo de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del referido Decreto y en concordancia con el Decreto N° 1.058, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435, de fecha 17 de junio de 2014; conjuntamente con el artículo 6 numeral 3 del Decreto N° 11, mediante el cual se establecen las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157, de fecha 30 de Abril de 2013, en concordancia con lo establecido en la Resolución que establece la Estructura y Normas de Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, de fecha 07 de Agosto de 2013 así como lo establecido en el artículo N° 34 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **JUAN CARLOS SIERRA TRUJILLO** venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad No **V- 17.983.982**, **SECRETARIO EJECUTIVO (E), del Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**SEGUNDO:** El ciudadano debe cumplir las atribuciones conferidas en la Resolución N° 031 artículo N° 7 de fecha 17 de junio de 2013, que establece la Estructura y Normas de funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, del 07 de agosto de 2013.

**TERCERO:** La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Diciembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese



LUIS RAMON REYES REYES

MAXIMA AUTORIDAD DE LA REGION ESTRATEGICA  
DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

Decreto No 792 de 14 de febrero de 2014

Gaceta Oficial de la No 40.366 del 06 de marzo de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ÓRGANO SUPERIOR DE LA  
REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

N°REOCCI-CJ/025/2014

Caracas, 01 de diciembre de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Máxima Autoridad Regional para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental, designado mediante Decreto N° 792, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.366, de fecha 06 de marzo de 2014; en ejercicio de las

atribuciones conferidas en el artículo 2 del referido Decreto y en concordancia con el Decreto N° 1.058, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435, de fecha 17 de junio de 2014; conjuntamente con el artículo 6 numeral 3 del Decreto N° 11, mediante el cual se establecen las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157, de fecha 30 de Abril de 2013, en concordancia con lo establecido en la Resolución que establece la Estructura y Normas de Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, de fecha 07 de Agosto de 2013 así como lo establecido en el artículo N° 34 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **FÉNIX YULEIMA CARRIZALEZ BLANCO** venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad No **V- 15.448.435**, **Coordinadora de la Oficina de Evaluación de Proyectos, del Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**SEGUNDO:** La ciudadana debe cumplir las atribuciones conferidas en la Resolución N° 031 artículo N° 16 de fecha 17 de junio de 2013, que establece la Estructura y Normas de funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, del 07 de agosto de 2013.

**TERCERO:** La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Diciembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese

LUIS RAMON REYES REYES

MAXIMA AUTORIDAD DE LA REGION ESTRATEGICA  
DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

Decreto No 792 de 14 de febrero de 2014

Gaceta Oficial de la No 40.366 del 06 de marzo de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA  
AÑOS 204° 155° Y 15°

Caracas, 13 de noviembre de 2014

No- 021/2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

DECIDE

**Artículo 1:** Designar al ciudadano **RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.675.426**, para el cargo de Libre Nomenclatura y Remoción, como **GERENTE de DESARROLLO NORMATIVO** de la Gerencia General del Sistema de Control Interno, de esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en calidad de **Titular**, a partir del 11 de noviembre de 2014.

**Artículo 2.** Se delega en el referido ciudadano las competencias y firma de los actos y documentos que conciernen a las funciones de la Gerencia a su cargo, tales como:

1. Realizar investigaciones y estudios para definir y conceptualizar propuestas de mejoras al Sistema de Control Interno.
2. Diseñar y desarrollar la normativa técnica, el modelo metodológico, procedimientos e instrumentos a utilizar por

los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, para el diseño e implementación del Sistema de Control Interno adecuado a su naturaleza, estructura, fines y objetivos.

3. Elaborar y proponer las normas y lineamientos para las Unidades de Auditoría Interna (UAI) de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
4. Establecer lineamientos para diseñar proyectos, investigaciones y estudios orientados al desarrollo, mejoramiento y actualización permanente del Sistema de Control Interno.
5. Diseñar programas para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno, aplicado en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional (APN).
6. Coordinar con la Oficina de Relaciones Institucionales, el contenido de la información a divulgar relacionada con el Sistema de Control Interno, con la finalidad de orientar a los usuarios sobre el uso de la normativa, metodología, técnicas, procedimientos e instrumentos.
7. Realizar estudios para el desarrollo de modelos organizativos que propendan a lograr la uniformidad, coherencia y racionalidad de la organización, funcionamiento y operación de las Unidades de Auditoría Interna (UAI), considerando las particularidades de cada órgano y ente.
8. Establecer vinculación con entidades superiores de fiscalización y órganos homólogos de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna-SUNAI, a los fines de intercambiar experiencias y material informativo actualizado sobre el Sistema de Control Interno y Auditoría.
9. Monitorear la dinámica del marco legal venezolano, para evaluar su incidencia sobre el control interno y la auditoría, a fin de proponer las acciones que fuesen necesarias para su adecuación.
10. Dirigir, controlar y realizar análisis e interpretación de nuevas normas y tópicos que surjan a nivel nacional e internacional, en materia de control interno y auditoría, que contribuyan al fortalecimiento del Sistema de Control Interno.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

**Artículo 4.** La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 11 de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

  
**CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZCORTA**  
 Superintendente Nacional de Auditoría Interna  
 Decreto N° 1.015 de fecha 30/05/2014  
 G.O. N° 40.423 de fecha 30/05/2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 116/2014. CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE 2014.**

**AÑOS 204°, 155° y 15°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los numerales 1, 19, y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 13 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 9, numerales 2 y 3 del artículo 21 y artículo 36

del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Salud Agrícola Integral de fecha 31 de julio de 2008, concatenado con el artículo 14 numerales 1, 5, 10 y 18 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha.

Por cuanto, al Estado le corresponde privilegiar, desarrollar y fortalecer la ganadería nacional, promoviendo la participación protagónica del Poder Popular en las acciones para consolidar la seguridad y soberanía agroalimentaria en el marco del socialismo agrario,

Por cuanto, es deber del Estado velar por el patrimonio ganadero del país, su producción y productividad, en beneficio de la soberanía alimentaria de la población venezolana;

Por cuanto, la ganadería bovina constituye el patrimonio nacional que requiere ser conservado, tanto en su conformación genética como en la capacidad de crecimiento del rebaño nacional;

Por cuanto, es prioritario a nivel nacional tomar las acciones necesarias para evitar el sacrificio indiscriminado de hembras bovinas en capacidad de reproducirse, sin razones de salud animal y/o zootécnica que justifiquen su eliminación;

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), ente ejecutor de las políticas de salud agrícola integral, establecer las medidas zoonosanitarias que han de llevarse a cabo para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan la producción animal, a fin de garantizar al público consumidor la disponibilidad de productos y subproductos inocuos derivados de éstos;

**RESUELVE**

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PROHIBE EL BENEFICIO Y/O SACRIFICIO DE HEMBRAS BOVINAS APTAS PARA LA REPRODUCCIÓN**

**Artículo 1.** Se prohíbe en todo el territorio nacional el beneficio y/o sacrificio de hembras bovinas aptas para la reproducción, sin motivos de salud animal y/o zootécnica que justifiquen su eliminación.

**Artículo 2.** Sólo podrán ser sacrificadas y/o beneficiadas las hembras bovinas con enfermedades, cuando los programas de prevención, control y erradicación así lo dictaminen.

Asimismo, sólo podrán ser beneficiadas y/o sacrificadas desde el punto de vista zootécnico, las hembras bovinas diagnosticadas como inútiles para la cría por causa reproductiva, productiva y motora, previa certificación por un médico veterinario registrado ante el Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI) y el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Los médicos veterinarios que certifiquen el sacrificio y/o beneficio de hembras bovinas, deberán sustentarlo con diagnóstico firme o definitivo para la enfermedad.

En caso que se compruebe el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución por parte del médico veterinario, el mismo será sancionado según lo establecido en la Ley Orgánica de Salud Agrícola Integral, y los animales quedarán a disposición del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el cual deberá tomar las medidas pertinentes.

**Artículo 3.** Los propietarios de las hembras bovinas, cuyo sacrificio y/o beneficio haya sido ordenado por motivos de salud animal o zootécnicos, deberán tramitar la expedición del permiso para el tránsito de animales, productos y subproductos, el cual será otorgado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33

del artículo 81 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Salud Agrícola Integral.

**Artículo 4.** Se autoriza el beneficio y/o sacrificio de hembras bovinas en aquellos casos en donde a través de registros validados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) de la unidad de producción, se justifique el retiro de una hembra bovina como parte del sistema de descarte por criterios zootécnicos que mantiene la Unidad de producción.

**Artículo 5.** A los fines indicados en el artículo 3 de la presente Resolución, queda terminantemente prohibido a los frigoríficos Industriales, Mataderos y Salas de Matanza, sacrificar hembras bovinas por motivos de índole de salud animal o zootécnica, sin contar con el permiso para el tránsito de animales, productos y subproductos respectivo.

**Artículo 6.** Las autoridades competentes que verifiquen la movilización de animales, productos y subproductos, a través de la Guía Única de Despacho para la Movilización de Animales, previa verificación del cumplimiento de las certificaciones de salud animal por parte del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), están en la obligación de revisar y examinar que los propietarios de animales bovinos cumplan con las disposiciones contempladas en la presente Resolución.

Cualquier autoridad comprobare el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, deberá informar inmediatamente al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el cual aplicará lo señalado en el artículo 2 de esta Resolución.

**Artículo 7.** Las autoridades competentes que inspeccionen el proceso de beneficio y/o sacrificio de los animales en los frigoríficos industriales, mataderos y salas de matanza, están en la obligación de revisar y examinar que las hembras que ingresan al establecimiento, cumplan con las disposiciones contempladas en la presente Resolución.

**Artículo 8.** Los infractores de la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud Agrícola Integral, y demás disposiciones legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, relacionadas con la materia.

**Artículo 9.** Se deroga la Resolución DM/Nº 213/2007 de fecha 05 de diciembre de 2007, mediante la cual se Prohíbe el Sacrificio de Hembras Bovinas Aptas para la Reproducción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.825 de la misma fecha.

**Artículo 10.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura y Tierras

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 117/2014. CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

**AÑOS 204º, 155º y 15º**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del

artículo 78 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ARMANDO JOSE ARRAIZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.938.248**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO BARINAS** en condición de **Encargado**.

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano **ARMANDO JOSE ARRAIZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.938.248**, designado en el artículo 1 de la presente Resolución, la facultad de certificar las copias de los documentos administrativos que cursan en el archivo en la Unidad Estadal a su cargo.

**Artículo 3.** Los documentos firmados con motivo a este acto administrativo deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

**Artículo 4.** Designar al ciudadano **ARMANDO JOSE ARRAIZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.938.248**, designado en el artículo 1 de la presente Resolución como Director de la Unidad Estadal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del estado Barinas, en condición de Encargado, como cuentadante y responsable de los fondos de avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Barinas, Código: 03014)

**Artículo 5.** Quedan derogadas las Resoluciones Nº 119/2013 y 120/2013 de fechas 05 de noviembre de 2013, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.288 de fecha 06 de noviembre de 2013.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**  
Ministro del Poder Popular para  
Agricultura y Tierras

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.). JUNTA INTERVENTORA. Nº 008/2014. BARQUISIMETO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

**AÑOS 204º, 155º y 15º**

Quien suscribe, **JOSÉ LEONARDO PATIÑO UMBRIA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** de la **JUNTA INTERVENTORA** de la empresa estatal **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.)**, designado mediante Decreto Nº 1.272 de fecha 23 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.503 de la misma fecha; actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 16 del artículo 9º del mencionado Decreto Presidencial; de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano **NARCISO ANTONIO CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-4.259.880**, como **COMISIONADO ESPECIAL**, con carácter permanente, adscrito a la Presidencia de la Junta Interventora.

**ARTÍCULO 2.** El **COMISIONADO ESPECIAL** designado tiene las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar a la Presidencia de la Junta Interventora en todos los actos para el cumplimiento de las competencias de supervisión y control respecto al desempeño de las empresas adscritas, tuteladas o administradas por este ente.
2. Efectuar la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de la gestión de las empresas adscritas, tuteladas o administradas por este ente.
3. Apoyar a la Presidencia de la Junta Interventora en la elaboración de informes y proyectos de carácter confidencial.
4. Manejar información y documentos confidenciales.
5. Seleccionar y agrupar la información necesaria para la toma de decisiones.
6. Efectuar la coordinación, seguimiento y evaluación de los proyectos nacionales e internacionales ejecutados por las empresas adscritas, tuteladas o administradas por este ente.
7. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Presidente de la Junta Interventora.

Tales funciones las desarrollará en aras de contribuir con la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, por tal motivo, sus actuaciones deben dirigirse al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos, establecidos en el sector agrícola, desarrollados en el Objetivo Nacional 1.4 del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y social de la Nación 2013-2019, dirigido a lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo.

**Artículo 3.** El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, podrá solicitar, cuando lo estime necesario, al **COMISIONADO ESPECIAL** la rendición de cuenta, sobre las resultados de las actuaciones realizadas con ocasión de la presente designación.

**Artículo 4.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**JOSÉ LEONARDO PATIÑO UMBRIA**  
 Presidente de la Junta Interventora de la  
 de la empresa estatal Corporación  
 Venezolana de Alimentos, S.A., (CVAL, S.A.)

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN  
 UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 24/11/2014

N° 233

204º, 155º y 15º

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, el artículo 2 del Decreto Presidencial N° 1.226, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014 y en los artículos 42, 47 y 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2015 del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología al siguiente funcionario:

Unidad Administradora	Código de Unidad Administradora Central	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Oficina de Gestión Administrativa	01005	Jorge Alejandro Piñango Carmona	V.- 13.846.098

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del mes de enero del año 2015.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

  
**MANUEL A. FERNÁNDEZ M.**  
 Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
 Decreto N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014  
 Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER  
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 24 de noviembre de 2014  
204º, 155º y 15º

**RESOLUCIÓN N° 047/2014**

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género para el Ejercicio Fiscal 2015, como se indica a continuación:

N°.	CÓDIGO			DENOMINACIÓN	Estado
	U.PAGADORA	U.A.D.	U.E.L.		
1	00102			OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	
	00102		00102	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	UAC
	00102		00101	DESPACHO DE LA MINISTRA	UEL
	00102		00103	OFICINA DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	UEL
	00102		00104	DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA MUJER	UEL
	00102		00105	DESPACHO DE LA VICEMINISTRA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	UEL
	00102		00107	DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN	UEL

**ARTÍCULO 2:** La presente Estructura entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero del año 2015.

Comuníquese y Publíquese,

  
**ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**  
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUJEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ  
 Expediente N° AP61-R-2014-000034

Mediante Oficio N° TDJ-1641-2014 de fecha 07 de agosto de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2012-000035 contentivo de la solicitud realizada por el ciudadano **ELÍAS DE JESUS HENECHÉ TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.494.444, en su carácter de

Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 06 de agosto de 2014, mediante el cual oyó en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos el 03 y 29 de julio de 2014 por la ciudadana Daniela Méndez Zambrano, actuando en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (en lo sucesivo, DEM) y en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, y por el ciudadano Eilas de Jesús Heneche Tovar, respectivamente, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-041 del 15 de mayo de 2014 que declaró improcedente la solicitud realizada por Juez Investigado, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo y la reincorporación del prenombrado juez al cargo que desempeñaba, así como el pago de los sueldos y demás beneficios laborales dejados de percibir.

El 13 de agosto de 2014 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 23 de septiembre de 2014, la Secretaría de esta Corte fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, una vez transcurridos los lapsos establecidos para la consignación de fundamentación y contestación de las correspondientes apelaciones, de conformidad con el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 09 de octubre de 2014 la representación de la DEM consignó su escrito de contestación a la fundamentación de la apelación presentada por el juez investigado y el 16 de octubre venció el lapso para que el juez contestara la fundamentación de la DEM, escrito que no fue presentado en la oportunidad correspondiente.

El 28 de octubre de 2014, esta Corte dictó auto de diferimiento de la audiencia oral y pública para el 3° día de despacho siguiente a las 2:00 p.m.

El 04 de noviembre de 2014 se realizó la audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

#### ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2012 el ciudadano Eilas de Jesús Heneche Tovar solicitó a esta jurisdicción disciplinaria judicial se declarara competente para levantar la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo TSJ), mediante resolución N° 2011-0118 del 11 de agosto de 2011, modificara dicha medida por una suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo y restableciera el pago de los salarios caídos y demás bonificaciones dejadas de percibir.

En fecha 09 de abril de 2013 el TDJ se declaró competente para conocer de la solicitud presentada por el juez investigado, declaró improcedente dicha solicitud y ordenó oficiar a la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) a los fines de que informara el estado de la investigación y remitiera el respectivo acto conclusivo. El 23 de abril de 2013 el juez investigado apeló de esta decisión.

Mediante oficio N° 01059-13 recibido 02 de mayo de 2013 la IGT informó al TDJ que adelantaba cinco (5) expedientes administrativos contra el prenombrado juez.

El 08 de mayo de 2013 el TDJ admitió y oyó en ambos efectos el recurso interpuesto y ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética.

Mediante sentencia N° 40 del 17 de diciembre de 2013, esta Alzada declaró parcialmente con lugar la apelación ejercida y, en consecuencia, acordó modificar la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo por la suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo por un lapso de sesenta (60) días, prorrogables por un tiempo igual, a partir del 01 de enero de 2014.

El 06 de mayo de 2014, el juez investigado solicitó al TDJ la prórroga de la medida cautelar hasta que culminara el proceso disciplinario, por cuanto el lapso de la suspensión había vencido el 30 de abril de 2014, solicitud que fue declarada improcedente en fecha 15 de mayo de 2014.

La representación de la DEM y el juez investigado, en fechas 03 y 29 de julio de 2014, respectivamente, apelaron de la anterior decisión y el 06 de agosto de 2014 el TDJ admitió y oyó en ambos efectos los recursos interpuestos.

II

#### DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2014-041 de fecha 15 de mayo de 2014, el TDJ declaró improcedente la solicitud de prórroga de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo, ordenó el levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del TSJ en fecha 11/08/2011, la reincorporación al cargo de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, así como el pago de los sueldos y demás beneficios laborales dejados de percibir desde la oportunidad en que la Comisión Judicial dictó la medida de suspensión hasta su efectiva reincorporación, tomando en consideración el lapso de 120 días de duración de la medida dictada por esta Alzada, con base en las siguientes consideraciones:

Que el legislador había establecido 60 días continuos más una sola prórroga por un lapso igual, como término de duración de la medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo a los fines de la investigación, en consecuencia, era improcedente su extensión una vez vencida la prórroga.

Indicó, que la imposición de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo de fecha 11 de agosto de 2011, estaba sometida a la condición de presentación del acto conclusivo de la IGT, circunstancia que se había producido el 28/06/2013 y que el mismo guardaba relación directa con la medida de suspensión.

Finalmente indicó, que cumplida la condición a la que se encontraba sometida la medida, correspondía a ese órgano jurisdiccional ordenar su levantamiento.

III

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

##### Del escrito de fundamentación del Juez

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2014, el juez investigado fundamentó su apelación en los siguientes términos:

Que la recurrida negó la solicitud de prórroga de la medida de suspensión con goce de sueldo, lo que comportaba la interrupción de la continuidad del goce del salario mientras durara el procedimiento disciplinario, circunstancia que, a su juicio, lesionaba su derecho constitucional a percibir su salario al haberlo condicionado a la efectiva reincorporación al cargo por parte de la Comisión Judicial.

Indicó, que el *a quo* omitió realizar pronunciamiento expreso con relación a su derecho constitucional a percibir el salario mientras durara el procedimiento disciplinario y que tampoco se había pronunciado sobre la acumulación de las causas instruidas en su contra.

Agregó, que el *a quo* hizo incurrir a la DEM en una errada interpretación respecto a la vigencia de la medida cautelar, lo que determinó que ese órgano lo desincorporara de la nómina negándole su derecho al salario y la cobertura del seguro a la cual tiene derecho tanto él como su familia.

En atención a lo anterior, solicitó una medida cautelar a los fines de ordenar su incorporación a la nómina y el respectivo pago del salario de forma periódica y continua hasta que se decida el procedimiento disciplinario, por cuanto, según indicó, actualmente espera el nacimiento de un hijo con su pareja y los beneficios médicos no han podido ser recibidos debido a su exclusión del seguro, en virtud de la desincorporación a la nómina.

Finalmente, requirió a esta Corte exhortar a la DEM para "...que se evite cualquier perjuicio o lesión a [sus] derechos laborales hasta tanto culmine el procedimiento disciplinario, cese en su irrita actuación y se adecúe al respeto de la decisión de esta Corte Disciplinaria de fecha: 17 de diciembre del 2013, que modificó la cautelar a una con goce de sueldo que [le] da el derecho a percibir la remuneración mientras dure el procedimiento disciplinario".

##### Del escrito de fundamentación de la DEM

El 17 de septiembre de 2014 la representación de la DEM presentó la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Que ese órgano se encontraba suficientemente legitimado para impugnar el fallo de fecha 15 de mayo de 2014, por cuanto éste ordenaba realizar erogaciones económicas a favor del juez investigado, circunstancia que pudiera traducirse en un daño patrimonial irreparable para la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, alegó que durante el curso del procedimiento de primera instancia las partes formularon diversas solicitudes de acumulación de los expedientes AP61-A-

2013-000028 y N° AP61-S-2012-000035; sin embargo, el *a quo* omitió pronunciarse sobre la acumulación solicitada, situación que ha comportado que el TDJ esté conociendo paralelamente de una misma situación jurídica en dos causas diferentes signadas bajo los Nros. AP61-A-2013-000028 y N° AP61-S-2012-000035".

En el mismo sentido, indicó que las circunstancias narradas podrían ocasionar daños patrimoniales a la República por los pagos indebidos que se realizarían a favor del juez investigado, lo cual podría dar lugar a responsabilidad administrativa.

Por otra parte indicó que el *a quo* desnaturalizó la medida cautelar, al establecer efectos condenatorios, tales como la reincorporación del juez al cargo que ocupaba para el momento de la suspensión y el pago de sus salarios dejados de percibir desde la oportunidad en que se decretó la referida medida hasta su reincorporación, con lo cual podría hacerse inejecutable la decisión que se produzca en el procedimiento disciplinario que actualmente cursa en expediente N° AP61-A-2013-000028, instruido por el TDJ.

En otro sentido arguyó, que la recurrida se encontraba inficionada de los vicios de inmotivación y ultrapetita, toda vez que, por una parte el *a quo* omitió el análisis jurídico para ordenar el levantamiento de la medida cautelar conforme a los hechos alegados por las partes y las pruebas cursantes en el expediente y, por la otra, se limitó a ordenar la reincorporación del juez a su cargo, sin que ésta hubiese sido solicitada.

Por otra parte, señaló que la medida cautelar solicitada en segunda instancia resulta impropia, por cuanto carece de las probanzas que fundamenten la relación concubinaría o relación estable de hecho alegada por el operador de justicia.

Finalmente solicitó se declare con lugar el recurso de apelación, se deje sin efecto la orden de reincorporación del juez investigado, se archive el expediente o, en su defecto, se realice un pronunciamiento con relación a la acumulación de las causas.

## IV

## CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2014, la DEM dio contestación a los fundamentos de la apelación en los términos que a continuación se explican:

Como punto previo, solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Ética, se declare la perención del recurso interpuesto, por cuanto el escrito de fundamentación de la apelación del juez fue presentado en dieciocho (18) folios útiles, excediéndose de los tres (3) folios útiles y sus vueltos establecido por la mencionada norma.

Luego de reproducir su escrito de fundamentación de la apelación, la representación de la DEM ratificó su solicitud de la declaratoria de improcedencia de la medida cautelar requerida por el juez, referida a que se incorpore a la nómina del Poder Judicial.

## V

## DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

1. "Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y juez(a) venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

## VI

## PUNTO PREVIO

Previo a la resolución del asunto sometido a conocimiento de esta Alzada, se advierte que el juez solicitante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, aun cuando ésta ordenó su reincorporación al cargo que ocupaba para la fecha en que la Comisión Judicial decretó la suspensión sin goce de sueldo y acordó el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante el período

comprendido desde que se impuso la medida cautelar hasta su efectiva reincorporación, tomando en consideración el lapso de 120 días de duración de la medida dictada por esta Alzada.

En este orden, se observa que el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil establece que "No podrá apelarse de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore".

La norma transcrita permite evidenciar que la legitimación para apelar la tienen aquellos sujetos a quienes la sentencia impugnada les haya causado un perjuicio directo o indirecto, razón por la cual si el recurrente no sufrió agravio no tendrá interés alguno que lo legitime para ejercer el recurso de apelación, principio que encuentra su excepción cuando la sentencia impugnada infringe derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio, esta Corte pudo evidenciar que la recurrida no causó agravio alguno al juez recurrente sino que, por el contrario, la decisión le favoreció al haber levantado la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del TSJ, ordenado su reincorporación al cargo así como el pago de todos sus beneficios laborales. Razón por la que esta Alzada estima que el juez investigado carecía de legitimidad e interés para recurrir el fallo del 15 de mayo de 2014, lo cual debió ser apreciado por el *a quo* en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación ejercido.

En consecuencia, esta Corte anula parcialmente el auto dictado en fecha 06 de agosto de 2014, solo respecto a la decisión mediante la cual oyó en ambos efectos la apelación ejercida por el ciudadano Elías de Jesús Heneche Tovar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prenombrado juez. Así se decide.

## VII

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEM en los términos que a continuación se exponen.

Observa esta Alzada que la representación de la DEM alegó que el *a quo* había omitido pronunciarse sobre la acumulación de las causas signadas bajo los N° AP61-A-2013-000028 y AP61-S-2012-000035, que había sido solicitada en el curso del procedimiento de primera instancia por las partes.

Se aprecia que los términos en que se planteó la denuncia van dirigidos a evidenciar el vicio de incongruencia omisiva, el cual se configura cuando el juzgador en su decisión omite un pronunciamiento compatible con lo peticionado, es decir, no resuelve sobre lo alegado por las partes, prescindiendo dar respuesta a alguna de las pretensiones invocadas (vid sentencia de esta Corte N° 21 de fecha 28/05/2013 y N° 1 y 12 de fechas 29/01 y 03/04/2014, respectivamente).

Con la finalidad de resolver la denuncia, esta Corte estima pertinente realizar un análisis cronológico de las actas procesales que conforman el expediente, que fueron incorporadas durante el iter cumplido en la primera instancia disciplinaria y, al tal efecto, observa:

1. El 27/11/2012 el investigado solicitó a esta jurisdicción disciplinaria judicial se declarara competente para levantar la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta el 11/08/2011 por la Comisión Judicial, modificara dicha medida por una suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo y restableciera el pago de los salarios y demás bonificaciones dejadas de percibir (folios 2 al 10, pieza 1).
2. En fecha 09/04/2013 el TDJ se declaró competente para conocer de la solicitud presentada por el juez investigado, declaró improcedente la solicitud, ordenó oficiar a la IGT a los fines de que informara respecto al estado de la investigación seguida contra el prenombrado juez y remitiera el respectivo acto conclusivo (folios 30 al 35, pieza 1).
3. El 23/04/2013 el juez investigado apeló de la anterior decisión y el 08/05/2013 el TDJ admitió y oyó en ambos efectos dicho recurso (folios 42 y 76, pieza 1).
4. El 17/09/2013 la URDD recibió oficio N° 02217-13 de fecha 15/08/2013, suscrito por la IGT, mediante el cual remitió expediente administrativo N° 11-0363 contenido de las actuaciones relativas a la investigación seguida contra el juez por la presunta comisión de faltas disciplinarias durante el desempeño de sus funciones (folios 162, pieza 1), asunto al que se le asignó el N° AP61-A-2013-000028.
5. El 14/11/2013, por primera vez, la IGT solicitó a esta Alzada que acumulara la causa aquí cursante (que se inició como una solicitud en el TDJ en fecha 27/11/2012), a la ingresada a primera instancia el 17/09/2013, actualmente en curso e identificada con el N° AP61-A-2013-000028.

6. El 05/12/2013 el juez alegó en esta instancia que, en atención al orden cronológico que debían guardar las actas que conformaban el expediente, la acumulación solicitada por la IGT resultaba improcedente (folios 148 al 158, pieza 1).

7. Mediante sentencia N° 40 del 17/12/2013 esta Alzada decidió modificar la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por una medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo y, respecto a la solicitud de la IGT relacionada con la acumulación de las causas, señaló que tal pronunciamiento no correspondía a esta Corte, sino al órgano jurisdiccional de primera instancia (folios 169 al 185, pieza 1).

8. Recibido el expediente en el TDJ, remitido por esta Alzada por efecto del anterior pronunciamiento, mediante diligencia de fecha 06/05/2014 el juez solicitó la prórroga de la medida cautelar dictada por esta Corte hasta la culminación del proceso disciplinario y el pago de los salarios correspondientes y demás beneficios laborales, por cuanto el lapso de la suspensión había vencido el 30 de abril de 2014.

9. En fecha 15/05/2014 el *a quo* dictó la sentencia objeto de la presente apelación, (folios 238 al 245, pieza 1).

La acumulación a la que hace referencia la DEM fue solicitada por primera y una única vez en fecha 14/11/2013 ante esta Alzada, lo cual resulta verificado en las actuaciones narradas, que revelan que el acto conclusivo de la IGT que dio lugar a la causa actualmente en curso en primera instancia, fue consignado en el TDJ el 17/09/2013 fecha en la cual la presente solicitud estaba siendo conocida por esta Corte como consecuencia de la apelación del juez interpuesta el 23/04/2014.

En el mismo orden de ideas, pudo evidenciarse que una vez recibido el expediente por el *a quo*, en virtud de la remisión que hiciera esta Corte, no hubo solicitud alguna de las partes para que esa instancia jurisdiccional acordara la acumulación de las causas, razón por la que mal podía el TDJ pronunciarse sobre una solicitud que no le había sido formulada. En consecuencia, se desestima la denuncia de incongruencia alegada por la representación de la DEM. **Así se declara.**

Por otra parte, alegó la recurrente, que el fallo dictado por el TDJ modificó la naturaleza de las medidas cautelares al establecer efectos condenatorios contra su representación, tales como la reincorporación del juez al cargo que ocupaba para el momento de la suspensión y el pago de los salarios dejados de percibir desde la oportunidad en que se decretó la referida medida por parte de la Comisión Judicial, hasta su efectiva reincorporación, lo cual podía comportar a su juicio, la inejecutabilidad de la decisión que se produjera en el procedimiento disciplinario que actualmente cursa ante el TDJ, bajo el expediente N° AP61-A-2013-000028.

Ahora bien, los términos en que fue planteado el referido alegato, a juicio de esta Corte, se corresponden con el vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto lo denunciado gravita en torno a que el TDJ dictó una sentencia condenatoria contra la DEM, sin apreciar la naturaleza preventiva de la medida cautelar y sin tomar en consideración el procedimiento disciplinario principal que cursa ante el *a quo* en el expediente AP61-A-2013-000028.

Respecto al vicio denunciado, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada al señalar que el mismo se configura cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con los *asuntos* objeto de decisión (vid. sentencia de esta Corte N° 1 y 12 de fechas 28/01/2014 y 03/04/2014, respectivamente).

En idéntico sentido, la doctrina patria ha sostenido que el vicio de falso supuesto de hecho, presenta tres modalidades básicas i) ausencia total y absoluta de hechos, que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; ii) error en la apreciación y calificación de los hechos; esto es, los hechos invocados no se corresponden con los previstos en el supuesto normativo, es decir, los hechos existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto *stricto sensu*) y iii) tergiversación en la interpretación de los hechos, situación que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos que puede traducirse en un uso desviado de la potestad conferida al juzgador, dirigido a forzar la aplicación de una norma.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el vicio delatado, resulta pertinente indicar que el *a quo*, en la oportunidad de acordar el levantamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión Judicial del TSJ, soslayó los siguientes hechos:

1. Que en fecha 2 de mayo de 2013, fue recibido por esa instancia disciplinaria el oficio N° 01059-13 de fecha 29/04/2012 (sic), suscrito por el Inspector General de Tribunales, mediante el cual informó que ante ese órgano administrativo cursaban cinco expedientes signados con los N° 110368, 110363, 110356, 110355 y 090003, contentivos de las investigaciones instruidas contra el Juez Elias de Jesús Heneche Tovar, que se encontraban en fase de dictar acto conclusivo.

2. Que el 17 de septiembre de 2013 la IGT presentó ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial acto conclusivo de las investigaciones instruidas en los expedientes administrativos N° 110363 y 110368 contra el prenombrado juez por haber, presuntamente, incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de una causa y ausencia injustificada al lugar de trabajo (folios 162 al 168, pieza 1).

La lectura de la recurrida revela que el *quo* no valoró las circunstancias fácticas que emergen de las actuaciones narradas, que éstas se encontraban presentes al momento de decretar el levantamiento de la medida y que eran diferentes a las que existían en la oportunidad en que se impuso la suspensión primigenia por parte de la Comisión Judicial, lo que a juicio de esta Alzada se tradujo en una omisión en cuanto a la evaluación de los hechos acreditados en autos, en orden a establecer la configuración de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código de Ética, a los fines de emitir cualquier pronunciamiento relativo a la eventual suspensión del ejercicio del cargo como medida cautelar provisional.

De tal manera que, en criterio de esta Alzada, el TDJ erró en la apreciación de los hechos cuando ordenó el levantamiento de la medida dictada por la Comisión Judicial el 11/08/2011, que ya había sido modificada por esta Alzada e impuesta al denunciado por un periodo determinado, sin verificar que al ser diferentes las condiciones a las existentes en la oportunidad en que se dictó la primera medida y siendo que el órgano instructor estaba tramitando otros procedimientos contra el juez, debió haber ponderado la conveniencia o no de la eventual imposición de una nueva cautela para asegurar la continuidad del proceso disciplinario y evitar que el juez denunciado pudiera reiterar las conductas que se le atribuyen como operador de justicia.

En atención a lo expuesto, esta Corte estima que la recurrida adolece del vicio de falso supuesto de hecho, lo cual acarrea su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil. **Así se decide.**

En atención a la declaratoria anterior, estima esta Corte inoficioso resolver el resto de las denuncias formuladas por la recurrente. **Así se decide.**

Determinada la nulidad de la sentencia, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a la procedencia o no de la imposición de la medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo al juez sometido a procedimiento y, al respecto, observa:

Ha sostenido esta máxima instancia disciplinaria, de manera reiterada, que existen tres razones que pudieran dar lugar al decreto de la medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo, a saber: i) que durante el ejercicio de sus funciones, el juez entorpezca u obstaculice las investigaciones en el procedimiento disciplinario que se le sigue; ii) que en sus obligaciones como operador de justicia, pueda reiterar las faltas por las cuales se le investiga; y iii) que en el ejercicio de su cargo o fuera de él, sus conductas atenten contra las buenas costumbres y el orden público, así como contra la majestuosidad de su investidura o contra el prestigio del Poder Judicial (vid. Sentencias de esta Corte N° 1 y 34 de fechas 01/03/2012 y 17/09/2014, respectivamente).

Ahora bien, tratándose de un mecanismo procesal destinado a preservar la investigación, el desarrollo del proceso disciplinario y la ejecución de la decisión que en él se dicte, se impone en el juez la elaboración de un juicio de ponderación, en protección del interés general y del ejercicio de la función jurisdiccional, a los fines de establecer la conveniencia de imponer o no otra medida cautelar de suspensión provisional.

En este orden, esta Alzada considera, que anulada la recurrida, corresponde evaluar las condiciones alrededor de las cuales gravita el cuestionamiento al que se encuentra sometido el desempeño del juez investigado, a objeto de preservar el desarrollo del proceso sin desmedro de los derechos y garantías del juez.

En el proceso disciplinario la medida cautelar de suspensión provisional del ejercicio del cargo mientras dure el procedimiento está dirigida a evitar que, dada la naturaleza de los ilícitos disciplinarios que se imputan al denunciado, éste pueda realizar actuaciones que redunden en detrimento de la función jurisdiccional, es decir, la medida está dirigida a precaver un daño jurídico, inmediato y posible que pudiese causar el investigado a la función jurisdiccional o a la majestad del Poder Judicial durante el desarrollo del proceso, y que pudiera provocar la alteración de la situación inicial que dio lugar a este último, identificándose doctrinaria y jurisprudencialmente tal análisis con el *periculum in mora* que justifica la cautela.

En el caso bajo examen, la IGT consignó el acto conclusivo con descripción de la investigación sustanciada contra el denunciado por los ilícitos disciplinarios presuntamente cometidos y que actualmente continúan debatiéndose en el TDJ, lo que revela la verosimilitud de las actuaciones bajo examen, razón por la que esta Alzada

estima que continúan presentes, *prima facie*, las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de suspensión dictada por la Comisión Judicial del TSJ y a la solicitud de sanción de la IGT.

Al respecto, cursa en autos oficio N° 01059-13 emanado de la IGT y suscrito por el Inspector General de Tribunales, de fecha 29 de abril de 2012 (sic), en el que a requerimiento del TDJ, el órgano de investigación informó acerca de los procedimientos de investigación en curso para esa fecha, cuyo texto se transcribe parcialmente a continuación:

*"...es oportuno informar que esta Inspectoría General de Tribunales constató que el Juez [investigado] tiene cinco expedientes administrativos disciplinarios iniciados en su contra, a saber:*

Número de expediente	Nombre del Denunciante
110368	Yanina Karabin Marín
110363	De oficio (Por suspensión cautelar decretada por la Comisión Judicial del TSJ)
110356	Elias Camacho
110355	Juan Antonio Agüero
090003	Carmen Ofelia Delgado Pérez

*Asimismo, cabe advertir que dichos expedientes se encuentran en estado de dictar acto conclusivo, de los cuales les será notificado en su oportunidad" (vid folio 72, pieza 1).*

En idéntico sentido, en la narración contenida en el Acto Conclusivo consignado en fecha 17/09/2013 suscrito por el ciudadano inspector General de Tribunales, presentado conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación, el cual reía en los folios 345 al 378 de la pieza 1, se indicó:

*"En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, este Órgano Disciplinario, dictó auto mediante el cual acordó la acumulación de las causas disciplinarias números 110363 y 110368, seguidas al Juez ELIAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR, por su desempeño como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en razón de ello se describen sus contenidos".*

La información transcrita evidencia que la suspensión impuesta al investigado dio lugar a la instrucción del expediente administrativo N° 110363, el cual fue acumulado al que tuvo su origen en la denuncia realizada por la ciudadana Yanina Karabin Marín y que fue signado con el N° 110368.

Ahora bien, de acuerdo a la información consignada por la recurrente y confirmada en virtud de notoriedad judicial por esta Alzada, se estableció que la causa actualmente cursante en el TDJ identificada con el N° AP61-A-2013-000028, es la que corresponde a los dos expedientes acumulados por la IGT, uno de los cuales se encuentra vinculado a la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del TSJ en fecha 11/08/2011, cuyo texto es del tenor siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de informarle, que la Comisión Judicial en reunión de fecha 11 de agosto de 2011, acordó suspender sin goce de sueldo al abogado ELÍAS HENECHÉ C.I. N° 8.494.444, como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial*

*del Estado Lara, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el respectivo acto conclusivo y se continúe el proceso de doble instancia previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, referido al régimen disciplinario aplicable, según lo que resulte conducente. Participación que se realiza con la finalidad legal consiguiente.*

*Atentamente,  
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO,  
Presidenta de la Comisión Judicial." (vid. folio 332).*

La información narrada permite advertir, por una parte, no solo que el juez sometido a investigación presuntamente incurrió en los ilícitos imputados en el acto conclusivo que dio lugar al procedimiento que cursa actualmente en el tribunal sino que además, la valoración que de tales hechos realizó la Comisión Judicial determinó la conveniencia de la suspensión durante el período que durara la investigación de la IGT y el procedimiento disciplinario en sus dos instancias, para preservar de esa manera la instrucción del mismo.

Por otra parte, no puede soslayar esta Alzada que, estando en curso el procedimiento vinculado a la medida de suspensión antes dicha, resulta inconveniente ordenar una medida que pudiese entorpecer el curso del procedimiento en los términos sostenidos por esta Alzada, circunstancia que en orden con el análisis precedente y en aras de preservar el ejercicio de la función jurisdiccional, determina que esta Corte imponga la medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo al ciudadano Elias de Jesús Heneche Tovar, hasta tanto se dicte sentencia definitivamente firme en el expediente N° AP61-A-2013-000028, actualmente en curso en el TDJ. Así se decide.

Por último, respecto a la solicitud formulada por la DEM, referida a que se ordene el archivo del expediente, debe advertirse que en la decisión N° 516 dictada por la sala constitucional del TSJ el 07/05/2013, cuya aclaratoria fue dictada el 17/10/2013, se

estableció que la solicitud del archivo de las actuaciones, como mecanismo procesal de control, compete al Inspector General de Tribunales y su decisión corresponde en primera instancia al TDJ y en apelación a esta Alzada, razón por la que huelga cualquier disertación al respecto y se desestima tal pedimento. Así se declara.

Ahora bien, al margen de la anterior declaratoria, resulta necesario destacar que el juez investigado en el curso del presente procedimiento, alegó que goza de fuero paternal por cuanto su actual pareja, la ciudadana Marín del Carmen López Alvarado se encuentra en estado de gravidez, razón por la que esta Corte, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 de la Ley de Protección a las Familias, la Maternidad y la Paternidad, y en atención al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional según el cual para demostrar la paternidad del trabajador ante el patrono solo se requiere de su reconocimiento voluntario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 del Código Civil (vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 609 de 10 de junio de 2010), se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia que con carácter de urgencia instruya a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que incorpore al ciudadano Elias de Jesús Heneche Tovar a la nómina del personal y al seguro médico del Poder Judicial.

Con relación a solicitud de incorporación al seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad del Poder Judicial de la mencionada ciudadana, queda a salvo el cumplimiento, por parte del ciudadano juez, de la normativa vigente al efecto, aplicable de manera uniforme a todo el personal del Poder Judicial.

En atención, a las consideraciones expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la DEM. Así se declara.

VIII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio de 2014 por el juez Elias de Jesús Heneche Tovar contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-041 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.
2. ANULA parcialmente el auto dictado por el referido Tribunal en fecha 06 de agosto de 2014, solo respecto a la decisión mediante la cual oyó en ambos efectos la apelación ejercida por el ciudadano Elias de Jesús Heneche Tovar.
3. Declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de julio de 2014 por la ciudadana Daniela Méndez Zambrano, actuando en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-041 de fecha 15 de mayo de 2014.
4. DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO al ciudadano Elias de Jesús Heneche Tovar, Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, hasta que se obtenga sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario contenido en el expediente N° AP61-A-2013-000028, actualmente en curso en el Tribunal Disciplinario Judicial.
5. ORDENA a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia instruir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que, con carácter de urgencia y de conformidad con los artículos 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 de la Ley de Protección a las Familias, la Maternidad y la Paternidad, incorpore al ciudadano Elias de Jesús Heneche Tovar a la nómina del personal y al seguro médico del Poder Judicial. Con relación a la incorporación al seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad del Poder Judicial, de la ciudadana Marín del Carmen López Alvarado queda a salvo el cumplimiento, por parte del ciudadano juez, de la normativa vigente al efecto, aplicable de manera uniforme a todo el personal del Poder Judicial.
6. ORDENA remitir copia del acta de la audiencia oral y pública, así como del extenso de la decisión, al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de su incorporación al expediente disciplinario en el cual se instruye el procedimiento, identificado alfanuméricamente con el N° AP61-A-2013-000028.

Públicuese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Inspectoría General de Tribunales y la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2014. Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE

  
TULLIO JIMÉNEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULOETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000034

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0135

Caracas, 02 de noviembre de 2014  
204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **RAFAEL ANGEL DE LA TRINIDAD VILLAVICENCIO PIÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° 16.448.510, como Jefe de la División de Carrera Judicial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de diciembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

  
ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS  
Director Ejecutivo de la Magistratura

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2014-604

Caracas, 27 de noviembre de 2014  
155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° V-9. 372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que la máxima autoridad de la Defensa Pública, mediante Resolución N° DDPG-2014-517-1, de fecha 19 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de este mismo año, dictó el Reglamento Interno de la Defensa Pública, que tiene por objeto determinar, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la estructura organizativa y funcional de la institución, así como establecer la distribución de funciones, correspondientes a las dependencias que la integran.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la nueva estructura organizativa establecida en el referido instrumento, se hace necesario realizar las designaciones de los encargados o encargadas de las distintas dependencias creadas o modificadas o ratificar en sus cargos a los ya designados bajo la nueva denominación.

RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al ciudadano **MILKAR GONZALO BECERRA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.493.369, quien funge como Jefe de la División de Seguridad, adscrito a la Dirección del Despacho del Defensor Público General, como Director de Seguridad, adscrito a ese Despacho, a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al ciudadano **JOSÉ NEPTALÍ RIVAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.374.561, quien funge como Oficial de Seguridad, como Jefe de la División de Operaciones Encargado, adscrito a la Dirección de Seguridad del Despacho del Defensor Público General, a partir de la presente fecha.

**TERCERO: DESIGNAR** al ciudadano **JORGE ANTONIO CATAÑO CERVERA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.200.508, quien funge como Técnico III, como Jefe de la División de Seguridad Electrónica Encargado, adscrito a la Dirección de Seguridad del Despacho del Defensor Público General, a partir de la presente fecha.

**CUARTO: DESIGNAR** al ciudadano **ÁNGEL SWAMI TORREALBA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.662.262, quien funge como Técnico II, como Jefe de la División de Investigaciones Encargado, adscrito a la Dirección de Seguridad del Despacho del Defensor Público General, a partir de la presente fecha.

**QUINTO: DESIGNAR** al ciudadano **HAYMIL GIOVANNY GIL GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.920.705, como Especialista de Área, adscrito a la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica, a partir de la presente fecha.

**SEXTO: DESIGNAR** a la ciudadana **YUDITH DEL VALLE RODRÍGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.057.938, Analista Profesional II, como Jefa de la División de Análisis de Expedientes Disciplinarios Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica, a partir de la presente fecha.

**SÉPTIMO: DESIGNAR** al ciudadano **WADIN CONCEPCIÓN BARRIOS PIÑANGO**, titular de la cédula de identidad N° 14.519.784, quien funge como Analista Profesional II, como Jefe de la División de Opiniones y Contrataciones Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica, a partir de la presente fecha.

**OCTAVO: DESIGNAR** a la ciudadana **LUBLANC ROSMARY PRIETO DÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.207.644, Analista Profesional I, como Jefa de Despacho Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Vigilancia y Disciplina, a partir de la presente fecha.

**NOVENO: DESIGNAR** al ciudadano **GABRIEL JOSÉ PÉREZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-13.291.262, como Jefe de la División de Estadística, adscrito a la Dirección Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO: DESIGNAR** al ciudadano **OSCAR ALBERTO CARRIZALES LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.968.253, como Jefe de la División de Desarrollo Organizacional, adscrito a la Dirección Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO PRIMERO: DESIGNAR** a la ciudadana **ÁGHATA GERALDINE MATARAZZO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.369.158, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Protocolo y Relaciones Interinstitucionales Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO SEGUNDO: DESIGNAR** al ciudadano **JULIO CÉSAR ALDANA PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° V-15.173.577, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Diseño Gráfico y Producción Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO TERCERO: DESIGNAR** al ciudadano **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.286.115, Analista Profesional II, como Jefe de la División de Eventos Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO CUARTO: DESIGNAR** al ciudadano **GABRIEL ANTONIO CEDEÑO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.627.538, Defensor Público Cuadragésimo Quinto (45to.) con competencia en materia Penal para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, como Director de Derecho Penal Ordinario, Municipal y Violencia de Género Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO QUINTO: DESIGNAR** a la ciudadana **TANIA GABRIELA MONTAÑEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.159, Defensora Pública Octogésima Octava (88va.) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas y quien funge como Especialista de Área Encargada, como Jefa de la División de Ejecución Encargada en la Dirección de Derecho Penal Ordinario, Municipal y Violencia de Género, adscrita a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO SEXTO: DESIGNAR** al ciudadano **EDISON LUCIO VARELA CÁCERES**, titular de la cédula de identidad N° V-15.031.538, como Director de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO SÉPTIMO: DESIGNAR** a la ciudadana **AMELIA MARGARITA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.250.520, Defensora Pública Octava (8va.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central y quien funge como Especialista de Área Encargada, como Jefa de la División de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Encargada, en la Dirección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, adscrita a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO OCTAVO: DESIGNAR** a la ciudadana **YASMÍN JOSEFINA LÓPEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.605.976, Defensora Pública Vigésima Novena (29na.) con competencia en materia Penal Ordinario de Pueblos Indígenas, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, como Especialista de Área Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**DÉCIMO NOVENO: DESIGNAR** al ciudadano **JACKSON JAVIER GÓMEZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.633.112, Técnico II, como Jefe de Despacho Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO: DESIGNAR** al ciudadano **JOSÉ LUIS CORDERO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.201.032, Analista Profesional III, como Jefe de la División de Actuaciones Judiciales y Administrativas Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO PRIMERO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA EUGENIA SILVA CHACÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-7.496.838, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Análisis y Peritaciones en Ciencias Forenses Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA LUISA NÚÑEZ BELLO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.103.538, Analista Profesional II, como Jefa de la División de Laboratorio de Identificación Genética Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO TERCERO: DESIGNAR** al ciudadano **ORLANDO JOSÉ RIVAS ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.586.182, Analista Profesional III, como Director de Servicios Administrativos Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO CUARTO: DESIGNAR** al ciudadano **GARY WEISMALLER JAIMES HERRADEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.098.827, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Nómina Encargado en la Dirección de Servicios Administrativos, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO QUINTO: DESIGNAR** a la ciudadana **LIANA CRISTINA ACUÑA VALDIVIESO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.693.962, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Prestaciones Sociales Encargada en la Dirección de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO SEXTO: DESIGNAR** a la ciudadana **DRISLEY PASTORA TRIANA PIÑERO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.124.089, Analista Profesional III, como Directora de Administración de Personal Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA PEREIRA PRATO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.564.400, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Reclutamiento y Selección de Personal Encargada en la Dirección de Administración de Personal, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO OCTAVO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA ADELAIDA MADURO MOROS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.892.462, Analista Profesional III, como Directora de Servicios al Personal Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**VIGÉSIMO NOVENO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA DEL CONSUELO NORIEGA DE GIRÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.151.743, Analista Profesional III y quien funge como Especialista de Área Encargada, como Jefe de la División de Bienestar Social Encargada en la Dirección de Servicios al Personal, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO: DESIGNAR** al ciudadano **ANÍBAL JESÚS ÁLVAREZ GAMBOA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.965.892, Analista Profesional II, como Jefe de Despacho Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: DESIGNAR** al ciudadano **ESTEBAN DOMINGO RODRÍGUEZ PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.891.835, Analista Profesional III, como Jefe de la División de

Infraestructura Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Servicios, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: DESIGNAR** a la ciudadana **MARIANA DÍAZ D'SANTIAGO**, titular de la cédula de identidad **N° V-15.827.270**, Analista Profesional II, como Jefa de la División de Servicios Generales Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Servicios, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO TERCERO: DESIGNAR** al ciudadano **RAMÓN DARÍO BARROETA VALERA**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.333.104**, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Transporte Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Servicios, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO CUARTO: DESIGNAR** a la ciudadana **ESMIRLYN CRISTINA RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-17.739.590**, Técnico I, como Jefa de la División de Soporte Técnico Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO QUINTO: DESIGNAR** al ciudadano **JORGE LUIS GUACARÁN ROJAS**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.801.127**, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Telecomunicaciones y Redes Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO SEXTO: DESIGNAR** al ciudadano **DANIEL DAVID GUEVARA VILLASANA**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.953.499**, Analista Profesional III, como Jefe de la División Proyectos e Innovaciones Tecnológicas Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO: DESIGNAR** a la ciudadana **ELEHINA AMPARO CORDIDO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad **N° V-4.481.229**, Analista Profesional III, como Directora de Compras y Contratos Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: DESIGNAR** al ciudadano **CÉSAR JESÚS HERNÁNDEZ URRIBARRÍ**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.589.767**, Analista Profesional II, como Jefe de la División de Compras Encargado, en la Dirección de Compras y Contratos, adscrito a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**TRIGÉSIMO NOVENO: DESIGNAR** a la ciudadana **CARMEN ELENA MARTÍNEZ SEIJAS**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.640.652**, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Contratos Encargada, en la Dirección de Compras y Contratos, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO: DESIGNAR** a la ciudadana **ELEHINA AMPARO CORDIDO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad **N° V-4.481.229**, Analista Profesional III y quien funge como Directora de Compras y Contratos Encargada, como Jefa de la División de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: DESIGNAR** al ciudadano **FRANK ENRIQUE GÁRCES OBREGÓN**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.020.753**, Analista Profesional III, como Jefe de la División de Bienes Encargado, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrito a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: DESIGNAR** al ciudadano **JOHAN MANUEL MENDOZA MUJICA**, titular de la cédula de identidad **N° V-15.314.910**, Analista Profesional II, como Jefe de la División de Contabilidad Encargado, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrito a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: DESIGNAR** a la ciudadana **CARMEN MARÍA MALDONADO BRIZUELA**, titular de la cédula de identidad **N° V-5.525.934**, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Tesorería Encargada, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: DESIGNAR** a la ciudadana **MIRIAM MARGARITA GARCÍA DE CASTRO**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.186.008**, Analista Profesional III, como Jefa de la División de Proveeduría Encargada, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: DESIGNAR** a la ciudadana **MAIRA YOLIBETH CASTRO MEDINA**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.002.338**, Analista Profesional III, como Suplente de la Jefa de la División de Proveeduría Encargada, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: DESIGNAR** al ciudadano **LUTHER JOHN BRAVO GEDLER**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.095.746**, Analista Profesional III, como Especialista de Área Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: DESIGNAR** al ciudadano **ÁNGEL ROSENDO VILLARROEL NÚÑEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.389.284**, Analista Profesional I, como Jefe de Despacho Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Administración, a partir de la presente fecha.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Se dejan sin efecto las resoluciones o cualquier otro instrumento legal que se refiera a designaciones de los funcionarios antes señalados.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

Abog. **CIRO RAMÓN ARAUJO**  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

## MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 21 de noviembre de 2014

### ORDEN AL MÉRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### ACUERDO N° 62

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En uso de la atribución que me confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 234 de fecha 06 de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.575 de fecha 13 de octubre de 1986, se creó la "**ORDEN AL MÉRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO**", con la finalidad de distinguir a funcionarios, empleados y obreros de la Institución que se hayan destacado en alguna actividad destinada a exaltar los valores y principios que orientan al Ministerio Público, en su aspecto educativo, jurídico, moral, cultural, social y profesional. La "**Orden al Mérito del Ministerio Público**", también podrá ser otorgada a personalidades nacionales o extranjeras, que con su aporte hayan contribuido al beneficio de la Institución.

#### CONSIDERANDO:

Que, en reunión efectuada el día 14 de noviembre de 2014, los integrantes del Consejo de la Orden al Mérito del Ministerio Público, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción "**ORDEN AL MÉRITO DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO**", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a funcionarios de este Organismo.

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Primera Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Abogado **JOEL GERARDO ESPINOZA DÁVILA**, Director General de Actuación Procesal, adscrito a la Vicefiscalía.

Licenciado **JOSÉ MIGUEL CARPIO BENNAZAR**, Director General Administrativo, adscrito a la Vicefiscalía.

Licenciada **MARÍA NÉLIDA FERNÁNDEZ CAMACHO**, Directora de Recursos Humanos, adscrita a este Despacho.

Abogada **GENNY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, Coordinadora de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

Post-Mortem al Abogado **JULIO EDUARDO GONZÁLEZ PINTO**, quien en vida se desempeñara como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

**SEGUNDO:** Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Segunda Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Licenciado **JESÚS OSWALDO SUÁREZ FLORES**, Jefe de División (Encargado) en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos de este Despacho.

Abogada **LISBETH DA COSTA ROIS**, Coordinadora Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, adscrita a la Dirección de Fiscalías Superiores de este Despacho.

Abogada **ROANNY FINA HERNÁNDEZ**, Fiscal Provisorio en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta.

**TERCERO:** Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Tercera Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Ciudadano **EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ OCHOA**, Investigador II en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos de este Despacho.

Ciudadana **NOEMÍ ESPERANZA GONZÁLEZ MORENO**, Secretaria Ejecutiva Jefe en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República  
Presidenta de la Orden

  
**ARGENIA MERCEDES SANTOS LOVERA**  
Directora de Secretaría General  
Canciller de la Orden

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 24 de noviembre de 2014

**"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"**

**ACUERDO N° 4**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**, Fiscal General de la República, procediendo de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 909 de fecha 02 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 del 10-07-2012, se creó la Condecoración **"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"**, para distinguir a los Fiscales, Investigadores, Expertos Criminalistas y Forenses del Ministerio Público de Venezuela y de países amigos, que con su labor intelectual o ejercicio profesional, valentía, integridad y perseverancia en la lucha contra la impunidad, hayan realizado una función meritoria y determinante en el esclarecimiento de casos extremadamente complejos;

**CONSIDERANDO:**

Que los aportes e iniciativas en materia de análisis de registros telefónicos, desarrollados por el Técnico Superior Universitario **Argenis García Contreras**, quien se desempeña como Jefe (Encargado) en la División de Análisis de Telefonía y Experto Analista III en la referida División, coadyuvaron de manera significativa en el esclarecimiento del robo del que fueron víctimas Gabriel Espinoza Infante (Adolescente) y Auber Infante Bustamante, en una finca de su propiedad ubicada en el estado Portuguesa; y, simultáneamente contribuyó al desmantelamiento de una banda dedicada al hurto y robo de vehículos que tenía azotada a la mencionada entidad;

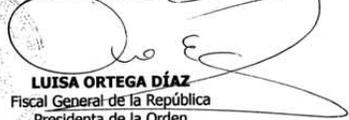
**CONSIDERANDO:**

Que en reunión efectuada el día 14 de noviembre de 2014, los integrantes del Consejo de la Orden, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción **"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"**, en su Única Clase, al citado ciudadano.

**ACUERDO:**

**ÚNICO:** Otorgar la **"Orden al Mérito Dr. Boris Bossio Barceló"**, en su Única Clase, al ciudadano Técnico Superior Universitario **Argenis García Contreras**.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República  
Presidenta de la Orden

  
**ARGENIA MERCEDES SANTOS LOVERA**  
Directora de Secretaría General  
Canciller de la Orden

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 24 de noviembre de 2014

**"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"**

**ACUERDO N° 3**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**, Fiscal General de la República, procediendo de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 909 de fecha 02 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 del 10-07-2012, se creó la Condecoración **"ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ"**, para distinguir a los Fiscales, Investigadores, Expertos

Criminalistas y Forenses del Ministerio Público de Venezuela y de países amigos, que con su labor intelectual o ejercicio profesional, valentía, integridad y perseverancia en la lucha contra la impunidad, hayan realizado una función meritoria y determinante en el esclarecimiento de casos extremadamente complejos;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones técnicas, eficaces y oportunas, practicadas por los Licenciados **Carlos Almarza Sánchez**, Coordinador (Encargado) y Experto Analista IV en la Unidad Antixtorsión y Secuestro del Área Metropolitana de Caracas, y **Samuel Páez Sanoja**, Experto Analista I en la referida Unidad, resultaron decisivas en el esclarecimiento del secuestro del ciudadano Jaime Pérez Pérez, hecho ocurrido en la finca "Agua del Cielo", ubicada en la ciudad de Altavracia de Orituco del estado Guárico;

**CONSIDERANDO:**

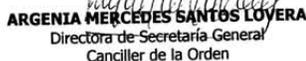
Que en reunión efectuada el día 14 de noviembre de 2014, los integrantes del Consejo de la Orden, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción "**ORDEN AL MÉRITO DR. BORIS BOSSIO BARCELÓ**", en su Única Clase, a los citados ciudadanos.

**ACUERDO:**

**ÚNICO:** Otorgar la "**Orden al Mérito Dr. Boris Bossio Barceló**", en su Única Clase, a los ciudadanos que se mencionan a continuación: **Carlos Almarza Sánchez** y **Samuel Páez Sanoja**.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República  
Presidenta de la Orden

  
**ARGENIA MERCEDES SANTOS LLOVERA**  
Directora de Secretaría General  
Canciller de la Orden

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 21 de noviembre de 2014  
Año 204º y 155º  
RESOLUCIÓN Nº 1827

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nº 170 de fecha 18 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.245 de fecha 10 de julio de 1997, se creó la **MEDALLA "DR. LUIS MARÍA OLASO JUNYENT"**, en memoria de este Insigne Sacerdote-Abogado, ilustre representante de la Institución, quien como Director General de Derechos Humanos, contribuyó al fortalecimiento de esta importante área de atención al ciudadano que siente conculcados sus derechos consagrados en la Constitución y Leyes de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que la ciudadana abogada **DESIREE NOELIS BOADA GUEVARA**, Subdirectora de Laboratorios Criminológicos de este organismo, se ha destacado por su encomiable labor, dedicación, probidad e indiscutible responsabilidad en defensa de los Derechos Humanos en el país, constituyéndose en un valiente a seguir para todos los funcionarios del Ministerio Público.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer a la ciudadana **DESIREE NOELIS BOADA GUEVARA**, la **MEDALLA "DR. LUIS MARÍA OLASO JUNYENT"**, como reconocimiento por haber coadyuvado al logro de la defensa de los Derechos Humanos en las distintas actividades en las cuales se desenvuelve.

**Artículo 2.-** La imposición de la Medalla será efectuada en acto público y solemne en la fecha que se determinará oportunamente.

Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 25 de noviembre de 2014  
Años 204º y 155º  
RESOLUCIÓN Nº 1837

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar al ciudadano **EDWARD ADELSON BRICEÑO MOSQUEDA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.167.392, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO VARGAS**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Analista Financiero IV en el Departamento de Habilitaduría, adscrito a la Dirección de Administración y Servicios.

El ciudadano Edward Adelson Briceño Mosqueda, podrá actuar como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23056, con sede en Catia La Mar, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 26-11-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 02 de diciembre de 2014  
Años 204º y 155º

RESOLUCIÓN Nº 1863

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabzamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

**CONSIDERANDO:**

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

**CONSIDERANDO:**

Que existen varios factores que repercuten negativamente en la celeridad, oportunidad y eficacia con la cual los Investigadores Criminalistas, pueden dar las respuestas o asesorías esperadas;

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario crear la Unidad Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público del estado Apure, por cuanto existen investigaciones penales que ameritan asesorías técnicas para concretar la resolución oportuna de casos, en aras de garantizar no sólo el debido proceso, sino también para lograr la determinación de las responsabilidades en la comisión de hechos punibles, todo lo cual redundará favorablemente en la promoción de la justicia y en la lucha contra la impunidad.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Crear la Unidad Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público del estado Apure, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

**Artículo 2.-** La Unidad Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público del estado Apure, creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 3.-** Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de noviembre de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 1800

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Dependencias, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

**CONSIDERANDO:**

Que las drogas están destruyendo a la sociedad, fomentando el delito, esparciendo enfermedades y acabando con nuestros jóvenes y con el futuro del país;

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio Público debe atender, de manera prioritaria y expedita, el elevado número de casos de aprehensiones de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante la aplicación de un procedimiento especial, previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Drogas;

**CONSIDERANDO:**

Que los fiscales encargados de realizar las presentaciones por flagrancia deben contar, en tiempo hábil y sin dilaciones, con las experticias fundamentales para solicitar el procedimiento por consumo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto. Dicha Unidad estará adscrita a la Coordinación de Actuaciones Periciales de la Dirección de Laboratorios Criminalísticos y tendrá rango de División. Su principal objetivo es practicar peritajes, asesorías e informes técnicos de índole psiquiátrica y psicológica forense en las investigaciones dirigidas por los Fiscales del Ministerio Público en materia contra las Drogas que así lo requieran, de conformidad con la Constitución y las leyes.

**SEGUNDO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Lara, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Practicar peritajes y asesorías a petición de los Fiscales del Ministerio Público que instruyen investigaciones de delitos previstos en la Ley Orgánica de Drogas.
- 2.- Reportar la información estadística relacionada con su actuación a la Coordinación de Actuaciones Periciales.
- 3.- Asistir a las audiencias de Juicio Oral, en calidad de expertos, promovidos por los Fiscales del Ministerio Público.
- 4.- Participar como consultor técnico, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, en las investigaciones que éstos adelantan.
- 5.- Producir y presentar para la aprobación de la Coordinación de Actuaciones Periciales, contenido impreso o audiovisual, trabajos de investigación o divulgativos, relacionados con los avances y nuevas tendencias en las áreas de las Ciencias Forenses, Criminalística e Investigación Criminal.
- 6.- Remitir oportunamente ante la Coordinación de Actuaciones Periciales, los requerimientos para la adquisición de bienes, insumos, materiales, recursos, herramientas, equipos o servicios, tendientes al mantenimiento, modernización u optimización de su capacidad de respuesta.
- 7.- Las demás que le atribuyan la Coordinación de Actuaciones Periciales, las leyes, reglamentos y resoluciones.

**TERCERO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Lara, estará a cargo de un Jefe o Jefa de División, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

**CUARTO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Lara, contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**QUINTO:** La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

**SEXTO:** Se ordena la inclusión de la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Lara, en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de noviembre de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 1801

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Dependencias, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

**CONSIDERANDO:**

Que las drogas están destruyendo a la sociedad, fomentando el delito, esparciendo enfermedades y acabando con nuestros jóvenes y con el futuro del país;

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio Público debe atender, de manera prioritaria y expedita, el elevado número de casos de aprehensiones de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante la aplicación de un procedimiento especial, previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Drogas;

**CONSIDERANDO:**

Que los fiscales encargados de realizar las presentaciones por flagrancia deben contar, en tiempo hábil y sin dilaciones, con las experticias fundamentales para solicitar el procedimiento por consumo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal. Dicha Unidad estará adscrita a la Coordinación de Actuaciones Periciales de la Dirección de Laboratorios Criminológicos y tendrá rango de División. Su principal objetivo es practicar peritajes, asesorías e informes técnicos de índole psiquiátrica y psicológica forense en las investigaciones dirigidas por los Fiscales del Ministerio Público en materia contra las Drogas que así lo requieran, de conformidad con la Constitución y las leyes.

**SEGUNDO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Táchira, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Practicar peritajes y asesorías a petición de los Fiscales del Ministerio Público que instruyen investigaciones de delitos previstos en la Ley Orgánica de Drogas.
- 2.- Reportar la información estadística relacionada con su actuación a la Coordinación de Actuaciones Periciales.
- 3.- Asistir a las audiencias de Juicio Oral, en calidad de expertos, promovidos por los Fiscales del Ministerio Público.
- 4.- Participar como consultor técnico, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, en las investigaciones que éstos adelantan.
- 5.- Producir y presentar para la aprobación de la Coordinación de Actuaciones Periciales, contenido impreso o audiovisual, trabajos de investigación o divulgativos, relacionados con los avances y nuevas tendencias en las áreas de las Ciencias Forenses, Criminológica e Investigación Criminal.
- 6.- Remitir oportunamente ante la Coordinación de Actuaciones Periciales, los requerimientos para la adquisición de bienes, insumos, materiales, recursos, herramientas, equipos o servicios, tendientes al mantenimiento, modernización u optimización de su capacidad de respuesta.
- 7.- Las demás que le atribuyan la Coordinación de Actuaciones Periciales, las leyes, reglamentos y resoluciones.

**TERCERO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Táchira, estará a cargo de un Jefe o Jefa de División, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

**CUARTO:** La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Táchira, contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**QUINTO:** La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

**SEXTO:** Se ordena la inclusión de la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas" del estado Táchira, en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 24 de Noviembre de 2014  
Años 204° y 155°  
RESOLUCIÓN N° 1832  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.201 Extraordinario de fecha 29-08-1990, se creó la **Medalla al Mérito Ciudadano**, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

**CONSIDERANDO:**

Que la Capitana de Navío (Armada Nacional Bolivariana de Venezuela) **SIRIA VENERO de GUERRERO**, fue designada recientemente Fiscal General Militar, constituyéndose en la primera mujer venezolana que asume tan relevante cargo en el país.

**CONSIDERANDO:**

Que la Capitana de Navío (Armada Nacional Bolivariana de Venezuela) **SIRIA VENERO de GUERRERO**, también se ha destacado por ser una excelente profesional del Derecho, con una sólida formación académica y de vasta experiencia en el ámbito de la justicia militar.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer a la ciudadana Capitana de Navío (Armada Nacional Bolivariana de Venezuela) **SIRIA VENERO de GUERRERO**, la **Medalla al Mérito Ciudadano**, como reconocimiento a su destacada labor al servicio del país.

**Artículo 2.-** La imposición de la **Medalla al Mérito Ciudadano** será efectuada en el marco de la celebración del XLV Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 24 de noviembre de 2014  
 Años 204° y 155°  
**RESOLUCIÓN N° 1833**  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.201 Extraordinario de fecha 29-08-1990, se creó la **Medalla al Mérito Ciudadano**, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

**CONSIDERANDO:**

Que el General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, se ha distinguido por su capacidad profesional en el desempeño de funciones que lo han involucrado en áreas de gran interés en el quehacer nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que el General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, también se ha destacado por su incansable esfuerzo para mejorar la calidad de vida de las familias más necesitadas de todo el país como Presidente de la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer al ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela) **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, la **Medalla al Mérito Ciudadano**, como reconocimiento a su destacada labor al servicio del país.

**Artículo 2.-** La imposición de la **Medalla al Mérito Ciudadano** será efectuada en el marco de la celebración del XLV Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 21 de noviembre de 2014  
 Años 204° y 155°  
**RESOLUCIÓN N° 1828**  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar con el cargo a la ciudadana **PATRICIA JOSEFINA EGAÑA PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° 13.307.403, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO V** en la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, a partir del 01 de diciembre de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 21 de noviembre de 2014  
 Años 204° y 155°  
**RESOLUCIÓN N° 1829**  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar con el cargo a la ciudadana **BELLANIRA RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° 9.914.477, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO IV** en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho; a la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, a partir del 01 de diciembre de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 21 de noviembre de 2014  
 Años 204° y 155°  
**RESOLUCIÓN N° 1830**  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar con el cargo al ciudadano **FREDDY ALEXANDER MEZONES VÉLÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.390.780, quien

se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO II** en la Fiscalía Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, a partir del 01 de diciembre de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 02 de diciembre de 2014  
 Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN Nº 1860

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

**CONSIDERANDO:**

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

**CONSIDERANDO:**

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

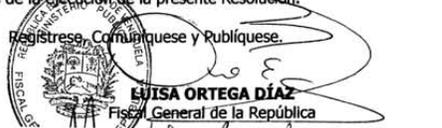
**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Crear la **Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia en materia de Proceso**, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

**Artículo 2.-** La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 3.-** Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 02 de diciembre de 2014  
 Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN Nº 1858

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

**CONSIDERANDO:**

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

**CONSIDERANDO:**

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Crear la **Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes**, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

**Artículo 2.-** La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 3.-** Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 02 de diciembre de 2014  
 Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN Nº 1857

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

**CONSIDERANDO:**

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

**CONSIDERANDO:**

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Crear la **Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia en materia para la Defensa de la Mujer**, adscrita a la Dirección para la Defensa de la Mujer.

**Artículo 2.-** La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 3.-** Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscalía General de la República
Caracas, 02 de diciembre de 2014
Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN Nº 1854

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear Representaciones del Ministerio Público con competencia exclusiva para actuar en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, previstas en los artículos 309 al 314 y 315 al 324 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, a fin de potenciar la intervención de los Fiscales en las audiencias celebradas ante los tribunales, optimizando de esta manera el desempeño y la representatividad institucional en estas instancias del sistema de justicia venezolano.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ALCALDÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL

RESOLUCIÓN Nº 1065
JORGE RODRIGUEZ GÓMEZ
ALCALDE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, Jorge Alberto Arreaza Montserrat, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 9.402 de fecha 11 de marzo 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 numeral 10 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

Por cuanto, el Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador, Jorge Rodríguez Gómez, delegó en el ciudadano Luis Lira Ochoa, titular de la cédula de identidad V- 7.246.510, en su carácter de Director General de la Alcaldía, mediante Resolución Nº 662-1 de fecha 19 de septiembre 2013, publicada en la Gaceta Municipal Nº 3718-9, de esa misma fecha, la atribución de suscribir las Resoluciones de otorgamiento de Jubilaciones de los funcionarios, funcionarias, obreros y obreras de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, conforme a lo establecido en el artículo 1, Literal G de la referida Resolución.

RESUELVE

Artículo 1.- Conceder el beneficio de la jubilación especial aprobada mediante planilla FP-026 Nº EXP-019, en fecha 30 de diciembre de 2013 por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana RAQUEL LARA CARIAS, titular de la cédula de Identidad Nº V- 2.579.868, de setenta y un (71) años de edad, con diecisiete (17) años, cinco (05) meses y catorce (14) días de servicios prestados al Estado, adscrita a la Sindicatura Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, siendo el último cargo desempeñado Abogado Consultor Jefe IV, con una pensión de jubilación mensual de dos mil trescientos noventa y nueve bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 2.399,84) equivalente al cuarenta y dos coma cinco por ciento (42,5%) del promedio del sueldo devengado durante los últimos veinticuatro (24) meses de prestación de servicios, la cual será efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- Reajustar el monto de la jubilación a la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y un bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 4.251,40) mensuales, monto mínimo nacional establecido según Decreto Presidencial Nº 935 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.401, de esa misma fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección General de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, en Caracas a los 20 días del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
LUIS ÁNGEL LIRA OCHOA
Director General de la Alcaldía
Por Disposición, según Resolución Nº 662-1, publicada en la Gaceta Municipal Nº 3718-9, de fecha 19/09/13



# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

**AÑO CXLII – MES II** **Número 40.554**  
**Caracas, miércoles 3 de diciembre de 2014**

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente  
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierde que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**



Visita <http://zonaseconomicasespeciales.mppp.gob.ve>